

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO



**EL MITO DE LA HUELGA BUROCRATICA FRENTE
A LOS TEXTOS REIVINDICATORIOS
DEL ARTICULO 123**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A

AGUSTIN OLIVER MARQUEZ



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mis padres, señores
AGUSTIN OLIVER OLVERA y
ELODIA MARQUEZ DE OLIVER

A mis hermanos:

A todos mis maestros:

Por sus sabias enseñanzas,
al hacer posible la reali-
zación de este trabajo.

MI ESPOSA
YOLANDA CERVANTES DE OLIVER

A MIS HIJOS

AGUSTIN OLIVER CERVANTES

OMAR OLIVER CERVANTES

AL SR. LIC. FLORENTINO MIRANDA HERNANDEZ
Por su dirección en la elaboración de es
ta tesis.

CAPITULO PRIMERO.

ORIGEN DEL DERECHO SOCIAL.

- a).- Planteamiento del Tema.
- b).- Antecedentes del Derecho Social.
- c).- Socialismo Utópico.
- d).- Materialismo Histórico.
- e).- Intervencionismo de Estado.

A).- PLANTEAMIENTO DEL TEMA

No es posible entender el Derecho Social si no es partiendo de la consideración previa de que su antecedente y conformador lo es el Derecho del Trabajo, lo que explica en una medida - muy importante que hasta en la actualidad muchos autores se confunden queriendo identificar a éste con aquel sin ninguna meditación. En efecto, el Derecho del Trabajo (que es su origen, comoya lo he dicho) es Derecho Social, pero no todo Derecho Social - es Derecho del Trabajo.

Ahora bien, cuando decimos que el Derecho del Trabajo es- origen del Derecho Social, es que estamos tomando en cuenta que- la forma jurídica fué dirigida a la actividad laborante y a quienes la realizan, fundamentalmente al ambiente fabril, pero desde sus principios la reflexión obligó a una detención de proceso, - pues también los campesinos realizan esa actividad laboral, los- artesanos, etc., por lo que el Derecho Social fue expandiéndose- hasta cobrar proporciones insospechadas, las mismas que presenta en la actualidad.

Este desenvolvimiento ha planteado la necesidad de una -- doctrina y una legitimación que tomen en consideración ya no só- lo a una clase, sino que se refiere a todos los integrantes de - la sociedad en la búsqueda permanente de la igualdad de posibilidades materiales y espirituales, considerando que toda la socie-

dad tiene su apoyo en los seres humanos que constituyen la fuerza productora de todos los satisfactores, lo que explica la moderna-clasificación de derecho social en Derecho del Trabajo, Derecho-Agrario, Derecho de la Seguridad Social, Derecho Asistencial, etc. etc.

Las ideas apuntadas con anterioridad las encontramos magis-
tralmente expuestas por el Maestro Lucio Mendieta y Núñez, quien
manifiesta: "La idea del Derecho Social surge y evoluciona en --
cuanto no se considera dentro de la protección del Estado a un --
grupo especial, sino en función de los otros, buscando establecer
una justa armonía". (1)

B).- ANTECEDENTES DEL DERECHO SOCIAL

Conviene precisar que se ha considerado como el anteceden-
te más remoto del Derecho Social al Proyecto de Declaración de --
los Derechos del Hombre y del Ciudadano de Robes Pierre, del 21 -
de Abril de 1793, que establece en su artículo 11: "La Sociedad -
está obligada a subvenir a la subsistencia de todos sus miembros,
ya procurándoles trabajo, ya asegurándoles medidas de existencia-
a quienes no esten en condiciones de trabajar". (2)

A pesar de la consideración anterior, puesto que las ideas
anteriores de Robes Pierre no se objetivaron en una norma jurídi-
ca propiamente, respondiendo solamente a una intención y esbozo -
teórico, debe considerarse en ese mismo nivel que Babeuf (3) es -

un antecedente aún más remoto, pues sus ideas se encuentran en una carta que remitió a su amigo el religioso Coupe en septiembre de 1791, documento epistolar en el que se consigna la idea y el principio relativo a la subsistencia de todos los ciudadanos y al principio de una educación igual a todos y cada uno de ellos, la cual sería vigilada por el Estado.

Un antecedente más lo encontramos en Fourier con su sistema de falansterios, que no son otra cosa que asociaciones fraternales que reflejan la idea de una nueva estructura de la sociedad, profunda y sentidamente deseada por Fourier.

El Socialismo de Estado busca su ingerencia en la producción con el objeto de satisfacer las necesidades del pueblo, frenando el enriquecimiento de una clase privilegiada.

En 1848 ya es notable el avance del Derecho Social pues en Francia se considera oficialmente con el Derecho del 25 de febrero del mismo año, como obligación del Estado el proporcionar trabajo a quienes no lo tienen, creando para tal efecto los llamados Talleres Nacionales. Este logro constituyó una de las bases más directas de lo que sería el Manifiesto del Partido Comunista, que a su vez constituye la tesis sociológica y económica del materialismo histórico.

El Derecho al Trabajo y a la Asistencia social precisan elevarse a la categoría de Ley Constitucional. Esta fue, precisamente, la propuesta del ciudadano Marat ante la Asamblea Nacio--

nal.

Por otra parte el Canciller Othón Bismarck presentó en -- 1860, ante el Reichstag un proyecto con principio de Derecho Social sobre la obligación del Estado de proporcionar trabajo a to dos los necesitados.

En efecto, los acontecimientos históricos y las necesida- des que generan, han actuado como factores determinantes en la - evolución del Derecho del Trabajo y, más genéricamente, del Dere- cho Social, pero además, las doctrinas sociales en voga también, contribuyen para precisar su concepto y formar su teoría concre- ta.

Como fenómenos representativos al respecto más relevan- tes, según nos manifiesta Ignacio D'Acosta Bernal (4), tenemos - al Socialismo Utópico, el Materialismo-histórico, el Intervencio- nismo de Estado, el Socialismo de Estado y, según afirma, a fi- nes del siglo pasado con una notable trascendencia en occidente, - la doctrina social de la iglesia católica.

Debido a que la división en torno a las doctrinas socia-- listas que ha propuesto D'Acosta Bernal, nos parece acertada, es que la seguiremos en este capítulo.

C).- SOCIALISMO UTOPICO

En relación al Socialismo utópico es necesario destacar - dos notables cuestiones, a saber: primera.- Que el socialismo --

utópico tiene su antecedente en el movimiento ideológico materialista que le precedió a la Revolución Francesa, y segundo.- Las doctrinas económicas de Mal thus y Ricardo.

La denominación de Socialismo Utópico que se les dió a estas doctrinas se debe a Federico Engles (5), quien trata así el pensamiento anterior a Marx, por considerar que se quedó en meras ilusiones sin posibilidad de realización alguna.

En lo que se refiere a este problema, Ramsay Mac Donald - manifiesta que "Denominamos a esta fase del movimiento socialista, fase utópica, significando con ello la etapa precientífica, - en que el socialismo agregó a un criticismo perfectamente sano - de la época presente a la razón, y a una clara visión del futuro, métodos de reconstrucción inadecuada a inasequibles a la sociedad" (6), en tanto que el socialismo de Marx es fundamentalmente constituyente de un método idóneo y asequible, que hace posible la realización de la ideología socialista. (7)

Hecha la aclaración anterior, pasamos a exponer aunque sea de manera breve, algunos de los pensamientos de los utópicos a los que se referían Engels y Marx.

TOMÁS MORO.- Tomás Moro, lord canciller del monarca absoluto de Inglaterra, Enrique VIII, según Arredondo Muñozledo (8), concibió una república ideal que, con la más noble determinación pretendía fuera Inglaterra; sin embargo por razones de orden político no pudo llevar a feliz realización.

Frustrado en sus ideales elaboró su obra "UTOPIA, LA MEJOR DE LAS REPUBLICAS". Dado que no era posible aplicar sus ideas utilizó la palabra UTOPIA, queriendo significar con ello y derivando su connotación del griego, que era una república que no se da "en ninguna parte".

Moro sitúa a su Utopía en una supuesta isla del Atlántico. Allí se encontraba desde hacía muchísimo tiempo una república singular.

Todos los hombres en aptitud física de trabajar, lo hacían, unas veces en la ciudad y otras en el campo. Para deshacer todo privilegio, las familias deberían trabajar dos años en la ciudad y dos en el campo. Los oficios eran transmitidos de padres a hijos. Las mujeres también deberían trabajar en ocupaciones compatibles con su sexo. No existía la propiedad privada, por cuya virtud todo era de todos, tanto los artículos elaborados como las cosechas recolectadas. Todos gratuitamente por cada jefe de familia para satisfacer a las necesidades de todos los suyos.

Los huérfanos y los solteros que no hubieren querido integrar familia, comían y vivían en grandes habitaciones construidas para ellos. Las demás familias vivían en casas habitación construidas por el Estado, en medio de jardines y con palacios para juegos y diversiones situados en lugares estratégicos.

El excedente de los productos no consumidos era vendido -

en el extranjero, y el producto de la venta se destinaba a la -- construcción de habitaciones y palacios de descanso. Los gober-- nantes eran elegidos democráticamente cada año. Sólo el Prínci-- pe, elemento conciliador más que gobernante, debía durar toda su vida.

No existían sino unas cuantas leyes, las indispensables, -- y con toda intención era suficientemente clara, a fin de que no existieran grupos de eruditos o especialistas encargados de su -- interpretación.

No habiendo nada que comprar, pues todas las necesidades -- estaban cubiertas, no existía el dinero.

Los delincuentes eran juzgados por un senado integrado -- por ancianos justos, honestos y de gran experiencia.

Los asesinos sin coadyuvantes eran condenados a muerte.

Había absoluta libertad de conciencia, y cada ciudadano -- podía tener la religión que le viniera en gana.

Estas ideas, de momento irrealizables han constituido una muy importante aportación al socialismo, pues, por el contrario -- de lo que se ha sostenido, no es una obra ingenua. Se trata de -- la exposición de un "sueño" internacional, el cual debía de con-- traponerse radicalmente a la realidad, ya que implica toda una -- ideología política, social, económica, jurídica, etc. con el de-- liberado propósito de hacer notar la urgente necesidad que aún -- tiene el género humano de encontrar la fórmula social que dé pa--

so a la felicidad humana.

TOMAS CAMPANELLA.- Cien años después de Tomás Moro el utopista italiano Tomás Campanella publicó un libro llamado la Ciudad del Sol (9). Era también una ciudad imaginaria donde tampoco existía la propiedad privada y el trabajo era obligatorio para todos. Solamente que aquí, a diferencia de "Utopía" los trabajos -- eran distribuidos de acuerdo con las indicaciones y especiales aptitudes de cada quién.

Como por conveniencia personal, cierto tipo de trabajo podía ser eludido. Quienes escogieran este tipo de actividades eran considerados como ciudadanos distinguidos y con ciertos privilegios.

En la Ciudad del Sol no hay ejércitos: sino que cada ciudadano, incluso las mujeres, es un soldado. Pero este ejército colectivo no se lanzará jamás a ninguna guerra de conquista, y solo ha sido armado y entrenado para la defensa de la patria.

El Gobierno está constituido por el hombre más sabio y justo de todos, quien recibe el título de "Hoh", que significa "ciudadanos del sol", quienes adoraban a las fuerzas naturales y a -- las fuerzas culturales, tales como el poder, la sabiduría y el -- amor, las cuales tienen, a su vez, sendos sacerdotes.

No existen cárceles. Los delincuentes son sometidos a tres sentencias solamente. La más grave es la ley del "Talión"; la segunda sentencia en importancia, es el destierro, y la sentencia -

más leve se concretará a castigos corporales. En cada sentencia se explicará al sentenciado la gravedad de su delito, y el porqué de la sentencia.

SAINT SIMON.- Los dos autores anteriormente apuntados se caracterizan por ser abanderados de un socialismo político; Saint Simón (10) es por el contrario un socialista de perfiles económicos sin dejar de considerar la importancia de la vida política -- del Estado, pues consideraba que la economía debe ser regida a -- través del gobierno del Estado.

Clard Enrique Saint Simón era noble, hijo de padres liberales por cuya razón fue educado y encomendada su educación a un -- distinguido revolucionario: D'Alambert.

Saint Simón vivió intensamente la Revolución Francesa de -- 1789 y fue, entre otros como ya lo hemos mencionado un producto -- del pensamiento de la ilustración que sin embargo, se orientó por una corriente totalmente distinta a la de su época, fue, válgase -- la expresión, un exponente clarísimo de la contradicción del libe -- ralismo, entendiendo tal concepción a la luz de la dialéctica he -- geliana y del materialismo histórico.

Para Saint Simón toda sociedad debería dividirse en tres -- clases sociales: la primera y la de mayor importancia debería ser la de los científicos, artistas y pensadores. La segunda, la de -- los industriales, comerciantes, hacendados, siempre que no estu -- viesen ya incluidos en la primera clase. La tercer clase la de --

los trabajadores manuales y los pobres.

Adviertase la honradez de pensamiento del Conde Saint Simón que no obstante pertenecer por derecho propio a la nobleza, elimina a ésta completamente de sus clases sociales, suprimiéndoles totalmente sus privilegios, pues consideraba que tales deberían ser producto de los méritos propios y personalísimos, en atención directa de las cualidades de cada una de las clases sociales a las que hace referencia.

En consecuencia, los nobles deben ocupar, individualmente hablando, cualquiera de esas tres clases según sus merecimientos.

Saint Simón abogaba por la desaparición total del feudalismo. Para ello deberían dedicarse todas las tierras a la agricultura y a la provisión de materias primas para la industria.

El clero -según Saint Simón-, debería desaparecer, ya que la religión puede ser fielmente cumplida por cada creyente, sin necesidad de intermediarios. Si se es bien creyente se cumplirá como tal; sino se es creyente -sostenía-, es inútil que los sacerdotes intercedan por las personas.

El gobierno debería ser asumido por los científicos en su parte social y cultural, y por los más industriales en su parte administrativa y económica, y todos, pueblo y gobernantes, deberían trabajar de común acuerdo en pos de un ideal común; la mayor justicia para todos.

FOURIER.- Francisco María Carlos Fourier (11) quizá uno de los más ilusos de los utopistas consideraba que la historia de la humanidad se dividía en cuatro grandes etapas, a saber; -- salvajismo, barbarie, patriarcado y civilización. El tránsito de una etapa a otra no se debía a la cultura, como tradicionalmente se había venido sosteniendo; sino a mejoramiento técnico de la producción.

Crítica este autor la política adoptada por los industriales en los casos de superproducción, y en su obra "El nuevo mundo social e Industrial "asevera": Veinticinco millones de franceses no toman vino, mientras, a consecuencia de la superproducción, cosechas enteras de una son arrojadas a la basura.

La solución de los grandes problemas económicos no encuentran solución en los tratados de economía. No es necesario elaborar doctrinas económicas -sostenía-; más de la riqueza y entregar a cada quien lo que le corresponda según sus merecimientos y su trabajo". Esta concepción socialista de la economía nos explica su expresión: "¡Cuánta riqueza en los libros y cuánta miseria en las chozas!".

El proyecto de Fourier para una sociedad ideal tenía como pilar fundamental a ciertos "grupos" humanos, integrados por 1,700 personas que vivían en común, entre quienes se repartía el trabajo según su vocación y sus aptitudes personales. El reparto de las ganancias se harían atendiendo a los siguientes crite- --

rios; por el capital invertido 4/12; por el talento 3/12.

Estos "grupos" fueron denominados por nuestro autor "FALANGES". En las Falanges podían intervenir capitalistas, trabajadores, intelectuales, o técnicos encargados de la planeación, organización y dirección de la falange.

Las familias de los tres grupos integrantes de la Falange vivían en común y en completa armonía. Al conjunto de falanges se les daba el nombre de FALANSTERIO.

Acorde con su crítica a los teóricos de "muchos libros y pocas realizaciones", Fourier luchó incansablemente por interesar a los dirigentes de Francia; sin embargo su proyecto siguió una simple utopía, pues los gobernantes nunca se interesaron por ese tipo de proyectos ya que sus ocupaciones era la disipación y otras menos nobles.

Con el mismo propósito se dirigió al Barón Rostschild, el banquero más poderoso y rico del mundo de aquel entonces; no obstante su propósito de interesarlo, sólo obtuvo una nueva decepción.

Optó posteriormente por dirigirse a Napoleón Bonaparte; pero este célebre personaje francés estaba muy ocupado con sus conquistas por todo el mundo.

Por último, a la caída de Napoleón, Fourier envió su proyecto al rey Luis Felipe, pero recibió idéntico desprecio.

No obstante el desencanto y la tristeza con que terminó -

sus días Fourier, su obra es ahora de importancia dentro de la evolución del pensamiento socialista, y puede decirse que, conjuntamente y quizás, más definitivamente, influyó en el pensamiento socialista más importante de nuestro tiempo.

ROBERTO OWEN.- Este socialista llevó a la realidad sus ideas; no obstante puede calificarse en parte como utópico no tanto lo irrealizable de sus concepciones -que él- demostró su factividad- en el momento histórico que le correspondió vivir, -cuanto por la mentalidad y el egoísmo humano (12).

Owen se planteaba el problema humano contemplándolo desde un doble ángulo, a saber:

A.- ¿Qué es lo que busca el industrial? El industrial busca una ganancia cada vez mayor. ¿Cómo obtener esa ganancia cada vez mayor? Haciendo que el trabajador produzca cada vez mas con el menor desperdicio posible del tiempo, de trabajo y de materia prima.

B.- ¿Qué es lo que busca el trabajador? Un salario cada vez mayor. Para obtenerlo era necesario que el trabajador aceptara las exigencias del patrón, aún cuando fueran inhumanas.

Consideró Roberto Owen que aspirar en esas condiciones a un salario mayor implicaba que llegaría a un momento de estancamiento, por lo que pensó que habrían de buscarse otras formulas que beneficiara a los trabajadores y a los patrones.

Pueden buscarse simultáneamente diversas formas de compen

sación, por ejemplo: un aumento progresivo de salarios hasta cierto límite, determinado por los costos de producción el aumento de producción.

"Tú trabajas con más cuidado y dedicación, para que produzcas más; y yo en cambio te pagaré de acuerdo con lo que produzcas. De esta manera yo obtengo mayores ingresos y tú mayor salario". Esa era la fórmula del industrial según Owen. Pero como tarde o temprano se llegaría a un punto máximo en el que el esfuerzo del obrero no podría ya dar más de sí, Owen había pensado que como a mayor destreza y habilidad, mejor producción, podría, después de cierto tiempo de producción reducirse ligeramente las horas de trabajo, sin que por eso bajara la producción, gracias a la mayor destreza de los obreros.

Pero todavía podría hacerse más para mejorar la producción y, a la vez, mejorar la vida de los obreros. Por ejemplo: la creación de nuevos tipos de fábricas, amplias, bien iluminadas, confortables, con sanitarios higiénicos, bebidas refrescantes en el verano, té caliente en el invierno, etc.

Además, fuera de la fábrica, habitaciones confortables para los obreros con una renta que sólo amortice el costo, escuelas para sus hijos, parque recreativos, jardines y mercados con mercancías a riguroso precio de mayoreo, o sea precios muy por abajo de los habituales. Se puede decir que por primera vez surge y se tiene una idea de lo que posteriormente y de acuerdo a las legis-

laciones vigentes, se denomina "Prestaciones sociales" para los trabajadores.

Esto suponía -según Owen-, una serie de gastos adicionales para las fábricas o empresas. En efecto, pero el industrial pronto los amortizará teniendo en cada obrero, no a un uraño asalarado, sino a un agradecido amigo; dispuestos a devolver, con trabajo inteligente y cuidadoso, los beneficios recibidos por él y su familia.

Debido a la convicción de las ideas apuntadas hasta aquí, Owen trató de convencer a los industriales de su época, empero, - su esfuerzo era infructuoso. En 1800 Roberto Owen se encontró con unos industriales principiantes, a lo que logró sugestionar con sus ideas y por fin, gracias a la comprensión de estas personas - logró montar una pequeña fábrica textil.

Por supuesto aplicó en ella absolutamente todas sus ideas. .. y la fábrica fue un éxito, tanto que creció ininterrumpidamente a lo largo de 30 años, al final de los cuales y desde la perspectiva de nuestro tiempo, se puede decir que no ha habido otra - tan próspera y de tanto contenido social y de un nuevo sentido humanista del trabajo y del trabajador hasta la fecha, en ninguna parte del orbe, como la de Roberto Owen.

Los obreros de New Lanarck, en Escocia (la fábrica de -- Owen), ganaban más que ningún otro obrero en el mundo aún siendo del mismo tipo de industria.

Además, en tanto los obreros de las demás fábricas trabajaban en promedio naturalmente, 14 horas, diarias, los obreros de New Lanarck trabajaban solamente 10 horas además de gozar cómodas viviendas y sus hijos tener escuelas sostenidas por la fábrica. Además, lo que resulta muy importante Lanarck sostuvo a la primera institución protectora de niños, antecedente más remoto de lo que ahora se conoce con el nombre de "Kindergarden" - - (Jardín de niños).

New Lanarck era la fábrica textil con más altos dividendos en toda Europa, a grado tal que las ganancias eran tan altas que establecieron un récord mundial hasta la fecha no superado.

Al negarse Estados Unidos a vender su algodón a Inglaterra, tuvieron que cerrarse las fábricas inglesas de textiles, incluyendo la de Roberto Owen; no obstante esto, New Lanarck siguió pagando sueldo íntegro a sus trabajadores por espacio de 3 años consecutivos. Una vez concluida la crisis algodonera, nuevamente New Lanarck reinició sus actividades como si nada hubiera sucedido, pues contaba, además del respaldo económico durante los años de trabajo anteriores a la crisis, con la comprensión, ayuda y esfuerzo de sus obreros.

Desgraciadamente para Roberto Owen y para sus obreros pero más infortunadamente para el mundo que con tanto afán tratara de resolver Owen, el viejo desequilibrio económico, y la casi permanente injusticia social, la maravillosa, única fábrica per-

fecta que ha existido en la tierra tuvo que cerrar definitivamente sus puertas. Esta desgracia fue producto de la campaña realizada en contra de Owen y de su fábrica por todas las empresas europeas y, básicamente inglesas.

Roberto Owen se trasladó a Estados Unidos, donde fue recibido friamente por lo que no pudo realizar ninguno de sus ideales en tal país, el que lo calificó de "comunista".

Publicó varias obras, de las cuales las más importantes son: "Nueva vista de la Sociedad", "Un libro para una nueva moral del mundo" y su "Autobiografía". En estas obras parecen párrafos como el siguiente: "La propiedad privada (refiriéndose a la de los empresarios e industriales, comerciantes, etc.; no de la individual de las personas para satisfacer sus necesidades específicas) separa una de otra a las mentes humanas, sirve de causa constante para el surgimiento de la enemistad, dentro de la sociedad es fuente inagotable de engaño y de fraude entre los hombres y provoca la prostitución de las mujeres, ha sido causa de las guerras en todas las épocas de la historia, y ha procurado el crimen.

Al no poder realizar nuevamente sus ideas en nuevas fábricas, tanto en los Estados Unidos como en Inglaterra, debido a cuestiones de política de quienes lo atacaban, se dedicó en su Patria a formar sindicatos obreros, los cuales fueron vistos por el Gobierno Inglés y los gobiernos de otros países, así como por

los empresarios, con auténtico terror.

Por último logró formar en Escocia -su tierra natal-, algunas "Cooperativas de Consumo", con lo que vino a redondear tanto su doctrina como su obra socialista.

Murió Roberto Owen en 1958, a los ochenta y siete años de edad. Fueron los rudos estibadores de muelles de Londres, los -- viejos brutales mineros de Gales, y, en suma, otros muchos de todo el mundo quienes rindieron un póstumo homenaje al inmortal escosés, cuando con la noticia de su fallecimiento supieron llorar con hombría. El socialismo contemporáneo es el mejor de los homenajes que se le puede rendir en la actualidad.

D).- MATERIALISMO HISTORICO

Marx, en su obra "EL CAPITAL", hace el análisis de las leyes económicas en su lenta evolución histórica, partiendo de la incipiente economía primitiva, hasta llegar a las diversas formas de la organización capitalista.

En el libro primero, tomo I de la referida obra, el autor expone la tendencia histórica de la acumulación de capitales y -- la subsecuente agudización de las contradicciones que se dan en las clases veligerantes, actualmente burguesas y proletarios. -- Los primeros abarcan a los capitalistas industriales, comerciantes y financieros, que siendo dueños de las riquezas, sojuzgan -- y explotan la mano de obra del proletario; los segundos, son to-

dos aquellos que se ven obligados por las circunstancias a enajenar su fuerza de trabajo, con el propósito de obtener una remuneración denominada salario.

En los tomos II y III de El Capital, estudia los orígenes y las consecuencias de la revolución industrial y analiza, los problemas del proletariado, tomando como principal factor el económico. Estudia al respecto: el salario, los precios, el capital y su metamorfosis, etc.

Por lo que se refiere al origen de la propiedad privada, nos valemos para los efectos de esta exposición, del libro de Federico Engels "El Origen de la Familia, de la Propiedad Privada y del Estado".

Las soluciones propuestas por el marxismo al problema de los obreros, transformando a éstos en clase dominante, las encontramos en la obra presentada en el Congreso de la Primera Internacional Comunista por el Grupo de Izquierda, que llevarán a la cabeza, como dirigentes políticos a Carlos Marx y a Federico Engels, y es, precisamente el "Manifiesto del Partido Comunista".

El Origen de la Propiedad Privada y del Estado.

Federico Engels en la obra que ya hemos mencionado hace una clasificación de la trayectoria de la sociedad, tomando en cuenta los estudios realizados por el Norteamericano Morgen, la cual queda expresada en tres épocas principales subdivididas a su vez en estados inferior, medio y superior.

dos aquellos que se ven obligados por las circunstancias a enajenar su fuerza de trabajo, con el propósito de obtener una remuneración denominada salario.

En los tomos II y III de El Capital, estudia los orígenes y las consecuencias de la revolución industrial y analiza, los problemas del proletariado, tomando como principal factor el económico. Estudia al respecto: el salario, los precios, el capital y su metamorfosis, etc.

Por lo que se refiere al origen de la propiedad privada, nos valemos para los efectos de esta exposición, del libro de Federico Engels "El Origen de la Familia, de la Propiedad Privada y del Estado".

Las soluciones propuestas por el marxismo al problema de los obreros, transformando a éstos en clase dominante, las encontramos en la obra presentada en el Congreso de la Primera Internacional Comunista por el Grupo de Izquierda, que llevarán a la cabeza, como dirigentes políticos a Carlos Marx y a Federico Engels, y es, precisamente el "Manifiesto del Partido Comunista".

El Origen de la Propiedad Privada y del Estado.

Federico Engels en la obra que ya hemos mencionado hace una clasificación de la trayectoria de la sociedad, tomando en cuenta los estudios realizados por el Norteamericano Morgen, la cual queda expresada en tres épocas principales subdivididas a su vez en estados inferior, medio y superior.

Primera época. (Salvaje)

Estadio inferior.- Los hombres en este estadio habitan los bosques tropicales y vivían sobre los árboles. Su alimentación básica estaba constituida por los frutos y las raíces de los árboles. En este estadio se inventa el lenguaje articulado.

Estadio medio.- Comienza con el empleo del pescado incluidos los crustaceos, los moluscos y otros animales acuáticos como alimento y con el uso del fuego. Ambos fenómenos son concomitantes, precisamente porque el pescado sólo puede ser empleado como alimento gracias al fuego; pero éste nuevo alimento hizo al hombre independiente del clima y del lugar. (13)

Estadio superior.- Comienza con la invención del arco y de la flecha, dedicándose el hombre primitivo a la caza como principal ocupación normal de sus actividades económicas y laborales. - El arco y la flecha fueron para el Estadio salvaje lo que la espada y el hierro para la barbarie y el arma de fuego para la civilización. (14)

Segunda Epoca (Barbarie).

Estadio inferior.- El rasgo característico de este estadio es el de la domesticación de los animales y su cuidado, incluyendo el cultivo de las plantas.

Estadio medio.- En el Este comienza con la domesticación de los animales y en el Oeste con el cultivo de hortalizas, por -

medio del riego y con el empleo de los adobes para la construcción.

Dentro de este estadio, Federico Engles al referirse a -- los pueblos de Nuevo México, los mexicanos, los centroamericanos y los peruanos de la época de la conquista, hallabanse en el estadio medio de la barbarie, pues vivían en casas de adobe y de piedra en forma de fortaleza, dedicándose en cierta manera a los huertos de riego, al maíz y otras plantas comestibles, diferentes, según el lugar y el clima que constituirían su principal fuente de alimentación y hasta habían reducido a la domesticación a algunos animales; los mexicanos el pavo y otras aves, los peruanos al llama. Además sabía labrar los metales, excepto el hierro, por eso no podían prescindir de sus armas a instrumentos de piedra. (15)

Estadio superior.- Este estadio comienza con la fundición del hierro y pasa al estadio de la civilización con el invento de la escritura alfabética, y su empleo para la anotación literaria. (16)

Es esta época se inventó el arado egipcio, tirado por bueyes domesticados y aplicados a la agricultura, y aparece también el molino de brazo, la rueda del alfarero, el carro de guerra, etc. inventos, todos éstos, que vinieron a modificar sensiblemente las relaciones de producción económica en estadios anteriores.

Con el uso de los instrumentos mencionados, aparece la -- primera gran división del trabajo, que sólo toma en cuenta los - sexos, correspondiéndole al hombre los trabajos más fáciles pero a la vez más peligrosos, como el de la guerra, la caza y la pesca; a la mujer le corresponde el desempeño de los quehaceres domésticos y tiene a la vez una importancia singular el culto religioso de la tribu, ya que es la encargada de mantener el fuego - sagrado. Cada uno es propietario de los instrumentos de produc-- ción que emplea en el ejercicio de sus actividades económicas.

"La economía doméstica es comunista; común para varias -- gentes y a menudo para muchas familias". (17)

En éste estadio es donde encontramos los orígenes de la - propiedad privada, significándose como un mero producto del tra- bajo personal.

Con la primera división del trabajo se produce más y como consecuencia de producir mayor cantidad de satisfactores se presentan por primera vez en el consumo estableciéndose un cambio - regular de dichas mercancías.

Al principio del intercambio se llevó a cabo éste de tri- bu a tribu, por mediación del jefe de la tribu; pero con la apa- rición de la propiedad privada ese trueque se realiza posterior- mente de individuo a individuo, forma de cambio empleada y per-- feccionada que predomina, según Engels, en los países capitalis- tas de la actualidad -de él-.

"La tierra cultivada continúa siendo propiedad de la tribu y se entregaba un usufructo primero a la gens, después a la comunidad familiar y por último a los individuos. (18)

No sabemos hasta ahora acerca de cuando y cómo pasaron los rebaños de propiedad común de la tribu o de la gens a ser patrimonio de las distintas cabezas de familia; pero lo esencial, ello debió acontecer en este estadio superior de la barbarie. (19)

La distribución desigual entre los jefes de tribu con la apropiación personal de las riquezas, se destruyó a las antiguas formas comunitarias, y con ello, se puso fin al trabajo en común de la tierra; éste, se distribuyó entre las familias particulares, como ya se dijo, al principio de modo temporal y después para siempre, trayendo consigo que la familia individual se transformara en la unidad económica de la sociedad.

Tercera época (La civilización).

Con la aparición de la propiedad privada en el estadio medio y consolidada en el estadio superior de la barbarie aumenta el afán de riquezas, dividiendo a los miembros de la gens o de la tribu, en rivales conscientes de sus intereses económicos, apareciendo de esta manera las clases sociales de los opresores y de los oprimidos, transformando a la antigua comunidad de intereses en una antagónica lucha de clases, iniciándose la guerra constante de saqueo y haciendo de la conquista de territorios una indus-

tria permanente y con enormes beneficios lucrativos.

También en el estadio superior de la barbarie surge la segunda gran división del trabajo, presentandose principalmente en la agricultura y en los trabajos manuales, aumentando en mayor grado los productos para el cambio e incrementando la circulación de mercancías en el mercado libre.

La civilización afianza cada vez más y en mayor grado la división del trabajo ya existente, presentándose uno de los problemas más grandes de la humanidad y que perdure hasta nuestros días: el problema del contraste en la ciudad y el campo, trayendo así mismo una gran división del trabajo, además del advenimiento de una clase parasitaria que no se ocupa de la producción sino del cambio: la de los mercaderes llamados actualmente comerciantes. Los mercaderes o comerciantes son gentes que amazan enormes fortunas y adquieren gran influencia en la sociedad. Con los mercaderes apareció también el dinero metálico para la compra y venta de mercancías, los prestamos al interes y usura, arrojando el deudor a los pies del acreedor usurero, Junto a la riqueza personal en mercancías y en esclavos apareció la riqueza territorial. "El derecho de posesión de las parcelas en que se dividía convencionalmente el suelo, concedida primitivamente a las tribus o individuos, se había consolidado hasta el punto de que esas parcelas les pertenecían como bienes hereditarios. La propiedad plena y libre del suelo no significaba tan sólo fa-

cultad de enajenarla" (20) Junto a la riqueza territorial nació - la hipoteca concentrando y monopolizando la fortuna económica en manos de unos pocos, de vista, influyen en la conciencia de los - individuos socialmente hablando, lo mismo que desde el punto de - vista político y cultural, lo que tuvo como consecuencia el empobrecimiento de la base proletaria y del superproletariado, nacional e internacional.

La esclavitud es la primera forma de explotación en la que el se transforma de ente pensante a una mercancía, de un sujeto - en un objeto puro y simple; la sigue en orden cronológico la servidumbre de la edad media con sus formas propias de explotación.- Posteriormente viene la época mercantilista con el libre cambio - como bandera de explotación, hasta llegar por último a las más pu- lidas y refinadas formas de explotación de la fuerza del trabajo: El capitalismo imperialista (el que conoció Marx y que corresponde al capitalismo inglés).

De 1884 en que Engels escribió su obra, a la fecha, se han registrado infinidad de avances en los más variados aspectos de - la actividad humana; sin embargo, con una profunda visión del por- venir. En ellas se encuentran la premisas fundamentales de la so- ciedad moderna, por lo que sus tesis básicas contenidas en sus ma- gistrales exposiciones, son monumentos construidos sobre bases in- conmovibles, en la ciencia de la sociedad.

El hombre ha acumulado grandes riquezas, cristalizadas es-

tas en la nueva fase capitalista de la sociedad, con la acumulación de tesoros inmensos, se ha consolidado una fuerza indestructible e irreductible, opuesta a la misma sociedad y a los hombres que la crearon. La inteligencia humana ve impotente y desconcertada ante su propio ingenio, y por tal razón el género humano le ha pasado lo que al creador; hizo al hombre a su antojo y semejanza y posteriormente tuvo que destruirlo mandándole el diluvio universal, ya que según reza el libro sagrado de la religión cristiana, la biblia, el hombre se salió de los límites establecidos por el supremo ser y fue sancionado por él energicamente.

La Revolución Industrial y el Proletariado.

Los antecedentes de la industria son: La división del trabajo, que trae consigo la especialización y que cobra forma clásica en la manufactura, periodo que comprende el siglo XVIII. La manufactura surge cuando se reúnen en un taller y bajo la dependencia de un mismo capitalista, obreros de oficios diferentes, para elaborar un producto económico determinado.

"En un principio la manufactura de coches, no es más que la combinación de oficios independientes. Poco a poco se va convirtiendo en un sistema de división de la producción de coches en las diversas operaciones especiales que la integran cada una de las cuales se erige en función exclusiva de un obrero" (21) o bien cuando el mismo capitalista, reúne en su taller a varios - -

obreros especializados en la misma rama de la producción.

Durante el periodo de la manufactura se reduce el tiempo de trabajo necesario para producir las mercancías, en beneficio directo del capitalista, a la vez que se desarrolla el empleo de la máquina, desempeñando primeramente una función secundaria, en la elaboración de los objetos primarios simples, pero que requieren ser producidos en masa y con gran despliegue de fuerza.

"La división del trabajo en la manufactura, supone la autoridad incondicional del capitalista sobre hombres que son -- otros tantos miembros de un mecanismo global de sus propiedades. La división de trabajo enfrenta a trabajadores productores independientes de mercancías, que no reconocen más autoridad que la de la concurrencia". (22)

Como consecuencia de la aplicación de la maquinaria a la producción en pequeña escala brota el triunfo de la manufactura capitalista sobre los productores independientes a la vez que -- lanza a miles de obreros al "descanso obligatorio e indefectible", esto se logra también, mediante la limitación del número de oficiales, impidiendo la entrada al taller a todos aquellos obreros que no logran ponerse bajo la protección del capitalista, y como dice Carlos Marx, citando a Engels "Esto es útil y beneficioso para el maestro, porque parcelar a un hombre equivale a ejecutarlo si merece la pena de muerte, o asesinarlo sino la merece. La parcelación del trabajo es el asesinato de un pue--

blo". (23)

Con la invención de las máquinas se marca el fin de la manufactura, como principio normativo fundamental de la actividad económica. Con la introducción de la maquinaria y la producción en gran escala, se destierra la especialización que une de por vida a un operario con una función determinada trayendo el entorpecimiento de otras facultades que el obrero tiene la posibilidad latente de desarrollar, a la vez que se derivan los diques que la especialización oponía al imperio del capital moderno.

La riqueza y los salarios.

Con la desaparición de comunidad primitiva económica y -- con el advenimiento de la propiedad privada sobre los instrumentos de producción, grandes extensiones de tierra son concentradas en manos de unos pocos, despojando a la mayoría de la población de sus pequeñas parcelas. Este ejercicio de poder de hecho -- sufre una metamorfosis por voluntad del legislador, es una posesión de derechos, cuando se reúnen determinadas condiciones -- preestablecidas por la ley cuya denominación técnica es la de -- usucapión y la de prescripción.

La acumulación de la riqueza es, en resumidas cuentas el enriquecimiento de los detentadores de las mismas en perjuicio de los desposeídos; con esta acumulación surge la relación entre el que aporta los capitales por un lado y por el otro lado el --

que enajena su fuerza de trabajo, para poder sobrevivir.

Dicho lo cuál, pasamos a estudiar cómo se establecen las relaciones de trabajo el régimen capitalista de producción.

Las relaciones económicas que norman la base materia de la producción capitalista son: a).- Las relaciones entre el trabajo asalariado y el capital; b).- La inevitable pobreza de la clase trabajadora, como consecuencia de la acumulación de riquezas en manos de unos cuantos capitalistas afortunados y, c).- La explotación sojuzgamiento que el capitalista lleva a cabo sobre la población y clase trabajadora, que implica una nueva visión socioeconómica de la realidad del proletariado.

Especemos por saber lo relativo al salario:

De acuerdo al pensamiento marxista, el trabajo determina el significado del salario. En efecto, considera al trabajo el régimen capitalista de producción como una mercancía igual a cualquiera otra, por ejemplo, a la fuerza de trabajo la compra con el azúcar, y dice que la primera se mide con el reloj y la segunda con la balanza, por consiguiente el salario no es más que un nombre especialmente dado al precio de la fuerza de trabajo, o lo que suele llamarse precio del trabajo. El nombre especial de esa peculiar mercancía que sólo cobra cuerpo en la carne y la sangre del hombre". (24)

La fuerza de trabajo es considerada como un instrumento -

de trabajo, que participa en el producto o en el costo del producto en la misma medida que la materia prima, las máquinas etc., en nada, es decir, sólo como instrumento de producción.

La fuerza del trabajo según el autor del Capital, no ha sido siempre una mercancía, ya que el trabajo no ha sido asalariado y contratado libremente. El esclavo no vendía su fuerza de trabajo. El ciervo de la gleba, a diferencia del esclavo, sólo vende una parte de su fuerza de trabajo, mediante el tributo que abona el señor feudal, es por lo tanto, un atributo del suelo y rinda frutos al dueño de ésta. El obrero de la producción capitalista se vende él mismo y por partes, todo entero. Esto sucedió cuando el señor feudal se le hace incosteable el precio del trabajo de su protegido.

Siendo el trabajo una mercancía en el régimen de producción capitalista, el salario se determina por las mismas leyes que fijan el precio a cualquiera otra mercancía. Estas, como la fuerza de trabajo, subirá o bajará según la relación que exista entre la oferta y la demanda, según la competencia existente entre los capitalistas, en el mercado de fuerza de trabajo." (25)

La fuerza de trabajo es considerada como un instrumento de trabajo, que participa en el producto o en el costo del producto en la misma medida que participa la materia prima, la maquinaria, etc., en nada, es decir, sólo como instrumento de producción.

Ahora bien, desde este punto de vista, el precio del trabajo se hallará determinado por el costo de producción por el -- tiempo necesario para la producción de la mercancía, etc.

El costo de la fuerza de trabajo es igual a lo que cuesta sostener al obrero como tal y educarlo para determinado oficio o actividad profesional a que se le vaya a dedicar. En las ramas industriales donde la capacitación del obrero es casi nula, el -- costo de producción de éste, se reduce a las mercancías necesarias para su subsistencia y para reponer las energías gastadas y para enajenarlas de nueva cuenta al capitalista, pero, además de los gastos por los conceptos anteriores, el explotador siempre -- previsor incluye en sus cálculos el desgaste de la fuerza de trabajo a su servicio y esto lo logra agregando al costo de producción simple, el costo de procreación que da a la clase obrera la posibilidad de multiplicarse y de reponer a los obreros agotados por otros nuevos.

Algunos funcionarios imperialistas ante la imposibilidad de controlar uno de los pocos derechos que realmente tienen el -- proletariado, el de cohabitar y reproducirse, sugiriendo que estos se abstengan de ejercitarlo, aunque por lo demás esos mismos funcionarios cuando desempeñan puestos políticos, se dan a la ta -- rea de evitarles problemas a la humanidad mandando matar y a ser muertos a millares de gentes.

El trabajo asalariado presupone al capital y a la inver--

sa. Ambos se crean y se condicionan recíprocamente. El capital sólo puede acrecentarse cuando se cambia (salario) por trabajo y la fuerza de trabajo sólo puede cambiarse por capital (salarios fortaleciendo la potencia del capitalista; el aumento del capital es por tanto, aumento del proletariado).

Origen de la problemática económica de los obreros.

Es posible englobar en tres grupos las circunstancias que ha originado el problema económico de los obreros: a).- La aparición de la propiedad privada, en general y, específicamente, de los instrumentos de producción. b).- La intervención de las maquinarias y su constante perfeccionamiento. c).- La acumulación de enormes riquezas en manos de unos pocos capitalistas, mediante el establecimiento del sistema de asalariados en la producción y, d).- La proliferación consecuente del proletariado.

a).- Con la aparición de la propiedad privada (26) sobre la tierra, grandes cantidades de la misma, se fueron acumulando en manos de los llamados terratenientes, despojando a los pequeños propietarios de sus parcelas; sin embargo, con el tiempo, la tierra en si fue perdiendo su valor económico pues, con la aparición de la maquinaria, las grandes empresas textiles, fundamentalmente inglesas, absorvieron a los campesinos, y además se fueron apoderando de sus territorios con la intención de dedicarlos al pastoreo, y así tener, de inmediato, la materia prima de su -

producción industrial textil.

b).- Adviertase que el principio de todo es la Revolución Industrial, implicó una serie de consecuencias que debemos contemplar y analizar. La industria mecanizada tiene su punto de arranque en la Revolución Industrial operada en los instrumentos de trabajo.

La maquinaria al hacer inútil la fuerza del trabajo muscular permite emplear obreros sin un desarrollo físico completo, que posea en cambio una gran flexibilidad en sus miembros. El trabajo de la mujer y del niño fue por tanto el primer grito de la aplicación capitalista de la maquinaria.

Como consecuencia lógica aumenta el número de asalariados, colocando a toda la familia obrera bajo la dependencia inmediata del capitalista. La maquinaria al lanzar al mercado de trabajo a toda la familia obrera, disminuye entre todos los miembros de la misma el valor de la fuerza de trabajo de su jefe, -- perdiendo éste su individualidad, aumentando su grado de explotación. Las máquinas cambian radicalmente la base formal de contrato entre el obrero y el patrón, "sobre el plano de intercambio de mercancías era condición primordial, que el capitalista y el obrero se enfrentaran como personas libres, como poseedores independientes de mercancías". (27)

El capitalista, como dueño de la riqueza, y el obrero como titular de su fuerza de trabajo, ahora con la industria meca-

nizada, no vende el obrero su fuerza de trabajo en forma individual, sino que también vende a su mujer, a sus hijos, trayendo - como consecuencia la "depauperización moral y la degeneración intelectual de la familia". Lo que se da por el hecho de convertir a fuerzas incipientes en simples instrumentos de fabricación de plusvalía.

"Como sabemos, la productividad de la maquinaria está en razón inversa de la magnitud de la parte que transfiere al producto, cuanto mayor sea el periodo durante el que funciona, tanto mayor será también la masa de productos entre los que se distribuye el valor por ella incorporado, y por menos, la parte que añade a la naturaleza." (28)

La maquinaria produce plusvalía relativa por dos razones:

1.- porque desprecia en forma directa la fuerza de trabajo humano y, 2.- por que indirectamente bajo el costo de la mercancía, - en su proceso de producción.

c).- La prolongación desmedida de la jornada de trabajo - que trae consigo la maquinaria capitalista, provoca una reacción de la clase obrera, reacción que acaba por instaurar una jornada normal de trabajo limitada por la ley, esto trae como consecuencia la intensificación del trabajo, transformándose de una magnitud extensiva en una magnitud intensiva, lo cual resulta evidente que al progresar la maquinaria y la pericia del operario aumenta por impulso material la velocidad y por tanto la intensi-

dad del trabajo, produciéndose mayor índice de plusvalía, negocio apatecido por el patrón rapaz.

La fuerza de trabajo es la principal fuente de riquezas, para el capitalista como es de suponerse.

Prescindiendo de la diferencia connaturales al hombre en cuanto a destreza y energías de trabajo, en general, el valor -- del precio de la faena, aparentemente, es el precio o valor del trabajo mismo. Esto sólo sucede en la apariencia como lo comprobamos a continuación:

El capitalista compra la fuerza de trabajo por horas diarias, en la cantidad de \$50.00 por ejemplo, el obrero al llegar a la media jornada de trabajo desquita el dinero desenvolsado -- por su patrón y a partir de la segunda mitad de la jornada total pactada, ya no se le retribuye al obrero nada; este dinero que no recibe el trabajador constituye la plusvalía o ganancia del capitalista. Esta apariencia engañosa de legalidad en los contratos, distingue al trabajador asalariado de las otras formas históricas de explotación del trabajador. Dentro del sistema del salario, hasta el trabajo no retribuido parece trabajo pagado. Por el contrario, en épocas preteritas, y, en particular, cuando se explotaba el trabajo de los esclavos, parece, trabajo no retribuido hasta la parte del trabajo que se paga.

El campesino siervo de la gleba, trabajó, por ejemplo -- tres días para él mismo en la tierra de su propiedad o en la que

le es asignada, los tres días siguientes los destina a trabajar obligatoriamente en forma gratuita en la finca de su señor (feudal). Este último caso demuestra claramente las partes en que se desdobra la fuerza de trabajo. La jornada pagada y la no retribuida, y los liberales de aquella época se indignaban ante la idea oprobiosa y tiránica de obligar a un hombre a trabajar gratis.

La plusvalía es la principal fuente de riquezas para el capitalista y la fundamental desgracia para el trabajador, ya que con ella se van las ilusiones de poder alcanzar la felicidad. "La renta del suelo, el interés y la ganancia industrial solo son diversos nombres que expresan las diversas partes de la plusvalía de una mercancía o del trabajo no retribuido que en ella se materializa y brotan todas por igual de esta fuente".

¿Cómo se explica que una de las clases parasite constantemente para obtener una ganancia y enriquecerse, mientras que la otra vende constantemente su fuerza de trabajo para ganar, únicamente el sustento de su vida?

La contestación es la siguiente; Es aquello que los economistas han denominado "acumulación originaria o previa" y que, a no dudarlo, debiera llamarse explotación originaria y que no es sino una serie de procesos históricos que acabarán destruyendo la unidad originaria que existía entre el obrero y sus medios de trabajo.

El capitalista al comprar la fuerza de trabajo del obrero y pagarla por un valor supuesto, adquiere como ya se dijo, el derecho a usar la mercancía comprada poniendo a trabajar al obrero para que desquite el salario pagado, activando su fuerza de trabajo; esto sucede idéntico a una máquina que para consumirse es necesario ponerla a trabajar. El trabajo del obrero tiene, como el de la máquina, ciertos límites naturales.

Al tipo de intercambio, salario por trabajo, entre el capitalista y el trabajador, es el que sirve de base a la producción capitalista o al sistema del salario, y tiene incesantemente que conducir a la reproducción del obrero como tal y del capitalista como capitalista, originando el problema de la lucha de clases.

E).- INTERVENCIONISMO DE ESTADO.

El intervencionismo de estado es una de las formas en las que se ha manifestado las corrientes socialistas y socialisantes, pero que admite, no obstante, una gran variedad de matices. No haremos el análisis de todos ellos, sino tan sólo nos haremos de referir haciendo una serie de señalamientos absolutamente generales.

La reacción político-social contra el librecambismo de Inglaterra, dio origen una importante dirección del pensamiento -- que sostenía que debe ser rechazado el individualismo y el libe-

ramismo quedando en manos del Estado el deber de intervenir, en las formas más variadas en los fenómenos y acontecimientos económicos. (29)

El "Estatismo afirma que es menester extender cuanto sea posible la misión del Estado y multiplicar sus funciones", (30), o como sostiene D'Acosta, que la intervención del Estado debe -- realizarse a través de sus diversos órganos y, a través, además, de nuevos órganos creados expresamente para tal propósito (31), es decir, que se requiere "una amplia intervención del Estado en la vida económica". (32)

"Tan sólo el Estado puede coordinar eficazmente las actividades individuales a fin de cumplir con los grandes deberes de un interés nacional", pues de otra manera no sería posible atender esos grandes intereses de carácter colectivo o social, que -- en otros términos se ha denominado nacional".

¿Por ventura (el Estado) no ha entregado nunca a compañías particulares el cuidado de defender el país?. En tiempo de guerra, no se confía el Estado a las iniciativas individuales para la producción de los objetos indispensables sino que, a fin de hacerlo tan productivo como sea posible, el trabajo nacional se somete a una dirección de conjunto. (33). Debe entenderse que se trata, toda época, de lucha permanente contra la miseria y la ignorancia de los pueblos, de donde se deduce la necesidad de no permitir que las grandes soluciones queden en las manos de la --

iniciativa que responde a la satisfacción de intereses privados - también perfectamente definidos, "Además, tan sólo el Estado puede servir los intereses de todos, pobres y ricos, especialmente - los de los pobres. Los servicios públicos satisfacen, a veces sin remuneración o mediante una módica remuneración, las necesidades - de todos. Las propiedades colectivas son útiles a todos." (34)

El intervencionismo de Estado va desde la Actitud vigilante de éste, en el sentido de obtener el cumplimiento de las obligaciones impuestas por él en materia económica y social fundamentalmente, por parte de la iniciativa privada hasta la intervención directa en la producción de satisfactores como la distribución para el consumo de los mismos, sin que los medios de producción sean del Estado. O en otros términos, subsiste la empresa -- privada, sin embargo, ésta debe someterse, tanto en la planeación de sus productos como en su distribución, a los planes generales de interés nacional que el Estado haya diseñado relativos a la -- producción y la distribución, lo que hace incluir también, el costo de adquisición de los satisfactores.

LA DOCTRINA SOCIAL CRISTIANA.

El carácter social de las doctrinas está implícito en su - dogma de igualdad espiritual, es decir, que todos los hombres son iguales ante la vista de Dios. Si bien esta generalización se refiere en principio a su fundamento espiritual, tiene importancia - en el ámbito social, pues su gran número de adeptos se debe a - -

ello es decir, que la igualdad ante Dios implica una igualdad de los hombres entre sí, y, una igualdad de tratamiento entre ellos con Dios y Dios, a través de sus instituciones terrenales, sin -- discriminación alguna, con los hombres.

Así como la Iglesia es la institución social que gobierna el mundo espiritual de los cristianos, los cristianos en virtud de su igualdad, requieren en su gobierno igualdad social también, lograndose de esa manera una absoluta armonía social, en todo el sentido del término, es decir, espiritual y materialmente.

Los pensadores más importantes de la Iglesia católica, fundamentalmente, nunca se desentendieron de la iniquidad social que desde siempre gravó a las clases inferiores: La Patrística y con ella San Agustín de Hipona y San Gregorio Magno; y la Escolástica desde Santo Tomás de Aquino hasta Francisco Suárez, desglosaron una importante doctrina de amor y caridad, de la que se derivan notabilísimas tesis sociales.

La actitud espiritual de la Iglesia Católica frente a la problemática social, adquiere una posición específicamente social y económica en la Encíclica RERUM NOVARUM. Esta obra o documento es quizás, la obra más importante que marca los simientos, contemporáneamente, de la doctrina social de la Iglesia Católica y del cristianismo en general.

Cuatro décadas después, en mayo de 1931, el Papa Pío XII expidió su Encíclica CUADRAGESIMA ANNO, como complemento y reite-

ración de la RERUM NOVARUM.

Las encíclicas antes mencionadas, son, sin lugar a duda, pilares del pensamiento social cristiano y dieron lugar, de inmediato, según nos narra el Dr. de la Cueva (35) a importantes instituciones sociales en el Código Social de Malinas.

Partiendo de su principio práctico, la moral, la Iglesia propone una ciencia económica fundada en ella misma, es decir, -- que no es posible sostener una ciencia económica, en su rango de ciencia auténtica, si contraría a la moral, específicamente cristiana pues, la naturaleza total, como la vida espiritual y social no pueden escapar, sin caer en la vida pecaminosa y contraría a Dios a los mandatos divinos, rectores de todo cuanto es y existe.

La doctrina social cristiana supone que el hombre supedita su condición moral, contrariando el orden moral cristiano, a la adquisición desmedida y el abuso de los bienes materiales, por lo que condena a la conciencia burguesa del capitalismo y al capitalismo como práctica del comportamiento del hombre, en el orden estrictamente económico, que atenta contra el principio fundamental de la igualdad humana. Así mismo se pronuncia en contra del Materialismo Histórico, que trata de explicar la vida social en fenómenos únicamente económicos pretendiendo establecer la reforma social bajo los impulsos meramente de la economía de producción socializada o colectivizada, y con desprecio de la moral cristiana. Ambos sistemas se caracterizan por corruptos y en consecuen--

cia, contrarios no sólo a la moral cristiana, sino a toda la moral. Su inmoralidad es desde sus propios principios, es decir, -- desde las bases mismas de su doctrina, pues la primera parte de -- la posibilidad y conveniencia egoísta de la explotación del hombre por el hombre logrando con ello, seducir a la codicia (pecado) y estratificar al hombre en clases sociales, principios contrarios a la igualdad preconizada por la doctrina de Cristo; y la segunda, por que hace descansar todo su sistema y sus preocupaciones de cambio social y pretenciosa actitud igualitaria, en fenómenos económicos de producción y de lucha de clases, atentando con ello contra la moral de Cristo, ya que el orden social no es producto de la economía sino de la obra de Dios, quien ha ordenado -- la igualdad entre los hombres y, porque la lucha de clases lo único que produce es mayor violencia; pues la lucha produce más lucha, y con ello, la aparición de nuevas clases, la de los vencedores y la de los vencidos, de los cuales, los primeros imponen sus condiciones y los segundos las acatan por sumisión y así, la pretendida desaparición de las clases sociales en una sociedad comunista, no será posible y sí, tan solo una mera sustitución de clases sociales, lo que atenta contra el orden de Dios y es un pecado grave de la humanidad.

La Iglesia Católica justifica y resume su posición en el párrafo 20 de la Encíclica Cuadragésimo anno, de la siguiente manera:

"Es cierto que la Economía y la Moral, cada cual en su esfera peculiar, tiene principios propios, pero es un error afirmar que el orden económico y el orden moral están superados y que son tan ajenos entre si que aquel no depende para nada de éste..., la misma razón natural, deduce manifiestamente de la naturaleza individual y social del hombre y de las cosas, cual es el fin impuesto por Dios al mundo económico".

La primera de las Encíclicas se había pronunciado en contra del liberalismo y, la segunda, en contra del capitalismo imperialista, pues lo que el Papa León XIII había criticado y había presentido para el futuro se había quedado pequeño, por lo que -- Pío XII, tomando entre sus manos la estafeta de la lucha social -- del cristianismo, se pronuncia en contra del capitalismo imperialista que hacía que el hombre devorara al hombre y, que los países poderosos devoran a los países pobres, haciéndolos participar en guerras cuya destrucción envolvía el mundo todo. "Salta a la vista (afirma Pío XII), que en nuestros tiempos no se acumulan solamente riquezas, sino se crean enormes poderes y una potencia económica despótica en manos de muy pocos.." (36)

Los principios fundamentales de la doctrina social del cristianismo son: Igualdad, amor y caridad, que involucran la dignidad humana y la justicia, de acuerdo con la posición social de tal doctrina, justicia social.

Aunque expresamente, la Encíclica Rerum Novarum, constitu-

ye la "Carta Magna en que debe fundarse toda actividad cristiana en materia social" (37), esto es, la declaración de los derechos sociales de la cristiandad, a diferencia de otros documentos sociales, no va dirigida solamente a las clases proletarias, sino también a los capitalistas y terratenientes, haciendo además de un llamado a la conciencia de los segundos y una declaración de fe y esperanza y fortificación a los primeros, estableciendo deberes morales que tiene la pretensión de jurídicos en un terreno de derecho natural, en virtud de los cuales se busca incesantemente la igualdad de los hombres y la justicia social.

La Doctrina Social Cristiana no desconoce la propiedad privada, muchas polémicas y discrepancias se hallan en los textos de los pensadores católicos a este respecto; no nos incumbe referirnos a ellas, salvo para ejemplificar: la enseñanza de Cristo en este sentido, se declara en contra de los ricos, y San Clemente Romano, San Basilio, San Gregorio Niceno, detestan la idea de la propiedad privada. Así mismo San Agustín de Hipona preguntó: -- Quien se atrevería a decir aquella quinta es mía, aquel esclavo es mío, esta casa es mía.

En conclusión a esto, al cabo de diversos confrontamientos que se originan teológicamente desde la obra magna de Santo Tomás de Aquino, se llega al acuerdo de que la propiedad privada es válida según su origen y su uso, es decir, honesta y necesaria.

Esta doctrina propone, ya que la desigualdad de las clases

sociales es inevitable, según la Iglesia, un sistema de colaboración y unión de ricos y pobres en un intercambio equánime, de capital y de trabajo. En esto debe mediar conciliadoramente el Estado, la Iglesia y desde luego, la conciencia de las mismas clases.

"La rendición del proletariado por medio del salario justo" es el postulado básico del Papa Pío XII, del cual se desprenden una serie de consideraciones sociales hacia el trabajador.

Probablemente los enfoques de la Iglesia Católica en este campo, sean más bien intencionados que viables, pues la cuestión social, evidentemente se tiene que atacar de raíz de una plataforma política y económica, que desde luego no es la que fundamenta ni sobre las cuales gira un cuerpo de doctrinas religiosas. Si -- acaso, sus adeptos, en cuanto integrantes de una sociedad, reciben su influencia y en este punto es precisamente donde ha trascendido el orden social, la concepción de la doctrina social católica o cristiana. Con toda seguridad, existen patronos creyentes de buena fe que la observan para con sus trabajadores; pero por otra parte, el proletariado de este sector fuera de observar una mayor responsabilidad en su trabajo, no cuenta sino con las garantías que le proporciona el Estado.

Cabe señalar que la labor social de la Iglesia Católica, - en la actualidad, posiblemente sea más eficaz a través de sus pequeña organización que improvisan dispensarios hospitalares, escuelas, etc., en función del principio de caridad y no de una tesis total e integral de carácter social.

NOTAS BIBLIOGRAFICAS.

CAPITULO I

- 1.- Mendieta y Núñez, Lucio, "El Derecho Social". P. 102.
- 2.- Kropotkin, Pedro, La Gran Revolución, T. II, P. 362 y ss.
- 3.- Babeuf Graco y otros, El Socialismo anterior a Marx pp. 9 ss.
- 4.- D'Acosta Bernal. Ignacio, Naturaleza Jurídica del Derecho -- del Trabajo p. 18.
- 5.- Engels, F. Del Socialismo Utópico al Socialismo Científico, - p. 53.
- 6.- MacDonald, J. Ramsay. Socialismo p. 89.
- 7.- Idem.
- 8.- Arredondo Muñoz Ledo, Benjamin. Introducción a las Ciencias-Sociales, p. 374 y ss.
- 9.- Ibidem, p. 376 y ss.
- 10.- Ibidem, p. 377 y ss.
- 11.- Ibidem, p. 378
- 12.- Ibidem.
- 13.- Engels, Federico.- El Origen de la Familia, la Propiedad Privada y el Estado. p. 181
- 14.- Ibidem, p. 182.
- 15.- Ibidem, p. 184.
- 16.- Ibidem.
- 17.- Ibidem.
- 18.- Ibidem, p. 304
- 19.- Ibidem, p. 305.
- 20.- Ibidem.
- 21.- Marx. El Capital. T. I. Libro II, pág. 394.
- 22.- Ibidem, pág. 395.
- 23.- Ibidem, Lib. I, pág. 37.
- 24.- Marx, Obras Escogidas-Trabajo Asalariado y Capital, T. I, -- pág. 66.
- 25.- Ibidem. p. 72.
- 26.- F. Engels, El Origen de la Familia, de la Propiedad Privada- y el Estado. p. 306.
- 27.- Marx, El Capital, p. 436.
- 28.- Ibidem, p. 447.
- 29.- D'Acosta Bernal, Ignacio, Ob. Cit. p. 20.
- 30.- Challaye, Filosofía Moral, p. 291 y ss.
- 31.- D'Acosta Bernal. Loc. Cit.
- 32.- Challaye, Loc. Cit.
- 33.- Ibidem, p. 291 y 292.
- 34.- Ibidem.
- 35.- Cueva, Mario de la, Derecho Mexicano del Trabajo, p. 79.
- 36.- Pío XII (Papa) Enciclica Cuadregésimo Anno, 3a. parte, párra fos 47 y 48.
- 37.- Ibidem.

CAPITULO SEGUNDO.

EL DERECHO SOCIAL.

- 1.- Naturaleza y Denominación.**
- 2.- Sociologismo de Gurvitch.**
- 3.- Lucio Mendieta y Nuñez.**
- 4.- Noción de Sergio Garcia Ramírez.**
- 5.- Otros Autores Mexicanos.**

I.- NATURALEZA Y DENOMINACION

Como se ha visto en el capítulo anterior, el Derecho Social se impone como una necesidad inherente al funcionamiento social, es decir, que el orden social impone la necesidad de un orden jurídico acorde con su realidad social también. En efecto, -- las condiciones económicas y de organización requieren en un momento de una visión reguladora. La prueba inmediata y trascendente está subrayada por las tesis doctrinales que se han elaborado para éste fin. Independientemente de las críticas - que se consideran superficiales - como la de Bonnacasse y la de Castán, las cuales se quedan en la mera denominación de Derecho Social, apuntando que todo derecho es Social, por lo mismo existe el Derecho Penal o Administrativo, y la perspectiva del Derecho Social se dirige a encausar y propiciar las condiciones óptimas de una comunidad en cuanto tal por encima de los conflictos que surjan entre una personalidad física o moral, determinada.

Ciertamente, objetar al Derecho Social en función exclusivamente de su denominación, eso no parece, fundamentalmente superficial, pues la denominación de Derecho Social, efectivamente es redundante en cuanto que todo derecho pretenda regir la conducta social del hombre, no obstante, se debe tomar en consideración -- que, el término Derecho Social, denota no sólo la relación normal de los hombres entre sí, sino además la regulación de la conducta humana dentro de la urdimbre específica de un problema que ha si-

do calificado de social, precisamente por su contenido económico y profundamente humano en el sentido de la relación entre desproporciones sociales de riquezas y pobreza, de sapiencia e ignorancia, etc., en fin, dentro de los problemas social, tiene por objeto atender el más urgente de todos, el de la justa distribución de la riqueza el de la sapiencia universal, el de la salud de todos los seres humanos, el de la comprensión absoluta entre los -- hombres con la desaparición, si es necesario de las llamadas clases sociales.

Se encuentran también reservas y sugerencias respecto de derecho social de otra índole como la de Martín Granizo, que lo identifica con el derecho obrero y además afirma que se puede denominar "Legislación Industrial (1). Sin embargo, frente a ésta posición, es más adecuado el criterio de otros tratadistas, como el de García Oviedo que lo refutan demostrando que tales denominaciones son parciales e incompletas. El contenido del vocablo social, contando el complejo al que se refiere, es extremadamente amplio y sólo se puede precisar una significación desde un nivel definido que lo requiera. Así, al hablar de Derecho Social desde la problemática obrero patronal, se puede determinar que tal derecho abarca los conflictos de éste ámbito.

En resumen, El Derecho Obrero tanto como el Derecho Industrial, teniendo marcadas afinidades, sólo constituye una perspectiva y un campo de aplicación del Derecho Social, pero de ninguna

manera es la expresión total, absoluta y única del mismo, pues en efecto, todo derecho obrero como industrial, es social; pero no - todo derecho social es obrero o industrial, lo que no explica la - variedad de sistemas jurídicos que, teniendo en común ser ramas - del tronco denominado Derecho Social, atiende aspectos diversos - que afectan a diversos sectores de carácter comunitario o social - que se hallan dentro de contexto general de la sociedad total del territorio (nacional) en que tiene vigencia tal regulación jurídica.

"El Derecho Social (sostiene Gurvitch, citado por Mendieta y Núñez (2) de manera general), en su forma pura, es el que nace espontáneamente en el seno de las agrupaciones humanas y no es ni derecho de coordinación ni de subordinación, sino de integración o de inordinación, porque su finalidad consiste en lograr la - -- unión de los integrantes de todo agrupamiento social mediante un acuerdo de voluntades que crea, sin necesidad de organización alguna y sin coacción incondicionada, un poder social que obra sobre los individuos; pero no como exterior de ellos, sino como - - fuerza interna creada por ellos mismos. Entre todo y las partes, - según expresa Gurvitch, hay una constante interpretación de influencias que dan al derecho social, así formado, un carácter sui - genéris, autónomo, que lleva en él su fuerza coactiva sin necesidad de recibirla del exterior y de organizarse en instituciones - definidas".

"Para nosotros, el Derecho Social (sostiene Cesarino Jr) - es el sistema de principios y normas jurídicas imperativas que, - con vista al bien común, ayudan a satisfacer las necesidades vitales propias y de sus familiares, de los individuos que dependen - del producto de su trabajo, y como llamamos a esos individuos económicamente débiles, hiposuficientes podríamos decir, en resumen, que el Derecho Social es en síntesis el sistema jurídico de protección de los hiposuficientes. Esta protección puede ser alcanzada, o por la unión de hiposuficientes que en esa forma se torna, - primero físicamente y después políticamente más fuertes, lo que - constituye una forma de protección derivada de ellos mismos, es - decir, una auto-protección; o por la intervención del Estado, y - entonces se trata de una protección ajena, esto es, de una hetero - protección. La primera, que resulta de la unión de los hiposuficientes en sindicatos (sindicatos que el régimen fascista tenía - unidos a los de sus adversarios, los sindicatos patronales y formaban una entidad única, la corporación) la señalamos, por este - motivo, como el objeto del Derecho corporativo.

"En cuanto a la segunda, es necesario distinguir: por una parte, la protección del Estado que puede ser dirigida de una manera particular, verdaderamente específica a los trabajadores subordinados, esto es, a los operarios y a los empleados, que formarán lo que llamamos Derecho del Trabajo; y por otra parte, pueden considerarse genéricamente todos los hiposuficientes olvidándose-

de si tienen o nó la condición de trabajadores y con ellos se formará lo que llamamos Derecho Asistencial. (3)

En las concepciones, tanto de Gurvitch como de Cesarino, - se perciben una concepción fundamentalmente sociologista y, ad-- más, en función de una noción utilitaria de la noción del Derecho Social, pues, como resulta fácil ver, van en búsqueda las satis-- facciones del interés grupal.

Gény (nos explica Gurvitch, citado por Mendieta) sugiere - sustituir el Derecho Social por un Derecho Natural, pues afirma - que no se trata de una realidad jurídica, sino de un ideal, es de cir, de "un principio moral de crítica al derecho positivo" (4) ; sin embargo, es necesario decirlo, aún no estando de acuerdo con semejante proposición es posible admitir y eso sí, con absoluta - convicción, que es perfectamente claro que el fundamento último - del Derecho Social sea de Derecho Natural, sea que se considere - a éste como un conjunto de principios morales simplemente, o, se toma un aspecto de la naturaleza (humana o extrahumana) con signi- ficación normativa, pero que, no obstante, su traducción al len-- guaje cotidiano de los hombres, tendrá que ser el de Derecho So-- cial, cuya positividad sea tan radical que se identifique con el término eficacia jurídica (5), y no nada más como conjunto de nor- mas vigentes cuya eficacia es dudosa, por más que en un cierto mo- mento puedan ser consideradas como eficaces, es decir, vigentes-- positivas. (6) lo que coincide en gran medida con la observación-

hecha por Georges Ripert, según nos advierte Mario de la Cueva, -- "quien no cree que el Derecho del Trabajo sea derecho privado y -- en su libro, *Le Régime Démocratique et le Droit Civil Moderne*, -- se inclina por la idea de un nuevo Derecho profundamente enraizado en la ética." (7).

Por su parte Manuel Levy prefiere denominar éste nuevo derecho Colectivo, según dice Gurvitch en locución de Mendieta, -- fundamentalmente por lo que hace a las convenciones colectivas -- de trabajo, es decir, "todas las situaciones de relaciones de -- trabajadores o de otra clase (social) en la que los interesados -- figuran no como individuos aislados, sino como totalidades. (8), apoyándose según nuestro parecer en la observación que de la nueva realidad jurídica es posible obtener y que nos narra, primorosamente Levasseur cuando dice: "Es en ocasión de las consecuen-- cias jurídicas de la relación de trabajo que la concepción indi-- vidualista se ha mostrado algunas veces impotente para estable-- cer una regla de derecho satisfactoria. Para establecer la igualdad económica necesaria en la discusión leal de los intereses, -- sin abandonar completamente el terreno contractual, se ha pro-- puesto regular las cosas en un plano superior, haciéndolas deba-- tir en un plan colectivo por agrupaciones, cuya constitución y -- funcionamiento hubo que autorizar y organizar." (9), experiencia que se repite todos los días en la actualidad, por todo el orbe.

2.- SOCIOLOGISMO DE CURVITCH.

Refiriéndonos solamente a la concepción sociológica del Derecho Social, sigamos lo más fidedignamente cercano a Gurvitch, a través de Lucio Mendieta y Núñez en la obra citada con antelación. A partir de su teoría sociológica de las formas de la sociabilidad, Gurvitch divide al Derecho en tres importantes aspectos, a saber:

a).- Derecho de Coordinación, b).- Derecho de Subordinación y c).- Derecho Social. El primero pretende coordinar intereses, sobrellevándolos en un orden, obrando fundamentalmente sobre los contratos, el segundo supedita a los sujetos particulares al orden y al interés del Estado. Ambos sistemas jurídicos tienen a la autoridad como medio para hacer patente su elemento coercitivo. Por último, el tercero, el Derecho Social es un orden jurídico que surge espontáneamente de la colectividad humana con un carácter integrador (ya no coordinación ni de subordinación), con la finalidad de alcanzar la unión de los integrantes de un agrupamiento social mediante el acuerdo de voluntades, que propicia como una fuerza intrínseca al mismo grupo.

En base a esta teoría, Gurvitch da una compleja definición "descriptiva" del Derecho Social, y postula que tal es "un derecho autónomo de comunión por el cual se integra de manera objetiva cada totalidad activa real que encarna un valor positivo extra temporal". Desde el punto de vista de Gurvitch, se entiende por -

"Derecho de Comunion", es decir, derecho de union comun, aquel orden juridico que hace participar la totalidad sin transformarla - en un sujeto diverso de sus miembros. Es una modalidad juridica, - intrinseca a la sociedad, de tal manera que, surge de la propia - organizacion social para vincularla mas intimamente, integrando - a todos sus miembros, como ya se tuvo la oportunidad de decirlo - sin constituir una nueva entidad por el termino Derecho de Integracion, pues, dicha union comun es lograda por este nuevo orden - juridico en funcion del poder social que tiene implicito y que no requiere, de manera esencial, la coercibilidad como elemento in- - condicionado y en manos del Estado, a no ser para lograr el respo - to de dicho orden por parte de todos aquellos que eventualmente - pudieran tener interes en hacerlo nugatorio y que, desde luego, - serian sujetos no pertenecientes al grupo social al cual se refie - re el nuevo derecho. De esta suerte el Derecho Social entendido - como de integracion, no requiere para su existencia de coercibili - dad que tanto necesitan las otras formas de derecho.

El Derecho Social es, segun este autor, anterior en su pri - mera etapa a cualquiera organizacion fundada sobre un derecho ge - neral que la norma objetivamente, es una relacion igualitaria de - sus miembros, lo que explica por los elementos contenidos en su - definicion y que, segun su autor, son los siguientes: 1.- Funcion General del Derecho Social, 2.- Fundamento de su fuerza obligato - ria, 3.- Objeto, 4.- Estructura intrinseca de la relacion juridi -

ca correspondiente, 5.- Manifestación Exterior 6.- Realización y
7.- Sujetos a los cuales se dirige.

Hagamos una breve explicación de estos conceptos de Gur- -
vitch, que nos permitirán comprender mejor su teoría acerca del -
Derecho Social: La primera como ya dijimos, tal función general -
del Derecho Social es la integración objetiva de una totalidad, -
esto es, que dota de homogeneidad a un grupo social sin necesidad
de superponerse a sus miembros como una entidad exterior, sino co
mo un criterio de conformidad de colaboración y de apoyo dimanado
de la misma agrupación, es decir, intinseco de la organización --
grupal; el segundo punto se refiere a considerar que el Derecho -
Social saca su fuerza obligatoria en consecuencia de la autoridad
directa, del todo que él regula en su vida interior, es decir, de
la misma integración objetiva que forma una totalidad; El objeto-
del Derecho Social de Integración, es la vida interior del grupo-
donde aplica su reglamentación, ya que su validez no excede los lí
mites del mismo, independientemente del complejo normativo de - -
otras legislaciones más amplias, pues éste simplemente actúa en -
el seno de su objeto, el punto cuatro; estructura intrínseca de -
la relación jurídica correspondiente se refiere a la índole parti
cular y peculiar de las relaciones que instituye el Derecho So- -
cial, al ser distintas de otros tipos de Derecho, lo diferencian-
particularmente en que hace participar de una manera directa al -
todo del que él se desprende y que ofrece la materia misma de re-

glamentación, en la relación con sus miembros sin oponerles ese todo como un sujeto separado. Tal participación, enfatiza Gurvitch, del todo con sus miembros es inmediata, porque el Derecho Social la aporta con respecto a ese todo, no es sólo eso, sino un factor duncional y dinámico en un complejo de relaciones recíprocas; en lo que se refiere a la "manifestación exterior" como quinto punto de su definición de Derecho Social, explica que la participación inmediata de la totalidad, en el fenómeno jurídico, fundamento sobre el Derecho Social que la misma totalidad produce, se manifiesta externamente el Poder Social que el todo realiza sobre sus partes como una función instituída a su vez por el Derecho Social, consiste en un servicio hacia la totalidad, o en otros términos, la manifestación exterior de éste derecho es el poder Social, en tanto que servicio que el todo ofrece a sus miembros sin perder de vista que éste es condicional, dejando de pertenecer al todo; ahora bien, con respecto a la realización del Obrero Social, el autor distingue sutilmente entre la noción de Derecho Social inorganizado y Derecho Social organizado, es decir, entre una infraestructura de la comunidad objetiva inorganizada y la superestructura de la organización superpuesta. Una no puede explicar enteramente la otra. Los valores que representa un grupo residen en esa comunidad subyacente de la cual extrae los fines que se proponen realizar, aunque estos son siempre limitados, por consiguiente, los fines que pretende realizar una organización, -

son más poderes que los valores a los que aspira y que realiza la comunidad en partes; y por último, en relación con los sujetos -- del Derecho Social, advierte que estas son las personas colectivas complejas, que se distinguen perfectamente de los sujetos de derecho individual, por más que estos puedan significarse por estar formados por agrupamientos (grupos de individuos concebidos como unidades simples) que el propio Derecho individual les llama Personas Morales. Aquellos, los sujetos de Derecho Social, si -- bien, son agrupamiento también, tienen por singularidad su propia complejidad y su función específica de carácter recíproca entre -- el todo y los elementos que lo integran; en tanto que éstos, los de derecho privado, se hayan inmensos en un ambiente social de -- competencia económica, por lo que actúan como si fueran personas individuales y son transitorios. Las personas o sujetos de derecho social, una vez aparecidos tienden a ser permanentes precisamente porque responden a una tendencia natural del hombre que se traduce en solidaridad.

Ahora por otro lado, Gurvitch considera que, como se den -- en todos los ordenes jurídicos, en el derecho social se da un orden jurídico objetivo y un orden subjetivo, aquel constituido por el conjunto de normas e instituciones jurídicas que lo integran -- y éste, con el conjunto de facultades -- que el propio orden subjetivo otorga a los sujetos del Derecho Social.

El Derecho Social, en relación con el Estado admite las si

guiente clasificación, de acuerdo con los lineamientos marcados -- por el propio Gurvitch:

a).- Derecho Social puro e independiente.

b).- Derecho Social puro, pero dependiente de la tutela -- del Estado.

c).- Derecho Social anexado por el Estado, pero autónomo.

d).- Derecho Social condensado en el orden del Derecho del Estado Democrático.

El derecho Social puro e independiente, es aquel que cum-- ple la función de integrar a los elementos de una comunidad en un todo, sin valerse de la coacción incondicionada y, además, en el caso de conflicto con el orden del derecho o del Estado, es equivalente o a un superior, por ejemplo, al derecho internacional. -- El derecho Social puro pero sometido a la tutela del derecho Estata, es una forma del Derecho Social que se refiere a los casos -- en que la legislación estatal presenta normas de la competencia -- del social, y también cuando el Estado invade las cuestiones de -- éste Derecho para regular los probables abusos del mismo. Las Le-- yes de éste derecho quedan encuadradas dentro del derecho privado pero no pierden su carácter de Derecho Social puro, poniendo como ejemplo el propio Gurvitch al derecho de familia, que tienen por-- objeto integrar a la familia, mantener una unión, es, por lo tan-- to, un Derecho Social Puro, aun cuando sobre de él está el Dere-- cho Estatal.

El Derecho Social anexado por el Estado, pero autónomo, es aquella variante de Derecho Social, que una vez dimanada en el seno de un grupo en relación a las funciones del mismo, adquiere un carácter obligatorio por disposición del Estado, y entonces la -- coacción incondicionada del Poder Público sanciona al propio Derecho Social, sin embargo, éste conserva su autonomía, como es el caso de las corporaciones descentralizadas que originalmente fueron empresas particulares y que dada la importancia de estas y de sus fines, el Estado optó por anexarlas a su orden jurídico.

El Derecho Social consensado en el orden del Derecho del Estado democrático, por otra parte, surge cuando el Estado democrático resume en su esfera jurídica las leyes que basan su propia estructura, (precisamente, el Derecho Constitucional). Entonces, para Gurvitch, éste es un Derecho Social en virtud de que integra la Sociedad en el orden jurídico del Estado. Naturalmente, El Derecho Constitucional de una estructura estatal, está compenetrado por el Derecho Social "que se desprende de la comunidad política subyacente"; esto es, el Derecho Constitucional está condensando al Derecho Social.

En síntesis, el pensamiento de Gurvitch se expresa de la siguiente manera: todo cuerpo normativo consuetudinario o escrito, que se genera en el seno de una colectividad es Derecho Social, pero siempre y cuando en éste fenómeno participen todos los integrantes del grupo en igualdad de colaboración, encaminados a-

realizar y nutrir su propia cohesión.

POSICION DE ALGUNOS PENSADORES MEXICANOS: En relación fundamentalmente con el criterio de relativo a la denominación de este nuevo Derecho, cabe destacar dos posiciones perfectamente definidas, a saber:

a).- Una crítica respecto de la doctrina sociológica de -- Gurvitch, en la cual destacan Lucio Mendieta y Núñez y Sergio García Ramírez.

b).- Las otras concepciones que no critican propiamente a nadie y, en cambio, si proponen sus maneras particulares de ver - el problema.

c).- Pensamiento de Lucio Mendieta y Núñez y Sergio García Ramírez: "En nuestro concepto (sostiene Mendieta y Núñez), no es posible fundamentar la autonomía jurídica del Derecho Social en - la Teoría eminentemente sociología de Gurvitch. Esto no quiere de cir que desestimemos esa teoría. Muy por el contrario, pensamos - que en ella hay fecundas orientaciones que tendrán que formar parte substancial de la doctrina definitiva de aquel derecho aun en - gestación.

"Parece que Gurvitch, más que tratar de desprender al Dere - cho Social con propios perfiles el conjunto de ramas ya conoci - das, quiere investigar en éstas cuanto tienen de fuerza creativa - de las colectividades y de tendencias unionistas, y por eso llama derecho Social a todas aquellas normas, cualquiera que sea el lu -

gar que ocupen en la clasificación del Derecho, "que socializan" - a los individuos, que los integran en grupos para formar con -- ellos unidades sociales.

"De ese modo, El Derecho Social esta disuelto, por decir -- así, en toda la legislación, en toda la vida activa de las sociedades humanas, ahora, bien, por interesante y valiosa que sea esta concepción sociológica del Derecho Social, la verdad es que se aparta de su sentido jurídico y de las características fundamentales que ofrece en nuestros días.

"En cuanto al segundo rasgo distintivo que señala el autor citado al Derecho Social, o sea, su origen, en su forma pura como resultado de la acción creadora de las comunidades subyacentes, -- la verdad es que en su forma actual, según el concepto que aquí -- aceptamos, se aparta mucho de esa fuente originaria y se presenta con gran complejidad, derivándose de varios factores que se influyen mutuamente y que recobran sobre el esfuerzo creador de las comunidades, de tal modo, que no puede atribuírsele éste como fuente originaria unica.

"La aparición del Derecho Social, tal como se concibe actualmente, si bien reconoce causas sociológicas profundas, antecedentes lejanos, obedece a un conjunto de circunstancias propias -- de estos tiempos que vivimos y se está constituyendo con la aportación de varias corrientes creadoras." (10) Mendieta y Núñez.

Con gran sensibilidad advierte Mendieta y Núñez, que para-

comprender debidamente el derecho Social, ha de partirse de la -- distinción que existe entre Estado y Sociedad. Aseverando al res- pecto que "El Estado puede definirse como una sociedad jurídica-- mente organizada, en un territorio propio, con independencia y so- beranía. La organización de la sociedad en Estado tiene, entre -- sus objetivos primordiales, la realización de los propósitos de - la sociedad, que son: vida en común para conseguir el bienestar - de los individuos y el más amplio desarrollo de sus posibilidades materiales y espirituales" (11), de donde infiere que los fines - del Estado son aquellos que implican la "conservación y el culti- vo de los valores específicos del grupo (sociedad) (12), lo que - dicho en otra forma es que, el Estado es el continente o forma en cuyo seno se encuentra el contenido llamado sociedad, lo que mar- ca una diferencia bien clara entre ambos conceptos.

El Estado, es decir, la forma y continente durante mucho - tiempo dominó el contenido o sociedad; pero la sociedad se ha can- sado de vivir para el Estado. (13), lo que ha provocado en la con- temporaneidad que "aquella se levante contra éste, reivindicando- sus derechos, exigiendo su cumplimiento". (14)

Pensemos que es, en este sentido (sigue afirmando el Dr. - Mendieta), sociológico y jurídico a la vez puede hablarse de un - Derecho Social", pues se trata de "el derecho de toda sociedad a - mantenerse como unidad autónoma; del derecho de toda sociedad a - desarrollarse vitalmente por el único medio posible: la conserva-

ción, la seguridad y el bienestar de los miembros que la integran, ese derecho lo ejerce la sociedad frente al Estado, creando un -- conjunto de facultades (derecho subjetivo) consagrados en ordenamientos legales producto de la misma sociedad, pero avalorados -- con la sanción del Estado (Derecho Objetivo).

De aquí se deriva la naturaleza propia de éste Derecho, -- que no es ni Público ni Privado, sino una tercera categoría... el Derecho Social" (15) que sostiene mas adelante, estima a los individuos "en su calidad de integrantes de agrupamiento o sectores -- de la sociedad", pues el dicho derecho domina la idea de clase social o situación sea en función de clases sociales que se hayan -- una frente a otra, en una relación de interdependencia pero cuyos intereses suelen ser, fundamentalmente, antagónicos. Este Derecho Social, busca a través de esa regulación, la convivencia y la integración de los sectores en la sociedad." (16)

De la consideración anterior es posible desprender la situación que guarda cada individuo frente a éste derecho, independientemente de su ubicación dentro de cualquiera de las clases sociales compartidas, como un sujeto obligado a colaborar en la prosecución de los fines insitos en el Derecho Social.

En los tiempos actuales, el Derecho Social ya no es una -- concesión graciosa del Estado, es, como tenemos expuesto, un Derecho de la sociedad frente al Estado y se está formando con propio contenido y con propia doctrina, es según el concepto de Gurvitch,

un Derecho de integración en el más alto sentido de la palabra, - porque su objeto no es otro que mantener la unidad de la sociedad sobre bases de justicia, la unión de los individuos en un todo de altos fines, con lazos humanos... que evidencian la verdadera naturaleza del Derecho Social." (17) Para el Dr. Mendieta y Núñez, - el Derecho Social es "el conjunto de leyes y disposiciones autónomas que establecen y desarrollan diferentes principios y procedimientos protectores en favor de las personas, grupos y sectores - de la sociedad integrados por individuos económicamente débiles, - para lograr su convivencia con las otras clases sociales dentro - de un orden justo. (18)

4.- NOCIÓN DE SERGIO GARCIA RAMIREZ.

"Desde cierto ángulo (sostiene García Ramírez) el Derecho-Social aparece como un sistema protector de los débiles, en mucho orientado hacia la tutela de personas y sectores que dejara desamparados el individualismo jurídico. Mas aún, en una concepción -- restrictiva del Derecho Social, pero también basada en su desideratum tutelar, se le ha podido equiparar con el Derecho del Trabajo." (19) incurriendo en una noción equivocada por los elementos materiales que contiene y la escasa y tal vez nula referencia a - elementos formales.

En efecto, sigue sosteniendo García Ramírez, "De este primer grado de consideraciones materiales sobre las formales radica la distinción entre el derecho Social, que se funda en el contenido de-

las relaciones jurídicas, y del Derecho mixto, que debe describirse sobre la base de elementos jurídicos formales, había cuenta de que, como Kelsen señala, la tradicional distinción entre el Derecho público y el Derecho privado debe replantearse en vista de criterios formales, según el mismo maestro de la escuela de Viena lo hace.

De ahí, entonces, que, no sea admisible decir con apoyo en consideraciones realistas y sin demostración formal (lo que, por otra parte, sería imposible) que en la sociedad socialista no -- existe la división del Derecho..., que es propia de los países -- burgueses". (20) El derecho social es, para este autor, un derecho proteccionista, de creación, autónoma y que se encuentra invadiendo todas las áreas del mundo jurídico, mediante un proceso -- que se denomina, y en ello coincide con José Barroso Figueroa -- (21) proceso de socialización del Derecho.

Aplicando el criterio formalista de Sergio García Ramírez a la doctrina sociológica de Gurvitch, podemos ver con toda claridad que, como sostiene Mendieta y Núñez y que tuvimos ya la oportunidad de mencionar, con todo y hacer importantes aportaciones para la comprensión de éste nuevo Derecho, no llega a entregarnos -- ni su naturaleza ni los razonamientos adecuados para determinar -- la validez de la denominación que se le ha dado, fundamentalmente porque, por ser sociológica la concepción, va siempre en búsqueda permanente de los fenómenos reales que determinan al tal Derecho-

como son los agrupamientos olvidando el aspecto forma, pues, son las "relaciones jurídicas formales" las que, según García Ramírez, determinan tanto la naturaleza como la justificación del Derecho Social.

5.- OTROS AUTORES MEXICANOS.

Por lo que se refiere a OTROS AUTORES MEXICANOS, hagamos referencia fundamentalmente a Chávez Padrón, Francisco Javier González Díaz Lombardo y Alberto Trueba Urbina.

Martha Chávez Padrón afirma que "es el elemento real de la norma jurídica el que determina su materia específica y por ende su clasificación y determinación jurídicas; por otra parte (cont^unúa).. también influye innegablemente en la eficacia de las normas... pero uno de los elementos que lo caracterizan (son precisamente sus sujetos, no solo individuales sino colectivos, por lo que habría de remitirlo al Derecho Social". (22).

En efecto, los sujetos del Derecho Social son aquellos que se dan en las relaciones "de los grupos sociales desvalidos, que no pueden identificarse ni con los particulares (de Derecho Privado) ni con el Estado (derecho público) y que son regulados por -- normas jurídicas distintas", es decir, de Derecho Social". por lo anterior concluimos (sigue diciendo), que el Derecho Social es -- una nueva rama fundamental del Derecho que impone nuestra realidad actual y las nuevas subramas jurídicas que nacieron de revoluciones sociales; en consecuencia estas se agrupan bajo aquellas -

y demuestran no sólo su existencia sociológica mediante la existencia de grupos sociales de que se trate, sino también comprueban su existencia jurídica en aquellas normas constitucionales y reglamentarias que establecen la personalidad colectiva de dichos grupos." (23)

Francisco Javier Gonzáles Díaz Lombardo.- "Hemos definido por nuestra parte (sostiene este autor), de la siguiente manera: El Derecho Social es una ordenación de la sociedad en función de una integración dinámica, teleológicamente dirigida a la obtención del mayor bienestar social, de las personas y de los pueblos, mediante la justicia social." (24)

En efecto, como todo Derecho, el Social supone una ordenación, es decir, "un orden de la conducta entre los hombres, pero partiendo de la sociedad, es decir, no del individuo aislado sino del grupo, de la familia, del sindicato, de la agrupación campesina, del Estado, de la nación." (25)

González Díaz Lombardo insiste mucho en la noción integradora del Derecho Social, argumentando al efecto que, la vinculación que éste produce, de voluntades y esfuerzos es en función de una idea unificadora, puesto que el Derecho social es un "derecho de comunión" (26), que no tiene límites, pues no se frenan la satisfacción y unificación material y espiritual de los grupos sociales, sino que rebasa todo esto, ya que considera al agrupamiento del estado como grupo nacional y, desde este punto-

de vista, es fácil comprender que se trata de un nuevo derecho integracionista de la comunidad internacional, es decir, es quizás- el derecho que de manera congénita puede ser calificado de universal, pues por propia naturaleza afecta a todas las formas colectivas del ser humano sobre la tierra. (27)

Alberto Trueba Urbina.- "Nuestra teoría (sostiene Trueba - Urbina) estimula la protección y tutela de los débiles en las relaciones humanas, a fin de que los trabajadores alcancen la igualdad y un legítimo bienestar social (mediante)... las reivindica--ciones económicas y sociales en las relaciones de producción, en--trañando la identificación plena del Derecho Social con el Dere--cho del Trabajo y de la Previsión, social y con sus disciplinas--procesales." (28), define el Dr. Trueba al Derecho Social con los siguientes términos: "El Derecho Social es el conjunto de princi--pios, instituciones y normas en que función de integración prote--gen, tutelan y reivindican a los que viven de su trabajo y a los--económicamente débiles". (29)

NOTAS BIBLIOGRAFICAS.

CAPITULO II

- 1.- Martín Granizo, Derecho Social, p. 7.
- 2.- Mendieta y Núñez, Lucio. Derecho Social, p. 18.
- 3.- Cesarino Jr.- Evolución del Derecho Social Brasileño, Revista de la Facultad de Derecho de México, T. IV, Enero Marzo, - p. 147.
- 4.- Mendieta y Núñez, ob. cit. p. 87.
- 5.- González Díaz Lombardo, Francisco. Derecho Intrínsecamente - Válido o Natural, en Estudios de Filosofía del Derecho en -- Homenaje al Doctor Eduardo García Maynez, p. 170.
- 6.- Idem.
- 7.- De la Cueva, Mario, -Derecho Mexicano del Trabajo, T.I. p. - 221.
- 8.- Mendieta y Núñez, Lucio. Ob. cit. p.
- 9.- G. Levasseur, -Evolución y Tendencia del Derecho del Trabajo en Revista de la Facultad de Derecho de México T. II, Abril-Junio, 1952.
- 10.- Mendieta y Núñez, Lucio.- Ob. cit. pp. 39 a 41.
- 11.- Ibidem, pp. 59 y 60.
- 12.- Idem.
- 13.- Idem.
- 14.- Idem.
- 15.- Ibidem, p. 61.
- 16.- Ibidem, p. 63.
- 17.- Idem.
- 18.- Ibidem, pp. 66 y 67.
- 19.- García Ramírez, Sergio.- El Derecho Social, en Revista de la Facultad de Derecho de México, T. XV, Septiembre, 1965, p. - 633.
- 20.- Idem, nota 2.
- 21.- Barroso Figueroa, José.- Autonomía del Derecho de Familia, - en Revista de la Facultad de Derecho de México, T. XVII, Octubre Diciembre 1967, p. 809 y ss.
- 22.- Chavez P. de Velázquez, Martha.- El Derecho Agrario en México, p. 59.
- 23.- Ibidem, p. 60.
- 24.- González Díaz Lombardo, Francisco, El Derecho Social y la Seguridad Social Integral, p. 51.
- 25.- Ibidem, p. 52.
- 26.- Ibidem, p. 51.
- 27.- Ibidem, p. 52.
- 28.- Trueba Urbina, Alberto.- Nuevo Derecho del Trabajo, p. 155.
- 29.- Idem.

CAPITULO TERCERO

LA TEORIA INTEGRAL DEL DERECHO DEL TRABAJO

- 1.- Pensamiento del Maestro Trueba Urbina**
- 2.- Normas Proteccionistas y tutelares**
- 3.- Normas reivindicadoras**

PLANTEAMIENTO

Suele empezarse lo relativo al Derecho del Trabajo con la etimología del término trabajo y los diferentes significados que, dentro del derecho ha tenido, de igual manera que la búsqueda de un término que, en substitución de aquel pueda significar la nueva forma de legislación, pues ello implica, sostiene Mario de la Cueva, que "la disputa no es una pura cuestión terminológica; en el fondo de ella se encuentran los problemas de su naturaleza y extensión". (1), lo que evidentemente es cierto; sin embargo, dada la extensión y los propósitos de este trabajo, no entraremos a tratar semejantes e interesantes problemas, ante problemas, -- antes bien, nos habremos de referir a las características contemporáneas del Derecho del Trabajo, tal y como se presentan hoy, -- con excusa de la redundancia, en nuestro país, fundamentalmente.

Con la aparición del proletariado en el escenario social, -- siempre en oposición y lucha permanente con la burguesía, en un ambiente saturado de liberalismo, en donde el principio economista de *laisser-faire*, *laisser-passer* no solamente regía en las relaciones del mundo económico-mercantil, sino también entre las relaciones antagónicas del proletariado con la burguesía y condicionado por todo ésto, hizo su aparición del Derecho del Trabajo, "como una concesión de la burguesía para calmar la inquietud de las clases laboriosas, como una conquista violenta del proletariado, lograda por la fuerza que proporciona la unión" (2), lo que --

se ve bien claro en "Alemania", que es de los pueblos donde con mayor fruto puede seguirse la evolución del Derecho del Trabajo, y que se presenta claramente marcada en estos tres aspectos: En la obra de Bismarck, en la Constitución de Weimar y en el Derecho nacional-socialista" (3), lo que nos explica la presencia, por otro lado, intelectual de obras que pretendían la transformación de la nueva sociedad de aquellos días (4), previendo que, en la medida en que el nuevo orden de cosas evolucionara serían marcando mayores desigualdades entre la burguesía y la nueva clase social (proletariado) que estaba destinada a ser objeto de espoliaciones e injusticias por parte de la burguesía.

En efecto, la revolución industrial encontró un camino propicio debido al liberalismo y al individualismo que, como doctrinas socialpolíticas dieron origen a la democracia liberal e individualista del Estado policía, cuya traducción jurídica la encontramos en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano francés, y en los principios contenidos en la Declaración de Independencia de los Estados Unidos de Norteamérica y que posteriormente la mayoría de los Estados del mundo adoptaron a lo largo de todo el siglo XIX; sin embargo, adviértase que, con el nacimiento del capitalismo en Inglaterra apareció también, como ya lo señalamos, el germen de la nueva democracia, la que había de manifestarse en el actual siglo, la democracia de masas.

Originalmente la Democracia de masas tuvo como punto de --

apoyo al trabajador o proletariado, no obstante que el Socialismo Científico ya definía al proletariado como el conjunto de los hombres que aportan su fuerza de trabajo como productora de satisfactores, es decir, a los obreros y a los campesinos, pues como sostiene Engels, "el campesino es un factor esencialísimo de la población, de la producción y del poder político" (5), lo que explica los movimientos campesinos de Francia y de Alemania de fines de la primera mitad del siglo XIX. Ciertamente, la nueva democracia se funda en la voluntad mayoritaria que implica una noción masiva, cuyo contenido en la actualidad sólo puede ser cubierto satisfactoriamente por el proletariado que, como señalaba el propio Marx y Federico Engels, se integra por el campesino y por el obrero, o como sostiene nuestro querido maestro, el Dr. Alberto-Trueba Urbina (6), por la totalidad de las fuerzas laborantes, sean campesinos o trabajadores (7), cuyo destino es substituir, pacífica o violentamente a los detentadores de los bienes de producción o burgueses, cuyo incremento de esas riquezas se debe a la explotación que hacen del proletariado. Debe incluirse dentro de la noción de burgues, al intermediario o comerciante, que no es titular de bienes de producción pero que tampoco representa una fuerza de trabajo, sino tan solo significa un elemento parasitario de la sociedad capitalista y que responde al momento intermedio del ciclo económico, el de la circulación.

Esta explicación pone en claro que la sociedad contemporá-

nea se encuentra dividida en dos clases sociales (entendidas en su función económica), a saber: la burguesía, integrada por los propietarios de los medios y bienes de la producción y por los propietarios de los medios y bienes de circulación económica, intermediarios o comerciantes, cuya situación parasitaria los hace aún más despreciables que a los primeros; y el proletariado que se integra por el campesino y por el trabajador, genéricamente hablando. La primera es, dentro del Estado, una población minoritaria sin mayor significación que su poder económico; y la segunda, es, por el contrario, la población mayoritaria cuya significación es al propio tiempo origen, fundamento y de fiar la democracia de masas contemporánea.

El proletariado, dentro de la democracia de masas ha tenido que sufrir un lento e importante proceso de evolución, que en ocasiones se caracteriza por elemental, fundamentalmente por lo que hace a la acción del trabajador, quien ha logrado su organización a través de la sindicalización y del contrato colectivo de trabajo, instituciones típicamente proletarias y que le han dado un sello al presente siglo con la exaltación de los derechos y las garantías sociales, lo cual sin la necesaria intervención del Estado, lo que hace bien claro cuando se contemplan algunas contrataciones colectivas que se encuentran en un plano muy superior respecto de la legislación del trabajo propiciada o promovida por el propio Estado, es decir, que el proletariado manifiesta con un

por vigor su fuerza progresista de lucha permanente contra la burguesía, a través de tales instituciones jurídicas sociales.

El desarrollo que el Derecho del Trabajo ha tenido en los diferentes países que pueblan la tierra, ha provocado que diversos autores piensen que el Derecho del Trabajo se incubó propiamente en Weimar; sin embargo pensamos nosotros que tal como lo sostiene el Dr. de la Cueva (8), por un lado y, por el otro el Dr. Trueba Urbina (9), el origen práctico del Derecho del Trabajo y del Derecho Social con las características actuales, sin mayor discusión se encuentra en la Revolución Social mexicana de 1910 - a través de nuestras disposiciones constitucionales, a saber, los artículos 27, 28 y 123, sobre todo, éste último, cuya influencia universal es evidente el Tratado de Paz de Versalles, independientemente de que los diversos sistemas jurídicos del trabajo que se han dado en los demás países haya seguido un camino más o menos autónomo, como pudiera ser el de la Constitución de Weimar y la Constitución de la U.R.S.S.

Trueba sostiene que el Derecho del Trabajo más importante en nuestros días, es y con razón, según nuestro modesto punto de vista, el de nuestro país, pues en él en donde podemos encontrar los datos de mayor importancia que informan la nueva legislación, datos que en muchos países, incluso de corte socialista, aún no se consignan, lo que nos impone la necesidad de hacer una breve exposición de lo que para los tratadistas más destacados en el --

mundo del Derecho Social, es el perfil del Derecho del Trabajo. - Desde luego habremos de seguir, lo más fielmente posible la obra de Mario de la Cueva y de Alberto Trueba Urbina, por lo que no se debe extrañar el honorable Sínodo y toda aquella persona que nos dispense con la lectura del presente trabajo, que en ciertos momentos encuentre verdaderas transcripciones de aquello que no se puede citar de otra manera, sin privarle a la locución de referencia de su exacto significado y alcance.

PENSAMIENTO DE MARIO DE LA CUEVA.-

"Hasta el año de 1910 aparecía México como un Estado Feudal; la burguesía era esencialmente territorial y por ello fué -- la revolución, en sus orígenes, eminentemente agraria. Más no debe deducirse de estas afirmaciones que no hubiera surgido el problema obrero; aun rudimentaria la industria, existían centros mineros y algunas otras industrias, en donde se dejó sentir la necesidad de resolver la cuestión social; estallaron varios movimientos huelguísticos de importancia que, como los de Rio Blanco y -- Santa Rosa, condujeron a una demostración de fuerza del gobierno y a una aplicación rigurosa del articulado del Código Penal; pero fuera de la organización de algunas sociedades obreras, como la -- Sociedad Mutualista de Ahorro y el Círculo de Obreros Libres de -- Orizaba no se dió paso alguno para la solución del problema; la -- cuestión social quedó en la misma condición de todos los problemas nacionales.

"El Derecho del Trabajo nació en México con la Revolución Constitucionalista, pues salvo algunos antecedentes sobre riesgos profesionales, nada hay que preceda a las leyes y disposiciones dictadas, dentro de aquel régimen, por varios gobernadores..." (10)

La importancia de las disposiciones sociales, fundamentalmente de trabajo que surgieron de esa Revolución Constitucionalista y que se concretaron de la manera más objetiva en el artículo 123 constitucional, según el Dr. de la Cueva, (11), responde, por cualquier consideración científica o cultural de los contemporáneos de tales acontecimientos, no a la obra de jurisconsultos o de teóricos, sino a la rebeldía natural de una población que tenía ya siglos de explotación y que por fin, se encontraba en el momento histórico de su explosión revolucionaria que cambió la faz social, política, económica, etc., de su propio país.

Era la libertad humana que había estado aprisionada por la dictadura y que, como el agua cuando se pone en ebullición en un recipiente hermético, hace que éste se transforme en una bomba que para México, fué la bomba libertaria de la revolución, cuyo mayor sentido es social.

El primero de los ensayos de carácter socialista que implica una concepción social del Derecho del Trabajo, la encontramos, según sigue sosteniendo el Dr. de la Cueva, en ley del Trabajo del Estado de Yucatán, del 11 de Diciembre de 1915, producto de las preocupaciones de la Revolución Constitucionalista, pues tal-

"obra legislativa del general Alvarado es uno de los más interesantes ensayos... para resolver en forma integral el problema social de Yucatán..., a efecto de obtener, en primer término, la liberación de todas las clases sociales, de garantizar, en segundo lugar, idénticas oportunidades a todos los hombres y de promover, en tercer término, substituyéndose a la actividad privada, todo aquello que fuere necesario al bienestar colectivo, propósitos que sólo podrían alcanzarse destruyendo los gobiernos de minorías privilegiadas, para reemplazarlos por los hombres de trabajo...", lo que produjo que "... la transformación social anunciada por el general Alvarado adquiriera el tinte de un socialismo de Estado." (12)

En realidad lo que se perseguía con tal legislación eran dos propósitos bien definidos, acabar, en primer término, con la explotación de los trabajadores por parte de los patrones, y en segundo lugar, en unión de otras cuatro legislaciones transformar el régimen político y económico imperante en la península, es decir, el individualismo y el liberalismo.

Las características de la actual legislación constitucional del trabajo se debe, fundamentalmente a Jara, Victoria y Manjarrez, según nos explica el Dr. de la Cueva. (13),. El primero por haber iniciado el desmornamiento de la tradición formal -- constitucionalista que se limitaba a consignaren el cuerpo de -- las constituciones las actualmente llamadas Garantías Individua-

les y la Orgánica del Estado; el segundo proporcionó al constituyente de Querétaro la substancia misma del artículo 123, la que hasta la fecha subsiste y vino hacer definitiva la quiebra de la concepción tradicional del Derecho Constitucional y, por último, Manjarrez propone la creación de un título específico del Trabajo (14). El pensamiento de estos tres titantes del Constituyente fueron los que configuraron el aspecto laboral del Derecho Social Mexicano.

"Es indudable que nuestro artículo 123 (sigue sosteniendo el Dr. de la Cueva), marca un momento decisivo en la historia del Derecho del Trabajo. No queremos afirmar que haya servido de modelo a otras legislaciones, no que sea una obra original, sino, tan sólo, que es el paso más importante dado por un país para satisfacer las demandas de la clase trabajadora. Sería inútil empeñarse en encontrar repercusiones que no tuvo: Europa no ha conocido, en términos generales, nuestra legislación. La promulgación de la Constitución alemana de Weimar, unida a la excelente literatura que desde un principio produjo, hizo que la atención del mundo se fijara principalmente en ella. La carencia casi total de estudios sobre el Derecho Mexicano contribuyó también a que fuera ignorado; apenas si una que otra referencia se encuentra en los autores franceses y sobre todo en los españoles. Tampoco es nuestro artículo 123 original completamente. La exposición histórica comprueba que los legisladores mexicanos se ins--

piraron en las leyes de diferentes países, Francia, Bélgica, Italia, Estados Unidos, Australia y Nueva Zelandia, de tal manera -- que la mayor parte de las disposiciones que en él se consignaron -- eran ya conocidas en otras nacionaes. Mas la idea de hacer del -- Derecho del Trabajo un mínimo de garantías en beneficio de la clase económicamente debil para protegerlas contra cualquier política del legislador ordinario, si son propias del Derecho Mexicano", pues es en él donde por primera vez se consignaron". (15)

1.- PENSAMIENTO DE ALBERTO TRUEBA URBINA

La legislación social mexicana tiene su fuente originaria, según se expresa el Dr. Trueba Urbina, con la expedición del "famoso Decreto de reformas al Plan de Guadalupe de 12 de Diciembre de 1914 (16), en el que el primer Jefe de la Revolución Constitucionalista anunciaba "la expención de leyes y disposiciones en favor de obreros y campesinos, como puede verse en el texto de -- dicho documento", que en la parte conducente establece que el mencionado Primer Jefe: "...expedirá y pondrá en vigor, durante la -- lucha, todas las leyes...; legislación para mejorar la condición del peón rural, del obrero, del minero, y en general, de las clases proletarias;" (17)

Con base en el mencionado Decreto, el 11 de diciembre de -- 1915, el Gobernador Alvarado del Estado de Yucatán, como se ha -- manifestado al exponer el pensamiento de Mario de la Cueva, expi-

dió la Ley del Trabajo del Estado de Yucatán, la que en opinión -- de Trueba Urbina, es, desde cualquier punto de vista que se le -- contemple, una obra legislativa de carácter socialista (18), cuya importancia se localiza en que estableció a las juntas de Conci-- liación y Arbitraje con tal denominación por vez primera en Méxi-- co y con tal estructura que, resultaba ser un cuarto poder junto-- a los tres tradicionales consignados en la parte orgánica de la -- Ley Fundamental de México vigente en esos días y que en la actual subsisten; además, porque establecía las características más im-- portantes de la huelga, por lo que transcribimos la referencia de el autor que comentamos:

"Art. 120. La Huelga, el paro de obreros, es el acto de -- cualquier número de trabajadores que estando o habiendo estado en el empleo del mismo o de varios patrones, dejan tal empleo total-- o parcialmente, o quiebran su contrato de servicios o se rehusan-- después a reanudarlo o a volver al empleo, siendo debida dicha -- descontinuada, rehusamiento, resistencia o rompimiento a cual-- -- quier combinación, arreglo o común entendimiento, ya sea expreso-- o tácito, ya hecho o iniciado por los obreros con intento de com-- peler a cualquier patrón a convenir en las exigencias de los em-- pleados o cumplir con cualquier demanda hecha por los obreros, o-- con intento de causar pérdidas a cualquier patrón o para inspi-- rar, apoyar o ayudar cualquier otra huelga o con el interés de -- ayudar a los empleados de cualquier otro patrón". (19)

"La ley del Trabajo de 11 de diciembre de 1915 (sigue diciendo Trueba Urbina), define el socialismo y se prohija no sólo en la teoría oficial, sino en la práctica, para proteger a los débiles, a los infortunados y a los tristes, que son los más, contra los privilegios, los abusos y las insolencias de los poderosos que son los menos. Esto significa que la justicia social proteccionista del obrero y del peón se convierten en derecho positivo, justificandose de tal modo la actuación revolucionaria del Tribunal de Arbitraje". (20)

De acuerdo con el pensamiento que venimos exponiendo, el Derecho del Trabajo nace simultáneamente con el Derecho Social en México, dentro de la Constitución Política de 1917 (21), como consecuencia del Gran Debate de Querétaro. En efecto, "Era la mañana del 26 de diciembre de 1916., cuando se presentó por tercera vez a la asamblea legislativa de Querétaro el dictamen del artículo 5 que tanto conmovió a los constituyentes y que originó las disputas entre juristas y profanos de la ciencia jurídica. Desde entonces aloró el propósito de llevar a la Ley Fundamental estructuras ideológicas del socialismo para luchar contra el capitalismo".(22)

"El general Heriberto Jara pronunció uno de los discursos más trascendentales en la asamblea..., dibujó un nuevo tipo de constitución y arguyó a los letrados de aquel entonces que sólo conocían las constituciones políticas, las tradicionales constitucionales constituciones políticas que se componen de la parte dog

mática, derechos individuales del hombre, organización de los poderes públicos y responsabilidad de los funcionarios y nada más de trascendencia; ni conocían el jurista del mundo otro tipo de constitución. En este ambiente Jara dictó la más ruda y hermosa "cátedra" de un nuevo Derecho Constitucional"; tan es así que -- casi veinte años más tarde el ilustre publicista Mirkiné - - -- Guetzvitch dice: 'la constitución mexicana es la primera en el mundo en consignar garantías sociales, en sus tendencias sociales sobre pasa a las declaraciones europeas...' (23)

En realidad, según el parecer de Trueba Urbina, únicamente se puede comprender el sentido de las disposiciones sociales de la Constitución, a través de la Teoría Integral del Derecho del Trabajo de la que es autor, pues, esta encuentra su origen y fundamento en el pensamiento del Gran Debate de Querétaro, en donde se encuentra de manera clara y sin ambages, el mensaje del constituyente y, en consecuencia, los principios que informan el orden jurídico social mexicano, lo que nos lleva a hacer una exposición de tal teoría Integral del Dr. Trueba Urbina: - - "Frente a la opinión generalizada de los tratadistas de Derecho Industrial obrero o del Trabajo, en el sentido de que esta disciplina es el Derecho de los trabajadores subordinados o dependiente y de su función expansiva de lo obrero al trabajador, incluyendo en él la idea de la seguridad social, surgió nuestra Teoría Integral del Derecho del Trabajo y de la Previsión Social, -

no como aportación científica personal, sino como la revelación de los textos del artículo 123 de la Constitución mexicana de -- 1917, anterior a la terminación de la primera guerra mundial en 1918 y firma del Tratado de Paz de Versalles de 1917. En las relaciones del eponimo precepto cuyas bases integran los principios revolucionarios de nuestro Derecho del Trabajo y de la Previsión Social, descubrimos su naturaleza social proteccionista y reivindicadora a la luz de la teoría integral, la cual resumimos aquí:

"1o.- La Teoría Integral divulga el contenido del artículo 123, cuya grandiosidad insuperada hasta hoy identifica el Derecho del Trabajo con el Derecho Social, siendo el primero parte de éste. En consecuencia, nuestro Derecho del Trabajo no es Derecho Público ni Derecho Privado".

"2o.- Nuestro Derecho del Trabajo, a partir del 1o. de mayo de 1917, es el estatuto proteccionista y reivindicador del trabajador; no por fuerza expansiva, sino por mandato constitucional que comprende: a los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos, burócratas, agentes comerciales, médicos, abogados, artistas, deportistas, toreros, técnicos, ingenieros, etc., a todo aquel que presta un servicio personal a otro mediante una remuneración. Abarca toda clase de trabajadores, a los -- llamados subordinados o dependientes y a los autónomos. Los contratos de prestación de servicios del Código Civil, así como las

relaciones personales entre factores y dependientes, comisionistas y comitentes, etc., del Código de Comercio son contratos de trabajo. La nueva Ley Federal del Trabajo reglamente actividades laborales de las que no se ocupaban la ley anterior".

"3o.- El Derecho Mexicano del Trabajo contiene normas -- no sólo proteccionistas de los trabajadores, sino reivindicatorias que tienen por objeto que éstos recuperen la plusvalía con los -- bienes de la producción que provienen del régimen de la explotación capitalista".

"4o.- Tanto en las relaciones laborales como en el campo del proceso laboral, las leyes del trabajo deben proteger y tutelar a los trabajadores frente a sus explotadores así como las Juntas de Conciliación y Arbitraje, de la misma manera que el Poder Judicial Federal, están obligadas a suplir las quejas deficientes de los trabajadores. (Art. 107 fracción II de la Constitución). -- También el Proceso Laboral debe ser instrumento de reivindicación de la clase obrera".

"5o.- Como en los Poderes políticos son ineficaces para realizar la reivindicación de los derechos del proletariado, en ejercicio del artículo 123 de la Constitución Social que consagra para la clase obrera el derecho de la revolución proletaria, podrán cambiarse las estructuras económicas suprimiendo el régimen de explotación del hombre por el hombre".

"La teoría integral es, en suma, no sólo la explicación-

de las relaciones sociales del artículo 123 precepto revolucionario y de sus leyes reglamentarias productos de la democracia capitalista sino fuerza dialéctica para transformación de las estructuras económicas y sociales haciendo vivas y dinámicas las normas fundamentales del trabajo y de la previsión social, para bienestar y felicidad de todos los hombres y mujeres que viven en nuestro país". (24)

De lo anterior se desprende que los principios que informan al Derecho del Trabajo como Derecho Social generalizamos porque es el nuestro, el orden del derecho social más avanzado y que debe ser la aspiración de todas las legislaciones del mundo, son los siguientes: Tutela, protección, y reivindicación, los cuales se perciben en nuestro artículo 123, según veremos del siguiente texto:

"Artículo 123. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados deberán expedir leyes sobre el trabajo, fundados en las necesidades de cada región, sin contravenir a las bases siguientes: las cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

2.- NORMAS PROTECCIONISTAS Y TUTELARES

"I.- Jornada máxima de ocho horas"

"II.- Jornada nocturna de siete horas y prohibición de labores insalubres y peligrosas para mujeres y menores de 16 - -

años y de trabajo nocturno industrial".

"III.- Jornada máxima de seis horas para mayores de 12 -- años y menores de 16 años".

"IV.- Un día de descanso por cada 6 días de trabajo"

"V.- Prohibición de trabajos físicos considerables para las mujeres antes del parto y descanso forzoso después de éste".

"VI.- Salario mínimo para satisfacer las necesidades normales de los trabajadores".

"VII.- Para trabajo igual salario igual"

"VIII.- Protección al salario mínimo"

"IX.- Fijación del salario mínimo y de las utilidades -- por comisiones especiales, subordinadas a la Junta Central de Conciliación".

"X.- Pago de salario en moneda del curso legal".

"XI.- Restricciones al trabajo extraordinario y pago del mismo en un ciento por ciento más".

"XII.- Obligación patronal de proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas (Esta obligación ha sufrido modalidades muy importantes con la reforma última al Artículo 123, en virtud de la cual estableció el Constituyente Permanente, la creación del INFONAVIT, fórmula que ha venido funcionando correctamente y con más posibilidades de cumplimiento del mandato constitucional, de dotar habitación a los trabajadores, - por parte de los patrones).

"XIII.- Obligación patronal de reservar terrenos para el establecimiento de mercados públicos, servicios municipales y -- centro recreativos en los centros de trabajo, cuando su pobla- -- ción exceda de doscientos habitantes (es válido el comentario -- anterior)".

"XIV.- Responsabilidad de los empresarios por los acci-- dentes de trabajo y enfermedades profesionales".

"XV.- Obligación Patronal de cumplir los preceptos so-- bre higiene y salubridad y de adoptar medidas preventitas de - - riesgos del trabajo".

"XX.- Integración de Juntas de Conciliación y Arbitraje con representantes de las clases sociales y del gobierno".

"XXI.- Responsabilidades Patronales por no someterse al arbitraje de las juntas y por no acatar el laudo".

"XXII.- Estabilidad absoluta para todos los trabajadores- en sus empleos que cumplan con sus deberes y obligaciones patro- nales en los casos de despido injusto, a reinstalar al trabaja- dor o a pagarle el importe de tres meses de salario".

"XXIII.- Preferencia de los créditos de los trabajadores - sobre cualquiera otros, en los casos de concurso o quiebra".

"XXIV.- Inexigibilidad de las deudas de los trabajadores- con cantidades que excedan de un mes de sueldo".

"XXV.- Servicio de colocación gratuita".

"XXVI.- Protección al trabajador que sea contratado para-

trabajar en el extranjero, garantizandoles gastos de reparación - por el empresario".

"XXVII.- Nulidad de condiciones del contrato de trabajo -- contrarias a los beneficios y privilegios establecidos en favor - de los trabajadores o a renuncia de derechos obreros.

"XXVIII.- Patrimonio de familia"

"XXXIX.- Establecimiento de cajas de seguridad populares, - de invalidez de la vida, de cesación involuntaria del trabajador, accidentes, etc."

"XXX.- Construcción de casas baratas e higiénicas para - ser adquiridas por los trabajadores, por sociedades cooperativas, las cuales se consideran de utilidad social", (En relación con es- ta disposición, nos remitimos al comentario que ya expusimos, - - pues el patrón tiene como un nuevo canal y además obligatorio pa- ra él, de complementar su obligación a través del INFONAVIT).

"Tales bases constituyen estatutos proteccionistas de to-- dos los trabajadores en el campo de la producción económica o cual- quier actividad profesional o de uso; derechos sociales de la - - persona humana que vive de su trabajo, de la clase obrera, para - su mejoramiento económico y consiguientemente su dignificación; - derechos que deben imponerse en caso de violación patronal a tra- vés de la jurisdicción laboral de las juntas de Conciliación y -- Arbitraje".

3.- NORMAS REIVINDICATORIAS

"VI.- Derecho de los trabajadores a participar en las uti lidades de las empresas o patrones".

"XVI.- Derecho de los trabajadores para coligarse en defen sa de sus intereses, formando sindicatos, asociaciones profesio- nales, etc".

"XVII.- Derecho de Huelga profesional o Revolucionaria".

"XVIII.- Huelgas lícitas".

"La trilogía de estas normas reivindicatorias de los dere chos del proletariado constituyen tres principios legítimos de - lucha de la clase trabajadora, que hasta hoy no han logrado su - finalidad y menos su futuro histórico: La socialización del capi tal. Porque del Derecho de Asociación profesional no ha operado - socialmente ni ha funcionado para transformar el régimen capita- lista y porque el Derecho de Huelga no se ha ejercido con senti- do reivindicador, sino sólo profesionalmente, para conseguir un - "equilibrio" ficticio entre los actores de la producción, por en cima de estos derechos se ha impuesto la fuerza de la industria, del comercio y de los bancos, con apoyo del Estado..." (25)

Estos tres principios hace referencias a los siguientes - aspectos del Derecho del Trabajo: la protección al Derecho sustan tivo, la tutela al Derecho objetivo, y, la reivindicación a am- bas formas del derecho del trabajo, pues ellas son instrumentos- de reivindicación, de donde se explica que en las normas sustan- tivas encontramos principios que nos parecen demaciado revolucio

narios y de que, como sostiene Trueba Urbina, los tribunales del trabajo deben actuar siempre en favor del trabajador, pues son --- ellos mismos instrumentos de reivindicación del proletariado, pues "El proceso del trabajo es un instrumento de la lucha de los trabajadores frente a sus explotadores, pues a través de el deben al-- canzar en los conflictos laborales la efectiva protección y tutela de sus derechos, así como la reivindicación de éstos.

Independientemente de los privilegios compensatorios que -- establezcan las leyes procesales en favor de los trabajadores, de acuerdo con la teoría social procesal del artículo 123, deben apli carse los siguientes principios:

"a).- Desigualdad de las partes

"El concepto burgués de bilateralidad e igualdad procesal de las partes se quiebra en el proceso laboral, pues si los traba jadores y patrones no son iguales en la vida, tampoco pueden ser-- lo en el proceso, por cuyo motivo los tribunales sociales, o sean - Las Juntas de Conciliación y Arbitraje, tienen el deber de suplir - las deficiencias procesal de los trabajadores. Hasta la Constitu-- ción Política obliga poder judicial federal, en la jurisdicción -- de amparo, a suplir las deficiencias de las quejas de los obreros- y campesinos (art. 107, fracción II). Sólo así se cumpliría con el principio de relación procesal tutelar de los trabajadores.

"No puede hacerse ninguna equiparación política o dogmáti-- ca del proceso común (civil), con el proceso laboral porque ya se-

dijo renglones arriba, el Derecho Proceso del trabajo no es Derecho Público sino Derecho Social..."

"b).- Teoría de las Acciones y excepciones

"La acción procesal del trabajo es de carácter social, como son las de cumplimiento de contrato de trabajo y de indemnización. Las excepciones patronales están limitadas al ejercicio de tales acciones. Esta teoría es aplicable en conflictos jurídicos y económicos".

"c).- Teoría de la Prueba

"Las pruebas en el proceso laboral no tienen una función jurídica sino social, pues tienen por objeto descubrir la verdad real no la verdad jurídica que es principio del Derecho procesal-burgués.

"También rige principio de inversión de la carga de la prueba en favor del trabajador, ya que el patrón tiene más facilidad y recursos probatorios.

"Además, en el sistema probatorio se reflejan también las consecuencias del régimen de explotación del hombre por el hombre, que enriquezca el patrón en las llamadas "democracias capitalistas".

"d).- El Laudo

"La resolución que pone fin a un conflicto de trabajo, jurídico o económico, se denomina Laudo, cuya diferencia frente a -

las sentencias judiciales se precisa en la ley del trabajo, que ordena que los laudos se dicten a verdad sabida, esto es, no impera la verdad jurídica, debiendose analizar las pruebas en consecuencias, cuyos principios se derivan del artículo 775 de la nueva ley laboral".

"En el proceso laboral se eliminan la supletoriedad de las leyes procesales comunes, como se desprende del artículo 17 de la nueva Ley Federal del Trabajo, confirmandose así otro aspecto procesal de carácter social, que contempla nuestra teoría integral"-

(26)

CITAS BIBLIOGRAFICAS

CAPITULO III

- 1.- De la Cueva, Mario. Ob. cit., p. 3
- 2.- Ibidem, p. 19
- 3.- Idem.
- 4.- De la Cueva, Mario, Teoría del Estado, p. 115 y ss.; y Véase Utopía del Renacimiento de Fondo de Cultura Económica.
- 5.- Engels, Federico.- Obras completas, p. 654.
- 6.- Trueba Urbina, Alberto.- En toda su obra.
- 7.- Trueba Urbina, Alberto.- Nuevo Derecho Administrativo del -- Trabajo, pp. 1806 y ss.

- 8.- De la Cueva, Mario.- Ob. cit. Nuevo Derecho del Trabajo.
- 9.- Trueba Urbina, Alberto.- Nuevo Derecho del Trabajo.
- 10.- De la Cueva, Mario.-Derecho Mexicano del Trabajo, pp. 94-95.
- 11.- Ibidem, pp. 177 yss.
- 12.- Ibidem, pp. 106 y 107.
- 13.- Ibidem, pp. 119.
- 14.- Ibidem, pp. 119 y 120; Rabasa Emilio O, y Caballero Gloria.- Mexicano: Esta es tu Constitución, pp. 318 y 319.
- 15.- Ibidem, p. 120
- 16.- Trueba Urbina, A.- Nuevo Derecho del Trabajo, p. 24
- 17.- Ibidem, p. 25
- 18.- Ibidem, p. 27
- 19.- Idem.
- 20.- Ibidem, p. 28.
- 21.- Ibidem, p. 205.
- 22.- Ibidem, p. 205 y 206
- 23.- Ibidem, p. 207.
- 24.- Ibidem, pp. 223 y 224
- 25.- Ibidem, pp. 214, 215 y 216.
- 26.- Ibidem, p. 216.

CAPITULO CUARTO

DERECHO DEL TRABAJO BUROCRATICO

- 1.- La primera declaración constitucional de derechos sociales de los empleados públicos.
- 2.- La legislación local reglamentaria del originario artículo 123.
- 3.- El servicio civil en la Ley Federal del Trabajo.
- 4.- Los Estatutos de los trabajadores del Servicio de los poderes de la Unión.
- 5.- El servicio civil en las Leyes locales del trabajo.
- 6.- El apartado B) del art. 123: Nuevo derecho sustantivo y procesal del trabajo burocratico.
- 7.- La nueva Ley Federal de los Trabajadores al servicio del Estado, reglamentaria del apartado B) del artículo 123.
- 8.- Estatutos de los Trabajadores es el Servicio de los poderes de las Entidades Federativas.

I.- LA PRIMERA DECLARACION CONSTITUCIONAL DE DERECHOS SOCIALES DE LOS EMPLEADOS PUBLICOS

En el originario artículo 123 de la Constitución mexicana de 1917, se consignó la primera declaración de derechos sociales de los empleados públicos en el mundo, pues quedaron comprendidos en la enunciación de sujetos de derecho del trabajo bajo la denominación genérica de empleados, que pueden ser públicos y privados o comerciales (1).

La declaración constitucional expresa:

"El Congreso de la Unión u las Legislaturas de los Estados deberán expedir leyes sobre el trabajo, fundadas en las necesidades de cada región, sin contravenir a las bases siguientes, las cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, y de una manera general todo contrato de trabajo..."

Desde entonces la teoría del empleo público se sustrajo -- del derecho administrativo, para pasar lista de presente en el -- anchuroso campo de la legislación social, pues quedó incluida en nuestro derecho constitucional del trabajo; por esto es materia -- que incumbe explicar a los juslaboralistas, aunque los administratistas no lo entienden así.

Las relaciones entre el Estado y sus servicios son de carácter social.

2.- LA LEGISLACION LOCAL REGLAMENTARIA DEL ORIGINARIO ARTICULO 123

La declaración de los derechos sociales de los empleados - públicos fue recogida en las primeras leyes reglamentarias del artículo 123, que se ocuparon de los derechos de los trabajadores - públicos, no sólo del Estado (Federal y Local), sino de los Municipios.

Las primeras leyes del trabajo expedidas por las Legislaturas de los Estados, en cumplimiento del artículo 123 de la Constitución de 1917, confirman la teoría social que antecede, como podrá verse más adelante.

A).- LEY DEL TRABAJO PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES DE 6 DE MARZO DE 1928

Empleados Públicos.-

"Art. 132.- Los cargos empleos y servicios que dependan de los Poderes del Estado y del Municipio, constituyen formas especiales de trabajo y la protesta de ley rendida al aceptar un nombramiento cualquiera, tiene la fuerza de una sumisión expresa a la ley Orgánica o reglamento de la oficina o cargo que se va a desempeñar.

"Art. 133. Para los fines políticos y administrativos, los jefes de la oficina pública podrán remover libremente a sus empleados, sin derecho por parte de éstos a ninguna reclamación - ni indemnización y la sola gratificación de su sueldo correspondiente a una decena, que en todo caso deberá entregársele al ser-

separado de su empleo.

"Art. 134.- El Estado y los Municipios, en sus dependencias y oficinas, deberán observar estrictamente las disposiciones de esta ley, por lo que hace a las jornadas y descansos de los empleados a sus servicio.

"Art. 135. No será motivo de demanda ante las Juntas de -- Conciliación y arbitraje, la destitución, multa y otra pena administrativa prevenida en los reglamentos especiales para los servicios del Gobierno.

"Art. 136.- El Departamento de trabajo reglamentará, dentro del espíritu y la letra de esta ley, la manera de que los empleados públicos hagan valer sus derechos en los casos que ella no determine.

"Art. 137.- El Gobierno del Estado, por medio de la Secretaría del Despacho y las autoridades municipales respectivas, llevarán un registro especificado y un escalafón riguroso de sus funcionarios y empleados.

"Art. 138.- Las huelgas de empleados públicos en todo caso serán ilícitas y los que la declaren perderán los derechos que -- tengan adquiridos hasta ese momento y serán castigados con una -- multa de cincuenta a quinientos pesos o prisión de un mes a un -- año.

"Art. 139.- Todos los funcionarios y empleados públicos -- tienen derecho a que se les expida, cuando lo soliciten, una constancia escrita de su conducta y aptitudes".

Nuevo Derecho procesal del Trabajo.-

B).- LEY DEL TRABAJO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA DE 5 DE JULIO DE 1922

"Art. 37.- Son objeto de las disposiciones de este capítulo:

"I. El empleado particular, y

"II. El empleado Público

"Art. 38.- Se entiende por empleado particular, para los efectos de esta ley, el trabajador de uno u otro sexo, que presta al patrón su concurso intelectual y material, en una empresa, oficina o cualquier establecimiento de carácter lucrativo, y por empleado público, el que presta igual concurso al Gobierno del Estado o a la administración municipal.

"Art. 39.- Son obligaciones del empleado particular, para con el patrón o sus representantes:

"I. Prestar personalmente el trabajo convenido bajo la dirección del patrón o sus representantes, a cuya autoridad y dirección esté sometido, en todo lo concerniente al objeto del trabajo;

"II. Desempeñar sus labores con el mayor cuidado y efectividad que le sean posibles;

"III. Abstenerse de todo lo que pueda poner en peligro su propia seguridad, la de los otros empleados o la de terceros, así como la del establecimiento donde preste sus servicios;

"IV. Observar buenas costumbres y tratar al patrón o a sus-

representantes, con la consideración y el respeto debido;

"V. Cuidar de los intereses del patrón, evitándole, siem--
pre que pueda cualquier daño a que se hallen expuestos;

"VI. Procurar la mayor economía para el patrón, en el desem--
peño del trabajo;

"VII. Poner cuanto esté a su alcance para que la empresa, --
oficina o establecimiento en que trabaje, obtenga las mayores ---
ganancias posibles;

"VIII. Prestar auxilios en cualquier tiempo, en los casos de--
peligro grave o fuerza mayor;

"IX. No revelar los secretos industriales o comerciales del
establecimiento en que presten sus servicios su pena de inmediata
destitución y pérdida de sus derechos adquiridos con anteriori--
dad;

"X. Las demás que le imponga la ley"

"Art. 40. Son derechos del empleado particular:

I. Percibir la retribución convenida, con absoluta suje--
ción al convenio y a las disposiciones de esta ley;

II. Ser preferido a los extranjeros, en igualdad de cir- -
cunstancias, para toda clase de trabajo;

III. Ser tratado con la debida consideración;

IV. Disfrutar, precisamente en día domingo, el descanso --
semanario a que se refiere la fracción IV del artículo 123 de la-
Constitución política del país;

V. Recabar de su patrón gratuitamente, en cualquier -- tiempo un testimonio escrito de su trabajo y de su conducta;

VI. Participar en las utilidades líquidas de su patrón, - en la forma que indican el artículo 125 y la fracción XVIII del 30;

VII. Ser oído en queja por su patrón;

VIII. Cuando haya prestado más de medio año de servicio --- al patrón con quien trabaja, percibir medio sueldo hasta por - - dos meses, en caso de comprobar enfermedad no degradante ni con- traída por culpa o dolo;

IX. Legar a favor de sus familiares, por concepto de gas- tos para funerales, el importe de un mes de sueldo que pagará -- el patrón, en caso de que el empleado fallezca, y

X. Las demás que le concede la ley.

"Art. 41. Son obligaciones del empleado público:

I. Las que para los empleados particulares señalan las - fracciones I, II, III, IV, V, VII, VIII y X del artículo 39 de - esta ley;

II. Denunciar ante quien corresponda, los actos adminis-- trativos punibles de sus inmediatos superiores, cuando de dichos actos tenga conocimiento, quedando, en caso de no hacerlo, suje- to, a las penas que las leyes señalan para los cómplices y encu- bridores;

III. Salvo lo previsto en la fracción anterior, no obstruc

cionar la labor gubernativa o municipal de sus inmediatos jefes, bajo pena de inmediata de destitución, una vez comprobado el hecho por la constancia escrita de dos testigos idóneos.

"Art. 42. Son derechos del empleado público:

I. Los que para los empleados particulares señalan las fracciones I, II, III, IV, V, VII, VIII y IX del artículo 40 de esta ley;

II. Disfrutar cada seis meses hasta de diez días de vacaciones con goce de sueldo;

III. Salvo el caso de empleos de carácter meramente confidencial, obtener ascenso por razones de aptitud, antigüedad y -- honradez, debidamente comprobada por sus superiores, y;

IV. No ser destituido ni cesado sino mediante constancia oficial que funde y motive el procedimiento. Las destituciones a título de "conveniencia política" o "por mejoría del servicio", -- darán derecho al empleado público o una indemnización correspondiente a tres meses de sueldo, que pagará de su peculio particular el jefe que en dicha forma lo ordenare.

C).- CODIGO DEL TRABAJO DEL ESTADO DE PUEBLA DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 1921

"Art. 76. Son empleados públicos los trabajadores de uno u otro sexo que presten su concurso intelectual o material en -- las oficinas o dependencias del Gobierno.

"Art. 77. Los empleados públicos tendrán como jornada má-

xima la de ocho horas.

"Art. 78. Los empleados públicos recibirán como gratificación por concepto de competencia, una suma igual a diez días de salario cada año, que deberá enterar el Gobierno del 20 al 31 de diciembre, con independencia de todas las demás obligaciones a -- que está obligado el Estado.- Esta gratificación se incluirá en -- una partida especial del presupuesto.

"Art. 79. Son obligaciones de los empleados públicos:

"I. Dedicar todo el tiempo de sus labores al despacho de -- los asuntos oficiales.

"II. Tratar al público con cortesía y atenderlo en sus so-- licitudes con eficacia.

"III. Cumplir con las disposiciones de las leyes, reglamen-- tos circulares y demás acuerdos económicos relativos al empleo -- que desempeñan.

"Art. 80. Tanto los empleados públicos como los particula-- res, tendrán derecho a disfrutar anualmente de unas vacaciones que-- no excedan de diez días, con el goce íntegro del salario respecti-- vo. El Gobierno reglamentará la mejor manera de disfrutar de es-- tas vacaciones de acuerdo con los servicios públicos".

D).- LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 123 Y PARRAFO PRIMERO DEL ARTICULO 4o. CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CHIAPAS DE 28 DE FEBRERO DE 1927

De los accidentes y enfermedades profesionales.

"Art. 108. Para los efectos de las indemnizaciones, los Poderes Federal, del Estado y Municipales serán considerados como patrones y todos sus servidores como trabajadores.

"Art. 109. Toda controversia que se suscite con motivo de indemnizaciones, inclusive aquellas en que tomen parte los Gobiernos Federal del Estado y Municipales serán resueltas por la Junta Central de Conciliación y Arbitraje". (2)

3.- EL SERVICIO CIVIL EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931

La relación de trabajo entre el Estado y sus servidores era regulada antiguamente por leyes administrativas, para garantía del empleado y para el mejor funcionamiento del Poder Público. En un principio este servicio tuvo carácter civil, de donde proviene la denominación de leyes del servicio civil.

La mayoría de los países se han preocupado por este aspecto de la llamada función pública, relacionada específicamente con la burocracia en lo que respecta a la administración del Estado. Gran Bretaña y Norteamérica participaron en el movimiento reformista relativo al civil service, así como otros países que han dictado leyes en favor de los funcionarios civiles. Estas leyes que quedaron comprendidas en el ámbito del derecho administrativo.

Siguiendo al ejemplo de aquellos países, entre nosotros se discriminó a los empleados públicos, a pesar de la declaración del artículo 123, olvidando que el empleado particular como

el que está al servicio del Estado, son sujetos de derecho del -- trabajo. El concepto de servicio civil es burgués; en cambio, el de contrato de trabajo burocrático es revolucionario y proviene-- del artículo 123 de la Constitución de 1917, pero la relación en -- tre el empleado y el Estado no es pública, sino social, a diferen -- cia de la relación pública que existe entre el propio Estado y -- sus servidores, frente a los particulares que se aprovechan de -- dicha función. Sin embargo, prevaleció la vieja tradición jurídi -- ca en la comisión de Juristas integrada por Eduardo Delhumeau, -- Praxedis Balboa y Alfredo Iñarritu, quienes redactaron la exposi -- ción de motivos y el proyecto de Código Federal del trabajo para -- los Estados Unidos Mexicanos, que remitió el licenciado Emilio -- Portes Gil, Presidente provisional de la República, al H. Congre -- so de la Unión, en 1929, y el cual no incluyó como sujetos de de -- recho del trabajo a los servidores del Estado, para los que reco -- mendaba la expedición de una ley del Servicio Civil, como puede -- verse enseguida:

"El ejecutivo a mi cargo considera que es de urgente nece -- sidad, y tan urgente como la expedición de este Código del Traba -- jo la de una Ley del Servicio Civil, en la que se establezcan cla -- ramente los derechos del trabajador del Estado y que deberá com -- prender el derecho al trabajo, la calificación de su eficiencia, -- los ascensos por está y por servicios prestados enfermedades, ju -- bilaciones, etc; aunque para expedirla sea necesario reformar la --

Constitución".

El referido proyecto, consiguientemente, no incluye ningún texto reglamentario de la relación laboral por ser objeto de una ley del Servicio Civil, como se expresa en el mensaje. Esta es la primera vez que entre nosotros se trata del servicio civil identificándolo con la función pública.

Más tarde, la Ley Federal del Trabajo de 18 de agosto de 1931, insistió en el mismo concepto, empleando la misma terminología inadecuada de servicio civil y soslayando las disposiciones respectivas del artículo 123 constitucional, en los términos siguientes:

"Art. 2^a Las relaciones entre el Estado y sus servidores se regirán por las leyes del servicio civil que se expidan".

En acatamiento de la anterior doctrina administrativa contenida en la Ley del Trabajo, el Presidente de la República, general Abelardo L. Rodríguez, expidió el Acuerdo sobre Organización y Funcionamiento del Servicio Civil de fecha 9 de abril de 1934 y con vigencia hasta el 30 de noviembre del mismo año, en que terminaba su mandato gubernativo.

Con la extinción de este Acuerdo, basado en el concepto de servicio civil del viejo derecho administrativo, se abrió paso a un nuevo derecho estatutario concordante con el artículo 123 constitucional, que identifica la llamada "función pública" como una relación de trabajo de carácter social entre el Estado-

y sus servidores. Precisamente, el Estatuto de los trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión, fue expedido por el Congreso de la Unión a iniciativa del Presidente de la República, - general Lázaro Cárdenas, y publicado en el Diario Oficial de 5 - de diciembre de 1938.

El acuerdo de Servicio Civil podrá ser un antecedente del Estatuto de los Trabajadores del Estado, (3) pero uno y otro constituyen dos tendencias distintas, dos normas diferentes en su alcance jurídico, político y social: El acuerdo recoge la idea tradicional administrativista de servicio civil, inspirada en leyes extranjeras que regulan aquel servicio, en tanto que el Estatuto es la expresión del concepto de la función social de la relación de trabajo, es decir, nuevo derecho laboral burocrático originado en el artículo 123.

4.- LOS ESTATUTOS DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DE LA UNION

La primera ley federal reglamentaria del artículo 123, -- que consigna nuevos derechos de los empleados públicos, fue el -- Estatuto de los trabajadores al Servicio de los Poderes de la -- Unión, expedido a iniciativa del presidente Lázaro Cárdenas, - - por el congreso de la Unión, en el año de 1938, creando a la vez órganos jurisdiccionales para dirimir los conflictos entre los -- trabajadores y el Estado, denominados Juntas Arbitrales y Tribunal de Arbitraje. Este Estatuto fue la primera legislación regla

mentaria del trabajo burocrático más avanzada del mundo y punto de partida de un nuevo derecho substancial y procesal del trabajo burocrático.

Posteriormente, se expidió un nuevo Estatuto en 1941 que reformo el anterior en lo que se refiere a puestos de confianza, aumentando la lista de éstos; pero siguiendo los lineamientos revolucionarios del primero, suprimiendo las juntas Arbitrales y conservando el Tribunal de Arbitraje con jurisdicción más definida y precisa para conocer de los diversos conflictos entre el estado y sus servidores. Así mismo se consolida el derecho de asociación profesional y de huelga, con la misma amplitud consagrada en el estatuto cardenista de 1938.

Así se fue consolidando a través de la legislación federal reglamentaria del artículo 123, el derecho sustantivo y procesal del trabajo burocrático.

5.- EL SERVICIO CIVIL EN LAS LEYES DEL TRABAJO

En algunos Estados de la República se han expedido leyes para regular las relaciones entre los poderes de éstos y sus trabajadores; verbigracia: En Nuevo León, en 1948; en Zacatecas, en 1950, y en Querétaro, en 1954, bajo la denominación de leyes del Servicio Civil.

No obstante la buena intención de las legislaturas de las Entidades Federativas para dictar leyes del trabajo en favor de sus servidores, dichas leyes resultan inconstitucionales, porque

conforme a la fracción X del artículo 73 de la Constitución, es facultad exclusiva del Congreso de la Unión expedir las leyes -- de trabajo, reglamentarias del artículo 123, a partir de las reformas constitucional de 1929. Por consiguiente, al margen de estas leyes los burócratas locales y de los municipios tienen derecho de ejercitar sus acciones laborales ante las juntas Locales de Conciliación y Arbitraje.

6.- EL APARTADO B) DEL ARTICULO 123: NUEVO DERECHO SUSTANTIVO Y PROCESAL DEL TRABAJO BUROCRATICO

El progreso alcanzado por la legislación burocrática en nuestro país, así como el movimiento social de los trabajadores del Estado, se fue fortaleciendo y llegó a obtener, mediante presión constante, una meta superior: la incorporación detallada -- de los derechos de los trabajadores del Estado, del órgano jurisdiccional encargado del dirimir los conflictos y el derecho de seguridad social, en la Constitución. Tal es el origen de la adición constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación de 5 de diciembre de 1960, que comprende el apartado B) del artículo 123, como culminación del desarrollo del derecho sustantivo y procesal del trabajo burocrático, en normas fundamentales, cuya reproducción es necesaria para fines didácticos:

Entre los Poderes de la Unión, los Gobiernos del Distrito y de los Territorios Federales y sus trabajadores:

1.- La jornada diaria máxima de trabajo diurna y nocturna

será de ocho y siete horas respectivamente. Las que excedan serán extraordinarias y se pagarán con un ciento por ciento más de la remuneración fijada para el servicio ordinario. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas;

11.- Por cada seis días de trabajo, disfrutará el trabajador de un día de descanso, cuando menos, con goce de salario integro.

111.- Los trabajadores gozarán de vacaciones que nunca serán menores de veinte días al año;

IV.- Los salarios serán fijados en los presupuestos respectivos, sin que su cuantía pueda ser disminuida durante la vigencia de éstos.

V.- A trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo;

VI.- Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos, decucciones o embargos al salario, en los casos previstos en las leyes;

VII.- La designación del personal se hará mediante sistemas que permitan apreciar los conocimientos y aptitudes de los aspirantes, El Estado organizará escuelas de Administración Pública;

VIII.- Los trabajadores gozarán de derechos de escalafón a fin de que los ascensos se otorguen en función de los conocimientos, aptitudes y antigüedad;

IX.- Los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causas justificada, en los términos que fine la ley. En -

caso de separación injustificada tendrán derecho a optar por la reinstalación en su trabajo o por la indemnización correspondiente, previo el procedimiento legal. En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o a la indemnización de ley;

X.- Los trabajadores tendrán en el derecho de asociarse para la defensa de sus intereses comunes. Podrán, asimismo, hacer uso del derecho de huelga previo el cumplimiento de los requisitos que determine la ley, respecto de una o varias dependencias de los poderes públicos, cuando se violen de manera general y sistemática los derechos que este artículo les consagra;

XI.- La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; -- las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, -- la invalidez, vejez y muerte.

b) En caso de accidente o enfermedad se conservará el derecho al trabajo por el tiempo que determine la ley.

c) Las mujeres disfrutarán de un mes de descanso antes -- de la fecha que aproximadamente se fije para el parto y de otros -- dos después del mismo. Durante el período de lactancia tendrán -- dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos. Además, disfrutaran de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del-

servicio de guarderías infantiles.

d) Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a -- asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción -- que determine la ley.

e) Se establecerán centros para vacaciones y para recupe-- ración, así como tiendas económicas para beneficio de los trabaja-- dores y sus familiares.

f) Se proporcionarán a los trabajadores habitaciones bara-- tas en arrendamiento o venta, conforme a los programas previamente aprobados;

XII. Los conflictos individuales, colectivos o intersindi-- cales serán sometidos a un Tribunal Federal de Conciliación y Ar-- bitraje integrado según lo prevenido en la ley reglamentaria.

Los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y-- sus servidores, serán resueltos por el Pleno de la suprema Corte-- de Justicia de la Nación.

XIII. Los militares, marinos y miembros de los cuerpos - - de seguridad pública, así como el personal de servicio exterior - - se regirán por su propias leyes, y

XIV. La ley determinará los cargos que serán considerados-- de confianza. Las personas que los desempeñen disfrutarán de las-- medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de - - la seguridad social (4).

Desde la declaración constitucional de derechos sociales -

de 1917 en favor de los obreros, jornaleros, empleados públicos y privados, domésticos, artesanos y de todo aquel que presta sus -- servicios a otro, el derecho mexicano del trabajo protege, tutela y reivindica a través de normas específicas a cada uno de dichos sujetos del estatuto laboral, en razón del complejo de sus actividades, y por lo que se refiere a los trabajadores al servicio del Estado, la ruptura del cordón umbilical con el derecho administrativo es evidente, pues desde 1917 las relaciones entre el Estado y sus servidores dejaron de ser administrativas para convertirse en sociales, regidas por el derecho del trabajo.

7.- LA NUEVA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO

En el Diario Oficial de 28 de Septiembre de 1963, se publicó la nueva ley Federal de los trabajadores al Servicio del Estado, reafirmando los principios de los estatutos que le precedieron respecto a la relación jurídica de trabajo, entre el estado y sus servidores, como derecho social, esta entre el estado y sus servidores, como derecho social, estableciendo la inamovilidad de los empleados de base y consignando las garantías sociales mínimas en favor de los burócratas consignadas por el artículo 123, - reconociendo al mismo tiempo el derecho de asociación profesional y limitando de tal manera el derecho de huelga, que resulta imposible su realización práctica.

Y cosa curiosa: a los trabajadores del Estado se les reco-

noce, en la fracción IX, apartado B), del artículo 123, el derecho absoluto de optar por la reinstalación en su trabajo o por -- la indemnización correspondiente, en los casos de despido injustificado; en tanto que a los trabajadores industriales y demás sujetos de derecho laboral a que se refiere el apartado A) se les niega ese derecho en la reforma de 1962; autorizándose el despido -- arbitrario de los mismos, en los casos previstos en el artículo 49 de la Ley del Trabajo, en que el patrón podrá ser eximido de cumplir el contrato de trabajo mediante el pago de una indemnización. Estas contradicciones del derecho laboral mexicano acusan -- estado de "crisis", pues es principio universal que donde exista la misma razón debe imponerse la misma disposición legal, independientemente del derecho absoluto que tiene la clase trabajadora -- de ser tutelada por la ley laboral en caso de despidos arbitrarios.

El nuevo derecho procesal de la burocracia sigue el mismo sistema de procedimientos de los estatutos anteriores, pero divide la jurisdicción burocrática para los conflictos entre los poderes Legislativo y Ejecutivo y sus trabajadores y para los del Poder Judicial y sus servidores y consiguientemente establece dos -- órganos jurisdiccionales: el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y el Pleno de la Suprema Corte de Justicia.

La base constitucional de la jurisdicción especial del trabajo burocrático, se consigna en la fracción XII, apartado B), --

del artículo 123 de la Constitución, que se reproduce nuevamente con fines procesales:

"Los conflictos individuales, colectivos o intersindicales, serán sometidos a un tribunal Federal de Conciliación y arbitraje integrado según lo prevenido en la ley reglamentaria".

"Los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores, serán resueltos por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación".

El estudio del derecho procesal social del trabajo burocrático, por lo que respecta a sus tribunales y procedimientos, lo haremos en capítulos posteriores.

Las fuentes del derecho procesal de los empleados públicos se encuentran en las normas principales del proceso de los asalariados, así como en su teoría social.

8.- ESTATUTOS DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS

En algunas Entidades Federativas se han expedido Estatutos jurídicos de los trabajadores al Servicio de los Poderes de los Estados, entre otros, Tlaxcala en 1957, Durango en 1967 y el Estado de México en 1939, incluyendo a los Municipios pero dichos Estatutos son inconstitucionales, porque como se ha dicho en otro lugar, solo el Congreso Federal tiene facultades para expedir las leyes reglamentarias del artículo 123. En consecuencia, las legislaturas locales, a participar de la reforma constitucional de - -

1929, que otorgó la atribución de legislar en materia de trabajo al Congreso de la Unión, no tiene facultad para dictar leyes del trabajo, debiendo los trabajadores de los Estados y de los Municipios ejercitar sus acciones laborales ante las juntas Locales de Conciliación y Arbitraje.

CITAS BIBLIOGRAFICAS

CAPITULO IV

- 1.- ALBERTO TRUEBA URBINA, Nuevo Derecho del Trabajo, Editorial - Porrúa, S.A., México, 1970, pp. 217 y ss.
- 2.- SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TRABAJO, Legislación de - Trabajo de los Estados Unidos Mexicanos, México, 1928.
- 3.- LUCIO MENDIETA Y NUÑEZ, La Administración Pública en México, - México, 1942, pp. 150 y 151, sigue el mismo criterio GUADALUPE RIVERA MARIN, El Mercado de Trabajo, México-Buenos-Aires, - - 1955, pp. 10 y 11.
- 4.- ALBERTO TRUEBA URBINA, El Nuevo Artículo 123, 2a. edición - - Editorial Porrúa, S.A. México, 1962, pp. 164 y ss.

CAPITULO QUINTO

LAS RELACIONES DEL TRABAJO BUROCRATICO

- 1.- Naturaleza de las relaciones del trabajo burocratico
- 2.- Los trabajadores al servicio del Estado
- 3.- Los veteranos de la revolución como servidores del - Estado.
- 4.- Los trabajadores de confianza
- 5.- La doctrina jurisprudencial en relaciones con los bu rocratas
- 6.- El Estado patrón
- 7.- División de los conflictos del trabajo burocratico
- 8.- La jurisdicción burocratica y sus diversos conflic-- tos.

1.- NATURALEZA DE LAS RELACIONES DEL TRABAJO BUROCRATICO

La doctrina y las legislaciones extranjeras están acordes en que las relaciones entre el Estado y sus empleados o funcionarios son de derecho público y por lo mismo no están en el ámbito del derecho del trabajo, sino del derecho administrativo. (1) Todavía más, se habla de obligaciones del empleado público frente a la colectividad, al grado de identificarlo con el Estado: no trabaja para el Estado sino que es el Estado. (2)

También se admite por algunos que los funcionarios del Estado son asimilables a los empleados de las empresas privadas y que por lo tanto deben estar sujetos a la legislación del trabajo, porque los vínculos que se crean entre ellos, son jurídicos y contractuales y porque tiene los mismos derechos colectivos de asociación y huelga, así como los individuales consignados en favor de los asalariados.

Por otra parte, afirma Mazzoni, que hay tres tipos de relación de trabajo: una individual (entre empleados y trabajadores), una pública (entre el Estado y el empleado u operario dependiente del mismo) y una colectiva (cuando por lo menos uno de los sujetos fuera asociación sindical). (3)

En la doctrina extranjera predomina la opinión del carácter público de la función que desempeñan los servidores del Estado, cuyas relaciones se consideran de derecho administrativo. En consecuencia:

La naturaleza administrativa de la relación burocrática -- la proclaman los tratadistas extranjeros de derechos administrativos e incomprensiblemente los siguen los nuestros. (4)

En tanto que Barassi estima que la relación de trabajo es solo individual entre el empleador y el trabajador (datore) y -- prestatore di(lavoro) que son los sujetos de esa relación. (5)

Las relaciones entre el Estado y sus servidores, en nuestro país, dejaron de ser administrativas a partir del 10, de mayo de 1917, en que entró en vigor nuestra Constitución que hizo la primera declaración de derechos sociales de los trabajadores en general y específicamente de los empleados públicos y privados.

En la actualidad se ha vigorizado en la propia Constitu---ción y en sus leyes reglamentarias el derecho del trabajo de los asalariados, de todos los trabajadores en general, así como de -- los empleados públicos. El conjunto de derechos de estos constituye el derecho mexicano del trabajo, de modo que la teoría del empleo público corresponde a esta disciplina; por ello, nosotros -- nos ocupamos del derecho del trabajo.

Las relaciones entre el Estado Federal, los Estados miembros y los Municipios y sus servidores, son de carácter social y por consiguiente éstos son objeto de protección y reivindicación en el artículo 123 y sus leyes reglamentarias; no debiendo confundirse la naturaleza social de esta relación con la función pública que realiza el Estado y sus servidores frente a los particulares.

2.- LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO

Ahora bien, "Es de la más justificada ética gubernativa -- proteger a los servidores del Estado, porque independientemente-- de la función que ejercen, constituyen, además, un grupo humano -- muy importante para fines de política electoral; es verdad tam-- bién que la libertad sindical y política del burócrata es relati-- va, puesto que no puede apartarse de la norma que señala su jefe, sin embargo, los líderes luchan por sus compañeros y la masa goza de tutela asistencial y medica, así como de pensiones, descansos-- y otros beneficios de sus labores y de cierta estabilidad en sus-- empleos; todo lo cual está incluido en el ordenamiento jurídico,-- en vía de superación práctica. Y que sea para bien de los emplea-- dos y para el mejoramiento de los servicios públicos. "(6)

Pero sus sueldos son muy bajos sobre todo los de los pro-- fesionales.

El profesor Serra Rojas, explica que la palabra burócracia es una expresión peyorativa en la cual indicamos al grupo de personas que sirven al Estado en forma permanente y presupuestal, y a la sociedad, realizando los fines de éste. Luego agrega: "en su consideración negativa su predominio es ingrato, ocasiones gran-- des gastos a los ciudadanos y crea un conflicto grave a la socie-- dad con el papeleo y demás trabas. La Comisión Hoover, que estu-- dió la administración pública norteamericana, puso de manifiesto-- los graves problemas de la burocracia, por otra parte, los impug-- nadores del comunismo nos hablan de una dictadura de la burocracia--

cia en la Unión Soviética. La burócracia sigue siendo uno de los problemas más complejos del Estado Moderno" (7)

En interesante estudio Mendieta y Nuñez describe la evolución de la masa de empleados al servicio del Poder Público en --- cuanto a su morfología estadística, vicios, etc., etc., concluyen do así:

"La burocracia que, según se desprende de este estudio, de bería ser la más genuina expresión de las bondades sociales, apare ce hoy como un mal necesario. Con el abuso de su fuerza llegará - a ser un mal intolerable. Entonces ha de romperse el equilibrio - social en alguna tremenda crisis, en medio del dolor y la mise- - ría, el camino del bien. " (8)

Cuan distinta ha sido la evolución a este respecto; tanto- la burócracia como los asalariados no constituyen ningún proble- ma: son dos rebaños obedientes, pastoreados por intermediarios -- entre la masa y el gobierno, empleados suí géneris de éste.

Por efecto de crisis o por virtud de la evolución social, - se ha reconocido ya la dignidad de la persona humana del burócrata, como sujeto de derecho laboral, de manera que dentro de las- - ficciones de la vida política y social existen estatutos que, - - aunque sea románticamente, proclaman esa dignidad del servidor pú blico y limitan en algo las arbitrariedades de los que detentan - el poder, hasta que algún día, tal vez no muy lejano, los estatu- tos se cumplan en toda su integridad, más es de justicia dejar --

constancia escrita de que se respetan muchos derechos del buró-
crata y que el gobierno se preocupa por su seguridad social den-
tro de las modalidades típicas del Estado mexicano: cuando los ti
tulares quieren cumplen la ley a su modo y cuando no, no hay quien
los obligue....

Los trabajadores de base son inamovibles, deben ser de na-
cionalidad mexicana y sus derechos son irrenunciables y están es-
critos en la Constitución y en la ley. (Arts. 70. 9 y 10) En efec-
to:

Los derechos sociales mínimos de los trabajadores al servi-
cio del Estado, están escritos en el apartado B) del artículo 123
constitucional: jornada máxima de ocho horas, descanso semanario,
vacaciones, salario mínimo, igualdad de salario a trabajo igual,-
protección del salario, escalafón, ascensos y antigüedad, inamovi-
lidad en sus empleos, asociación y huelga seguridad social y ju-
risdicción especial para sus conflictos. Estos derechos se regla-
mentan en el nueva ley Federal de los Trabajadores al Servicio --
del Estado, pero sólo comprenden a la burocracia federal, es de-
cir, a los trabajadores al servicio de los Poderes de la Unión, -
del Estado Federal, Distrito Federal y Territorios también federa-
les; quedan marginados los empleados públicos de los Estados miem-
bros y de los Municipios, pero más protegidos porque se rigen por
el apartado A) del propio artículo 123 y por la Ley Federal del -
Trabajo, aunque en la práctica sucedan otras cosas; además las le

yes locales del trabajo burocrático posteriores a la reforma - --
constitucional de 1929, son inconstitucionales.

3. LOS VETERANOS DE LA REVOLUCION COMO SERVIDORES DEL ESTADO

En justa compensación para quienes participaron en la Revo-
lución Mexicana de 1910 y hasta la promulgación de la Constitu- -
ción de 5 de febrero de 1917, al mismo tiempo en que se expidió -
el Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la -
Unión, en la etapa cardenista, se dicto por el Congreso de la - -
Unión y se promulgó por el presidente de la República, el decre--
to siguiente:

"Artículo Unico. Para cubrir las vacantes que se presenten
con motivo de las modificaciones que se hagan en los escalafones-
de las distintas unidades burocráticas, al ponerse en vigor el --
Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio del Estado y pa
ra cubrir las que en lo sucesivo se presenten, se preferirá en --
igualdad de condiciones a las personas que hayan prestado sus - -
servicios a la revolución con anterioridad al 5 de febrero de - -
1917, siempre que no hayan participado en el cuartelazo de 1913.-
Para los efectos de la antigüedad, ésta se les contará con tiempo
doble si los servicios fueron en campaña o en cooperación con la-
misma hasta diciembre de 1915". (9)

Con posteriridad se expidió la ley de 31 de diciembre de -
1941, para favorecer a los veteranos de la Revolución como servi-
dores del Estado, según declara en el artículo lo., es de obser--

vancia general, especialmente para las autoridades y funcionarios integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial de la Federación, del Distrito y Territorios Federales, y para todos los veteranos de la Revolución.

En seguida determina la ley con precisión quiénes son veteranos de la Revolución, en los términos siguientes:

"Art. 2o. Son veteranos de la Revolución, para los efectos de esta ley los que reúnan los siguientes requisitos:

"1o. Haber prestado servicios activos a la Revolución entre el 19 de noviembre de 1910 y el 5 de febrero de 1917, siempre que tales servicios hayan sido prestados en campaña o en cooperación activa de la misma; y

"2o. Haber sido reconocidos así por la Secretaría de la -- Defensa Nacional previo el estudio y dictamen de las hojas de -- servicio correspondiente"

En otros preceptos de la ley se consagran disposiciones -- de privilegio en favor de los veteranos de la Revolución, en lo -- que se refiere a antigüedad, pensiones y beneficios para sus hijos, a fin de que sean admitidos en planteles educativos, civiles y militares exentos de cuota, y para disfrutar de las becas que -- designen la Secretaria de Educación Pública, así como su suministro a sus familiares, para gastos de funeral, un auxilio igual -- al importe de seis meses del sueldo de que disfrutaban al morir. -- Por lo que se refiere a los derechos de los veteranos de la Revo-

lución como servidores del Estado, trascribimos los siguientes --
preceptos que por su importancia se reproducen:

"Art. 10. Los veteranos de la Revolución al servicio del -
Estado, cualquiera que sea el empleo que desempeñen, gozarán de -
todos los beneficios y garantías que las leyes conceden a los tra-
bajadores de base al servicio del Estado y tendrán derecho, en --
igualdad de condiciones, de ⁻⁻⁻competencia y antigüedad, para cubrir
las vacantes de cualquiera naturaleza que se produzcan en cada una
de las unidades burocráticas. Los veteranos de la Revolución que-
no sean trabajadores del Estado, tendrán derecho para ocupar pla-
zas de nueva creación, las supernumerarias, las eventuales e in--
terinas y las de última categoría, una vez corridos los escalafo-
nes; este derecho se aplicará en un 25% de los puestos de base --
vacantes.

"Para los efectos de movimientos escalafonarios, en los --
términos del Estatuto para los trabajadores al Servicio de los Pe-
deres de la Unión, a los veteranos se les computará tiempo doble-
de servicio en su respectiva unidad burocrática.

"Art. 12. Los veteranos sólo podrán ser separados de los -
empleos que desempeñen, de base o de confianza, por las causas y-
en los términos que establece la ley de responsabilidades de los-
funcionarios y empleados de la Federación. En caso de que sea - -
suprimida en los presupuestos de egresos de la Federación las - -
plazas ocupadas por los veteranos, los titulares respectivos de -

berán asignarles otras plazas en sueldo, categoría y condiciones equivalentes a las suprimidas, sin lesionar derechos de terceros".

Esta ley en favor de los veteranos de la Revolución, debe merecer el más absoluto respeto por parte de los Titulares de las Unidades Burocráticas, aunque en ocasiones resulta letal, sobre todo cuando el veterano necesita de ayuda oficial.

4. LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA

En la burocracia, los trabajadores de confianza están marginados de las relaciones sociales laborales, conforme al artículo 5o. que dice:

"Art. 5o. Son trabajadores de confianza:

1. Aquellos cuyo nombramiento o ejercicio requiera la aprobación expresa del Presidente de la República;

11. En el Poder Ejecutivo: Los Directores y Subdirectores Generales; Jefes y Subjefes de Departamento o Instituto; Tesoreros y subtesoreros; Cajeros Generales; Contralores; Contadores y Subcontadores generales; Procuradores y Subprocuradores Fiscales; Gerentes y Subgerentes; Intendentes; encargados directos de adquisiciones y compras; Inspectores de impuestos, derechos producidos y aprovechamientos y de servicios públicos no educativos; inspectores y personal técnico adscrito a los Departamentos de Inspección y Auditorías; Auditores y Subauditores Generales; Jueces y Arbitros; Investigadores Científicos; Consultores y Ase

sores técnicos; vocales, Consejeros Agrarios; Presidentes y Oficiales Mayores de Consejos, juntas y Comisiones; Secretarios de juntas, comisiones o Asambleas; Directores Industriales; Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje; Conciliadores e Inspectores de Trabajo; Delegados; Miembros de Comisiones Especiales, Intersecretariales e Internacionales; Secretarios Particulares en todas sus categorías; los que integran la planta de la Secretaría de la Presidencia; empleados de las Secretarías -- particulares o ayudantías autorizadas por el Presupuesto; Jefes y Empleados de Servicios Federales; Empleados de servicios auxiliares destinados presupuestalmente a la atención directa y personal de altos funcionarios de confianza, Director de la colonia Penal de Islas Marías; Director de los Tribunales y de los Centros de Investigación para menores; Jefe de la Oficina Documentadora de Trabajadores Emigrantes; Jefe de la Oficina del Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana; Agentes de los servicios de Información Política y Social; Jefes Subjefes y Empleados de Servicios Federales encargados de Agencias del servicio de población; Jefes de Oficinas Federales de Hacienda; Administradores y Visitadores de Aduanas; Comandantes del Resguardo Aduanal; Agentes Hacendarios; Investigadores de -- Crédito; Directores y Subdirectores de Hospitales y Administradores de Asistencia; Jefes de Servicios Coordinados Sanitarios; -- Directores Médicos y Asistenciales; Agentes Generales de Agricul

sores técnicos; vocales, Consejeros Agrarios; Presidentes y Oficiales Mayores de Consejos, juntas y Comisiones; Secretarios de juntas, comisiones o Asambleas; Directores Industriales; Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje; Conciliadores e Inspectores de Trabajo; Delegados; Miembros de Comisiones Especiales, Intersecretariales e Internacionales; Secretarios Particulares en todas sus categorías; los que integran la planta de la Secretaría de la Presidencia; empleados de las Secretarías -- particulares o ayudantías autorizadas por el Presupuesto; Jefes y Empleados de Servicios Federales; Empleados de servicios auxiliares destinados presupuestalmente a la atención directa y personal de altos funcionarios de confianza, Director de la colonia Penal de Islas Marías; Director de los Tribunales y de los Centros de Investigación para menores; Jefe de la Oficina Documentadora de Trabajadores Emigrantes; Jefe de la Oficina del Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana; Agentes de los servicios de Información Política y Social; Jefes Subjefes y Empleados de Servicios Federales encargados de Agencias del servicio de población; Jefes de Oficinas Federales de Hacienda; Administradores y Visitadores de Aduanas; Comandantes del Resguardo Aduanal; Agentes Hacendarios; Investigadores de Crédito; Directores y Subdirectores de Hospitales y Administradores de Asistencia; Jefes de Servicios Coordinados Sanitarios; -- Directores Médicos y Asistenciales; Agentes Generales de Agricul

tura y Ganaderia y de Industria y Comercio; Investigadores de In dustrias y Comercio; Visitadores Generales; Procuradores Agra- - rios y Auxiliares de Procurador Agrario; Gerente y Superintenden te de Primera a cuarta en Obras de Riego; Capitanes de Embarca-- ción e Draga; patronos o Sobrecargos que estén presupuestalmente destinados a unidades; Capitanes de Puerto; Directores y Subdi-- rectores de las Escuelas Normales del Distrito Federal y del - - Instituto Politécnico Nacional.

En los Departamentos de Estado y en las Procuradurías de justicia, también: Jefes y Subjefes de Oficina; Supervisores de Obras y Agentes del Ministerio Público.

Todos los miembros de los servicios policiacos y de trán- sito, exceptuando a los que desempeñen funciones administrativas;

III. En el Poder Legislativo: En la Cámara de Diputados:- el oficial Mayor, El Director General de Departamentos y Ofici-- nas, el Tesorero General, los C_ajeros de la Tesorerías, el Direc tor General de Administración el Oficial mayor de la Gran Comi-- sión, el Director Industrial de la Imprenta y Encuadernación y - el Director de la Biblioteca del Congreso.

En la Contaduría Mayor de Hacienda: El Contador Mayor, el Oficial Mayor de la Contaduría, los Auditores y el Pagador Gene ral.

En la Cámara de Senadores: Oficial Mayor, Tesorero y Sub- tesorero;

IV. En el Poder Judicial los Secretarios de los Ministros

de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en el Tribunal -- Superior de Justicia del Distrito y Territorios Federales, los -- Secretarios del Tribunal Pleno y de sus Salas;

V. En las Instituciones a que se refiere el artículo lo.:

a) En el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de -- los Trabajadores del Estado: Miembros de la Junta Directiva; Di-- rector General ; Subdirectores; Auditor General y Subauditor; -- Contador General; Coordinador; Miembros de los Comisión Nacional de Servicios Medicos; Representantes Foráneos del Instituto; Je-- fes de Departamento; Cajeros Generales; Intendentes Generales y -- Jefes de Servicio Generales; Procuradores; Auditores y Subauditores; Secretarios Particulares y Auxiliares, así como Consejeros, Asesores Técnicos; y personal Administrativo y de servicio auxi-- liares presupuestalmente adscritos para la atención directa y -- personal de los miembros de la Junta Directiva, Director General, Subdirectores y Auditor General.

En la Subdirección Administrativa y sus dependencias, ade-- más: Jefes de Inventarios, de Archivo General, de Almacén General y de Auxiliares de Compras; Administradores de Multifamiliares;-- Agentes Foráneos; personal destinado a los servicios y seguridad igilancia; en los Hoteles y vigilancia; en los Hoteles; Administradores, Ecónomas, Jefes -- de Comedor y Cajeros.

En la Subdirección Médica y sus dependencias, además: Se-- cretarios y Taquigrafos Particulares; Directores y Subdirectores

de Hospital, de Clínicas de Especialidades; Cajero General; Pagadores; Contralores; Contadores y Subcontadores; Directores, Subdirectores y Administradores de Zona; el personal del servicio jurídico; el personal técnico de la Contraloría, la Contaduría y la Auditoría; Jefe y Subjefe del Departamento de Personal; Consultores Técnicos; el Director del Centro de Capacitación; Administradores Generales; Supervisores; Agentes Foráneos; Administradores de hoteles de multifamiliares y de Centros, Hospitales o Unidades Médicas; Jefes y encargados de los Almacenes y el personal encargado de los servicios de vigilancia.

b) Juntas Federales de Mejoras Materiales: Presidentes y Secretarios Generales de las juntas; Secretarios Particulares; Contralores Cajeros Generales; Jefes y Subjefes de Departamento; Directores y Subdirectores Técnicos; Asesores técnicos; Administradores; Agentes Delegados; Jefes de Servicios Federales; Intendentes e Inspectores.

c) En el Instituto Nacional de la Vivienda: Consejeros; Director; Secretario General; Oficial Mayor; Coordinador General de Obras Secretarios Particulares; Jefes de Departamentos; Contralor General Asesores Técnicos; Supervisores de Obras; Administradores de Unidades Habitación; Intendentes; Jefes e Inspectores de Zona de Recuperación Visitadores Especiales; Cajeros y Contador General.

d) En la Lotería Nacional: Miembros del Consejo de Adminis

tracción; Gerente y Subgerente Generales y de las Sucursales; Contralor y Subcontralor; Personal del Departamento de Caja General, de la Oficina Expendedora y del Expendio Principal; Jefes y Subjefes de Departamento y sus Ayudantes; Jefe de Inspectores de Mantenimiento, de Reparto, de Sección, de Revisión y de Vigilancia; Los Secretarios Particulares y privados; ayudantes y empleados -- administrativos y de servicios auxiliares presupuestalmente adscritos de manera personal y directa al Gerente y Subgerente General; Los Abogados, Inspectores, Auditores y Supervisores, y sus pasantes, ayudantes o auxiliares; el personal destinado a la seguridad y vigilancia, bodegueros y almacenistas y promotores; y en general, todos los que manejan fondos y valores.

e) En el Instituto Nacional de Protección a la Infancia: miembros del Patronato; Director General; Directores; Asesores -- de la Dirección General y de los Directores; personal de las Secretarías Particulares y Ayudantías, Jefes de Departamento y de Oficina.

f) En el Instituto Nacional Indigenista: Director y Subdirector General; Secretario General y Tesorero; Jefe de la Comisión Técnica Directores; Subdirectores; Jefes de Departamento, personal adscrito a las Secretarías Particulares; Intendente General; Administrador y Cajero del Patronato de Artes e Industrias Populares.

g) En la Comisión Nacional Bancaria: Directores y Subdirectores de Inspección; Jefes y Subjefes de Departamento; Visitadores, Jefes de Sección e Inspectores; Contador y Peritos Valuado-

res.

h) En la Comisión Nacional de Seguros; Directores, Auditores Visitadores e Inspectores; Jefes y Subjefes de Departamento y Jefes de Sección, Contadores, Auxiliares de Contador e Ingeniero-Auxiliar.

i) En la Comisión Nacional de Valores; Jefes y Subjefes -- de Departamento, Inspectores, Auditor Externo y Asesores.

j) En la Comisión de Tarifas de Electricidad y Gas; miembros del Consejo Directivo; Auxiliares Técnicos del Consejo Directivo, Secretario General; Jefes de Departamento y de Oficina; Jefes del Departamento Jurídico y personal de las Secretarías particulares y ayudantías,

k) En el Centro Materno-Infantil General Maximino Avila -- Camacho Director; Asesores; Superintendente; Jefe de Personal; -- Contador General y Auxiliares de Contabilidad; personal de las Secretarías Particulares; Jefes de Servicios; Encargados de Laboratorio; Directora de Guardería y Encargado de Almacén e Intendente.

l) En el Hospital Infantil; Director; Subdirector; Superintendente; Administrador de Servicios; Contador; Cajero General; - Jefe del Departamento jurídico e Intendente. (10)

También quedan excluidos del régimen legal burocrático los miembros del Ejército y Armada Nacionales, con excepción del personal civil del Departamento de la Industria Militar, el personal

militarizado o que se militarice legalmente; los miembros del ser vicio Exterior Mexicano; el personal de vigilancia y de los esta blecimientos penitenciarios, cárceles o galeras; y aquellos que pre sten sus servicios mediante contrato civil o estén sujetos a pago de honorarios. (Art. 8o.)

5.- LA DOCTRINA JURISPRUDENCIAL EN RELACION CON LOS BUROCRATAS

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, CESE DE LOS, SIN LA A UTORIZACION DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE EFECTOS RESPECTO AL PAGO DE SALARIOS.- La correcta aplicación del artículo 44, fracción V, del Estatuto de los trabajadores al Servicio del Estado, implica la obligación de los titulares para pagar los sueldos de los em pleados a quienes se ha cesado sin haber solicitado la autoriza ción correspondientes del Tribunal de Arbitraje, estimando que la omisión de los titulares tiene como consecuencia la obligación de pagar esos sueldos hasta la fecha del laudo en que se declara jus tificada la separación, porque ésta es la fecha en que deja de sur tir efectos la relación jurídica entre empleados y titulares.

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE BASE, SUPRESION DE UNA PLAZA DE LOS. De acuerdo con la fracción IX, apartado B), del artículo 123 constitucional, cuando se suprime una plaza, el trabajador tiene derecho a que le otorgue una plaza equivalente a la suprimida, sólo surge para el Estado cuando la supresión de la plaza afecta a un trabajador de base, que por lo mismo es inamovi

ble y no se le debe privar de su empleo.

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, CESE DE LOS. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN. La acción del titular de una oficina pública para cesar a un empleado prescribe en un mes, en atención a que se ha interpretado que de la relación entre los artículos 44, - - fracción V, y 87, fracción IV, del Estatuto para los trabajadores al Servicio del Estado, así se desprende, ya que la suspensión -- de que habla el segundo no es sino la mencionada en el primero, - como medida que el titular puede tomar mientras obtiene la autorización para separar al trabajador responsable de una falta en forma definitiva.

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, CESE POR FALTAS DE -- ASISTENCIA. Las faltas de asistencia injustificadas de un trabajador al servicio del Estado, que han sido sancionadas con el descuento de sus respectivos sueldos, no puede servir de base para - acreditar la causal de rescisión del contrato por incumplimiento, porque ello equivaldría a sancionar dos veces un hecho, lo que es contrario al más elemental principio de equidad, debiéndose declarar que esta defensa es infundada y por tal motivo improcedente.

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, CUANDO NO OPERA EL - CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN DE LOS. Si a un trabajador al servicio del Estado con nombramiento de oficinista se le comisiona realizar - tareas distintas de la que le corresponden y para trasladarse a - diversos Estados de la República, no obstante que en su nombra-

miento se especifica la categoría de oficial administrativo y que pertenece "al personal del Distrito Federal", su oposición a complementar ese orden será justificada y no implicará abandono de empleo, ya que no se le puede movilizar libremente, ni aún en forma temporal, fuera del lugar que se especifica en su nombramiento, máxime si en el oficio de comisión no se indica que obedezca a necesidades del servicio.

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CONFIANZA. CARGA DE LA PRUEBA. DE LA ANALOGIA DE FUNCIONES. El artículo 40 del Estatuto de los trabajadores al Servicio del Estado establece que serán de confianza los trabajadores cuyas funciones sean análogas a las de los funcionarios y empleados que en él se enumeran, pero es indudable que en esos casos el Titular de la dependencia burocrática debe probar, dentro del procedimiento laboral, esa analogía de funciones.

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, CESE DE LOS, DENTRO DE LOS SEIS MESES SIGUIENTES A SU DESIGNACION. Si bien es cierto que el artículo 40. del Estatuto jurídico en uno de sus párrafos dispone que los "Empleados de Nuevo Ingreso serán de base, después de seis meses de servicio sin nota desfavorable", independientemente de los servicios que a determinada unidad burocrática haya prestado con anterioridad un empleado y que se acredite con su expediente personal, debe interpretarse que la estipulación legal de referencia no exonera al titular de tener una causa justa para

separar a un empleado dentro de los seis meses contados a partir de su designación, o sea alguna causa de las estipuladas en el artículo 44 del propio Estatuto Jurídico.

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, INAMOVILIDAD DE LOS.- Conforme al Artículo 6o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, los trabajadores de nuevo ingreso serán inamovibles, después de seis meses de servicio sin nota desfavorable de su expediente, pero esta disposición laboral, dado su contexto, tan solo se refiere a los trabajadores designados con el carácter de planta en puestos definitivos, más no es casos en que el trabajador tenga el carácter del interino.

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, COMPUTO DEL TERMINO -- DE PRESCRIPCION DE LA ACCION DE CESE POR FALTAS DE LOS. El término de un mes, que para la prescripción señala el artículo 87, -- fracción IV, del Estatuto Jurídico, corre a partir de la fecha en que la autoridad burocrática está en condiciones de conocer, con vista de los diferentes elementos que le proporcione la investigación del caso, si el empleado es acreedor, por la responsabilidad en que hubiere incurrido, a la sanción correspondiente.

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO PROVISIONALES. QUIENES LO SON. Conforme a la letra y al espíritu de los artículos 63, -- 64 y 65 de la Ley Federal de los trabajadores al servicio del Estado, son empleados públicos provisionales los siguientes: a) Los que son designados para cubrir las vacantes temporales menores de

seis meses (que pueden ser nombrados y removidos libremente por el titular); b) Los que son designados para cubrir las vacantes temporales mayores de seis meses (que deben ser nombrados por riguroso escalafón); c) Los que siendo de base participan en el movimiento escalafonario a que se contrae el inciso que antecede; y d) Los que son designados entretanto la Comisión de escalafón emite dictamen. Consecuentemente, en casos de controversia sobre la naturaleza de los servicios de un trabajador, cuando el titular alega que éste tiene carácter de provisional, dicho titular debe acreditar en el juicio respectivo que al empleado se le otorgó -- nombramiento con carácter de provisional precisamente bajo los su puestos señalados en los cuatro incisos relacionados.

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, RESCISION DE LA RELACION JURIDICA DE LOS. Pueden intentarla los trabajadores. En virtud de que resulta antijurídico aceptar que sólo una de las partes tenga facultades para poder rescindir o dar por terminada una relación contractual aún cuando en la ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado no se encuentran previstas las causas por las que éstos pueden promover la rescisión de la relación jurídica establecida entre ellos y el Estado, tal omisión debe -- subsanarse con lo dispuesto por el artículo 125-A de la Ley Federal del Trabajo, mismo que es aplicable supletoriamente conforme al artículo 11 del Ordenamiento Legal citado en primer término -- y establece las causas por las que un trabajador puede rescindir-

seis meses (que pueden ser nombrados y removidos libremente por el titular); b) Los que son designados para cubrir las vacantes temporales mayores de seis meses (que deben ser nombrados por riguroso escalafón); c) Los que siendo de base participan en el movimiento escalafonario a que se contrae el inciso que antecede; y d) Los que son designados entretanto la Comisión de escalafón emite dictamen. Consecuentemente, en casos de controversia sobre la naturaleza de los servicios de un trabajador, cuando el titular alega que éste tiene carácter de provisional, dicho titular debe acreditar en el juicio respectivo que al empleado se le otorgó -- nombramiento con carácter de provisional precisamente bajo los su puestos señalados en los cuatro incisos relacionados.

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, RESCISION DE LA RELACION JURIDICA DE LOS. Pueden intentarla los trabajadores. En virtud de que resulta antijurídico aceptar que sólo una de las partes tenga facultades para poder rescindir o dar por terminada una relación contractual aún cuando en la ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado no se encuentran previstas las causas por las que éstos pueden promover la rescisión de la relación jurídica establecida entre ellos y el Estado, tal omisión debe -- subsanarse con lo dispuesto por el artículo 125-A de la Ley Federal del Trabajo, mismo que es aplicable supletoriamente conforme al artículo 11 del Ordenamiento Legal citado en primer término -- y establece las causas por las que un trabajador puede rescindir-

la relación contractual correspondiente. Por tanto, un trabajador al servicio del Estado puede demandar la rescisión de la relación jurídica que tiene establecida con el titular de de una dependencia, fundándose en alguna de dichas causas.

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. NO DEBE APLICARSE SAN-
CIONES FUNDADAS EN NORMAS NO VIGENTES A LOS. Si bien es cierto --
que conforme al artículo 144 de la Ley Federal de los Trabajado--
res del Estado, el trabajador al servicio de una unidad burocrá--
tica debe cumplir con la obligación que impone el nombramiento de
asistir puntualmente a sus labores, la falta de cumplimiento de -
esta obligación no autoriza al patrón a imponer sanciones si se -
apoya en disposiciones que no han estado vigentes.

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EMPLEADOS DE SERVI- -
CIOS FEDERALES. Se consideran de confianza de conformidad con la
Ley Federal de los trabajadores al Servicio del Estado, por lo --
que la circunstancia de que antes de entrar en vigor dicha ley --
un trabajador no haya tenido el carácter de empleado de confian--
za, pero a virtud de la nueva legislación se haya catalogado su -
puesto como de "servicios federales" modificando su situación con
tra actual, en todo caso debió atacar la inclusión de su empleo -
con este carácter pero de ningún modo estimar que era el Titular-
de la dependencia oficial en donde prestaba servicios quien lo mo-
dificó. (11)

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CONCURSOS ESCALAFONA-

RIOS. Estableciendo la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado la obligación de convocar a concursos para la designación de un empleado en determinada vacante, a efecto de que todas aquellas personas que se consideran con derecho a dicha plaza, puedan demostrar su capacidad, su antigüedad y sus méritos en servicio; es inconcuso que al no llenarse tales requisitos en una dependencia burocrática y haberse aceptado inclusive que la plaza reclamada por la actora se otorgó únicamente con apoyo en cuadros escalafonarios formulados de antemano por la Comisión respectiva no se ha cumplido con la ley y ello amerita la concensión del amparo. (12)

6.- EL ESTADO PATRON

Como corolario de la evolución jurídica de la relación pública en nuestra legislación, el Estado mexicano es patrón cuando emplea el servicio de trabajadores en actividades económicas de carácter empresarial o para la realización de sus propios fines políticos. En el primer caso sus relaciones se rigen por las leyes del trabajo, en tanto que en el segundo por la legislación burocrática. De aquí arrancan nuevas características típicas del Estado Moderno. (13)

Confirma la naturaleza de la relación laboral entre el Estado y sus servidores, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia; pues si el Estado es patrón y por consiguiente parte en un juicio de trabajo, debe tener los mismos derechos que los de--

más litigantes, inclusive el de promover juicio constitucional -- del amparo como podría hacerlo cualquier patrón.

La jurisprudencia al respecto, esta concebida en los termi nos siguientes:

"Estado patrono, puede pedir amparo contra el Tribunal de Arbitraje.

No existe ya razón para negar en forma absoluta, el dere-- cho de ocurrir a la vía de amparo a los órganos del Poder Públi-- co, cuando ellos, en realidad, por actos del propio poder, que -- autolimitando su soberanía, creando derechos públicos subjetivos-- en beneficios de los particulares, con quienes tiene relaciones - de carácter jurídico, se ha colocado en el mismo plano que los -- propios particulares, para dirimir sus conflictos de intereses, - litigando ante un organismo que en rigor es jurisdiccional, aun-- que con jurisdicción especial, como sucede tratándose del Tribu-- nal de Arbitraje, de acuerdo con las disposiciones del Estatuto - Jurídico para los Trabajadores al Servicio del Estado. En otros - términos, cuando el Estado no hace uso libre de su soberanía, si-- no que, limitándola, sujeta la validez de sus actos a las decisio-- nes de un organismo capacitado para juzgar de ellas, resulta equi-- tativo, lógico y justo, que tenga expeditas las mismas vías que - sus colitigantes, para ante la jurisdicción creada en defensa de-- sus intereses y así hay que concluir que puede usar de los recur-- sos tanto ordinarios como extraordinarios, equivalentes para am--

bas partes". (14)

Pero cuando el Estado patrón, en la relación pública, deso-
bedece la Ley a través de sus representantes y no acate los lau-
cos de los tribunales burocráticos, la ley es ineficaz para hacer
cumplir...

A).- IDENTIFICACION DE PATRONES

Los patrones estatales son los siguientes:

a) El Poder Ejecutivo Federal, a través del Presidente de-
la República y sus secretarios, que son los jefes de las Unidades
Burocráticas;

b) Las Cámaras de Diputados y de Senadores;

c) La Suprema Corte de Justicia, Tribunales Colegiados y -
Unitarios de Circuito y Jueces de Distrito.

También por disposición expresa del artículo 10. de la ley
burocrática, tiene el carácter de patrones estatales, los que es-
tablece el propio artículo que a la letra dice:

"Art. 10. La presente ley es de observancia general para -
los titulares y trabajadores e las dependencias de los poderes de
la Unión, de los Gobiernos del Distrito y Territorios Federales;-
de las instituciones que a continuación se enumeran: Instituto --
de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado,
Juntas Federales de Mejoras Materiales, Instituto Nacional de la-
Vivienda, Lotería Nacional, Instituto Nacional de Protección a la
Infancia, Instituto Nacional Indigenista, Comisión Nacional Ban--

caria, Comisión Nacional de Seguros, Comisión Nacional de Valores, Comisión de Tarifas de Electricidad y Gas, Centro Materno-Infantil Maximino Avila Camacho y Hospital Infantil así como de los otros organismos descentralizados similares a los anteriores que tengan a su cargo función de servicios públicos.

La empresa descentralizada no incluidas en el artículo anterior, se rigen por la Ley Federal del trabajo; aunque el Ejecutivo Federal mediante reglamentos inconstitucionales, pero con fuerza indiscutible, incluye a determinados organismos descentralizados dentro de la jurisdicción burocrática, como caminos y Puentes Federales de Ingreso.

Asimismo tienen el carácter de patrones los poderes públicos, legislativo, ejecutivo y judicial e los Estados y los Municipios o Ayuntamientos, cuyas relaciones se rigen por el apartado A) del artículo 123 y su ley reglamentaria, porque la legislación Federal del Trabajo burocrático no se les puede aplicar jurídicamente.

7.- DIVISION DE LOS CONFLICTOS DEL TRABAJO BUROCRATICO

Por disposición expresa del artículo 123 de la Constitución apartado B), fracción XI, se establecen dos jurisdicciones especiales de carácter social con objeto de resolver las controversias entre el Estado y sus servidores, a saber:

a) Una para las diferencias o conflictos entre los Poderes legislativos y Ejecutivo y sus trabajadores, y

b) Otra para las diferencias o conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores.

Así como los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, - artesanos y en general todo aquel que presta un servicio a otro - tiene su jurisdiccional laboral a cargo de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, los trabajadores al servicio del Estado tienen también su jurisdicción especial a cargo del Tribunal Federal --- de Conciliación y Arbitraje y del Pleno de la Suprema Corte de -- Justicia de la Nación, según se trate del poder al que se sirva.- Las normas de procedimientos a través de las cuales se ejerce - - las dos jurisdicciones y los actos procesales son las mismas.

Los tribunales burocráticos, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, - ejercen funciones administrativas en los casos siguientes:

- a) Cuando se trata del registro de los sindicatos, y
- b) Cuando se trata de registros de las condiciones de trabajo (Art - 124, Fracc. III y V).

Por lo que se refiere a la cancelación del registro del -- sindicato cuando hay controversia, no es acto administrativo sino material de un juicio contencioso que se resuelve en ejercicio de la función jurisdiccional.

8.- LA JURISDICCION BUROCRATICA Y SUS DIVERSOS CONFLICTOS

En la jurisdicción laboral burocrática se dirimen los con-

flictos entre el Estado y sus servidores. Estos conflictos se --
originan por las diferencias que surgen como motivo de la rela- --
ción jurídica de trabajo existente entre los poderes públicos, --
Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y sus trabajadores, o por he- --
chos íntimamente relacionados con ella. Tales conflictos pueden --
ser de cuatro clases, a saber:

a) Individuales: entre los titulares de una dependencia y --
sus trabajadores;

b) Colectivos: entre el Estado y las organizaciones de tra-
bajadores a su servicio.

c) Sindicales: entre los trabajadores y sus organizaciones;

d) Intersindicales: entre dos o más sindicatos de trabaja-
dores al servicio del Estado. (Art. 124, Fracs. I, II y IV).

Estos conflictos se producen con motivo de la relación ju-
rídica de trabajo establecida entre los titulares de las dependen-
cias e instituciones y los trabajadores de base a su servicio, co-
mo reza el artículo 2o. de la ley respectiva, o por hechos intima-
mente relacionados con la relación laboral.

Los conflictos sindicales e intersindicales son provocados
también por la relación jurídica de trabajo, pero suponen, lógica-
mente, divergencias en torno de derecho escalafonarios o preferen-
tes o de carácter profesional entre los miembros de un sindicato,
o entre dos o más sindicatos por motivos que atañen directamente
a las asociaciones profesionales.

Todos estos conflictos entre los trabajadores y los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, se tramitan con sujeción a las mismas normas de procedimientos consignadas en la ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del - - apartado B) del artículo 123 constitucional. (15)

CITAS BIBLIOGRAFICAS

CAPITULO V

- 1.- GUILLERMO CABANELLAS, Tratado de Derecho Laboral, t. 11, Buenos Aires, 1949, pp. 335 y ss. WALTER KASKEL Y GERMAN DERSCH, Derecho del Trabajo, Buenos Aires, 1961, p. 7. ERNESTO KROTOSCHIN, Tratado práctico de Derecho del trabajo t. 1, Buenos Aires, 1962, p. 102
- 2.- ERNESTO KROTOSCHIN, Tendencias Actuales en el Derecho del trabajo, Buenos Aires, 1959, pp. 60 y 61.
- 3.- MAZZONI, Corso di diritto di lavoro, Bolonia, 1948, pp. 64 y ss.
- 4.- LEON DUGUIT, Traité de droit constitutional, paris, 1921, t. 1, pp. 103 y ss., y 702 y ss.
- 5.- LUDOVICO BARASSI, Tratado de Derecho del Trabajo, Buenos Aires, 1949, título 1, p. 262.
- 6.- ALBERTO TRUEBA URBINA, El Nuevo Artículo 123, México, 1962 -- p. 273
- 7.- ANDRES SERRA ROJAS, Derecho Administrativo, p. 443
- 8.- LUCIO MENDIETA Y NUÑEZ, Ensayo Sociológico sobre la Burocracia Mexicana, México, pp. 269 y ss.
- 9.- Publicado en el Diario Oficial de la Federación de 5 de diciembre de 1938.
- 10.- Los trabajadores no incluidos en la enumeración anterior son de base y por ello inamovibles. (Art. 60) también deberán ser de nacionalidad mexicana.
- 11.- Informes del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del año de 1969.
- 12.- Informe del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del año de 1969.
- 13.- En relación con las funciones del Estado moderno, Cfr. Nueva-Enciclopedia jurídica, t. IX, 1959, epígrafe Estado Federal, - pp. 1 y ss. Enciclopedia jurídica Omeba, t. X, Buenos Aires, - 1959, epígrafe Estado, pp. 816 y ss.

- 14.- Apéndice de Jurisprudencia al Seminario Judicial de la Federación, Quinta época, México, 1955, vol. II. tesis.
- 15.- ALBERTO TRUEBA URBINA Y JORGE TRUEBA BARRERA, Legislación Federal del trabajo Burocratico México, 1964, p. 875

CAPITULO SEXTO

TEORIA DEL PROCESO DEL TRABAJO BUROCRATICO

- 1.- El proceso del trabajo burocrático parte del derecho procesal del trabajo.**
- 2.- La teoría procesal del trabajo burocrático**

1.- EL PROCESO DEL TRABAJO BUROCRATICO PARTE DEL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO

Teórica y jurídicamente el derecho procesal del trabajo está integrado por dos ramas: el derecho procesal del trabajo para los trabajadores en general, incluyendo a los empleados públicos de la Entidades Federativas y de los municipios, y el derecho procesal del trabajo para los trabajadores al servicio de los poderes de la Unión y Gobiernos del Distrito y Territorios Federales, que en sus normas procesales corresponden al apartado A) y B), respectivamente. Unas y otras normas están reglamentadas en la Ley Federal del trabajo y en la Ley Federal de los Trabajadores al servicio de los Poderes de la Unión. A través de estas normas los trabajadores ejercitan sus derechos ante diversas jurisdicciones que sin ser idénticas, en cambio están gobernadas por los mismos principios de la Teoría general del proceso social; en las dos corre la misma sangre social tutelar y reivindicatoria de los trabajadores como integrantes de la clase obrera.

La teoría del proceso del trabajo es la misma para ambos procesos, independientemente de que difieran en ambos aspectos de procedimientos: en el proceso laboral regido por la legislación del trabajo, la oralidad destaca de principio a fin, en tanto que en el proceso burocrático sólo en el derecho probatorio está influido socialmente, siendo los mismos principios sociales los que animan a los dos procedimientos, a grado tal que en los dos procesos, como hijos de un mismo tronco común, imperan las mismas nor-

mas procesales: apreciación de las pruebas en conciencia aplicación del derecho equitativo y función tutelar y reivindicatoria - a cargo de sus tribunales y en favor de los trabajadores.

Los dos procesos, en su continente y contenido, forman el -- DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO, una de las disciplinas que integran junto con los procesos de la seguridad social y agrario, la grandiosa teoría General del Proceso Social, que originará grandes -- transformaciones en el porvenir.

2. LA TEORIA PROCESAL DEL TRABAJO BUROCRATICO

Los mismos principios de justicia social, proteccionistas y reivindicatorios del proceso de los asalariados, alientan la dinámica del proceso laboral burocrático, pero tienen aplicación preeminente las reglas de procedimientos consignados en la ley de -- los trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B) del artículo 123 constitucional. Es procedimiento especial frente al común de los asalariados, de la misma naturaleza social, integrantes ambos del DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO. Pero -- cuando no existe precepto especial para el proceso laboral burocrático, el artículo 11 de la ley establece fuentes supletorias - en el orden jerárquico siguiente: la Ley Federal del Trabajo el - Código Federal de Procedimientos Civiles, las Leyes del orden común, la costumbre, el uso, los principios generales de derecho y la equidad.

En consecuencia, son aplicables supletoriamente todos los -- principios de tutela procesal de los asalariados, ya que es fun- - ción del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como órgano que - - ejerce la jurisdicción social burocrática, la suprema potestad -- de administrar justicia laboral entre el Estado y sus trabajado-- res, procurar la tutela de la parte débil en el proceso, que es-- el burócrata; estando facultados, además, para suplir las defi- - ciencias de las quejas laborales con apoyo en los principios jurídi- - cos escritos en la fracción II del artículo 107 de la Constitu- - ción de la República, en favor de la parte obrera, asalariados o- burócratas y trabajadores en general.

La teoría social del proceso del trabajo es aplicable al pro- ceso laboral burocrático, que como parte de aquel también integra con sus principios la teoría general del proceso social, porque los burócratas pertenecen a la clase obrera y tienen los mismos - derechos de redención frente al Estado, como órgano representati- vo del poder capitalista en los países democráticos como el nues- tro. Tanto la norma sustantiva como la procesal del trabajo buro- crático son de esencia sociales y por ende tuitivas y reivindica- torias. El propio Estado ha reconocido sus obligaciones reivindi- catorias frente a sus trabajadores, como consecuencia de la ex- plotación que ejerce sobre ellos, cuyos sueldos no equivalen a -- una justa compensación del servicio prestado, desde el momento --

que les otorga prestaciones sociales y jubilaciones con sus correspondientes pensiones, en condiciones similares a los demás trabajadores. (1)

El proceso laboral burocrático y el de los trabajadores en general, con idénticos principios sociales y cuyas normas fundamentales se consignan en el artículo 123, inclusive su actividad procesal creadora, forman la teoría integral del derecho procesal del trabajo.

CITAS BIBLIOGRAFICAS

CAPITULO VI

- 1.- QUINTA PARTE, Teoría del proceso del trabajo, pp. 317 y ss.**

CAPITULO SEPTIMO

PROCEDIMIENTOS EN CONFLICTOS DE HUELGA.

- 1.- El mito de la huelga burocratica.**
- 2.- La importancia del burócrata frente al Estado patrón.**

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA.

1.- EL MITO DE LA HUELGA BUROCRÁTICA.

Por primera vez en nuestro país, el Estatuto de los trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión de 1938, consagró expresamente el derecho de asociación profesional y de huelga de los trabajadores al servicio del Estado (Art. 45 y 66 a 69). Desde entonces se inició un auténtico movimiento revolucionario sindical de la burocracia; después, al correr del tiempo, le sucedió lo mismo que al movimiento obrero hasta culminar en un "charrismo" más sumiso. En realidad vivimos la burocracia democrática, y no obstante la corrupción sindical, los trabajadores han alcanzado estabilidad o inamovilidad relativa en sus empleos, así como los beneficios de la seguridad social.

El derecho de huelga siempre fue objeto de defensa en las cátedras, en los libros, en la Cámara de Diputados, desde hace más de veinte años. Todavía recién sepultada la Revolución, en el año de 1941, se defendió el derecho de huelga de los obreros y de los burócratas. Pero a través del tiempo transcurrido la realidad de los hechos se ha impuesto; la huelga burocrática es un mito... sin embargo, ahí están en vigor los textos legales, como piezas de museo, los cuales reproducimos más adelante.

2.- LA HUELGA EN LA LEY BUROCRÁTICA.

La Constitución de la República, en el artículo 123, apartado B), fracción X, establece en favor de los burócratas el dere

cho de huelga, del cual pueden hacer uso, cumpliendo con los requisitos que determina la ley, respecto de una o varias dependencias de los poderes públicos, cuando se violen de manera general y sistemática los derechos que el propio precepto consagra en favor de los trabajadores.

a).- DEFINICION.

La ley reglamentaria de dicho texto constitucional, en el artículo 92 define la huelga diciendo que es la suspensión temporal del trabajo como resultado de una coalición de trabajadores, decretada en la forma y términos que la propia ley establece y en el artículo 92 dice expresamente: la declaración de huelga es la manifestación de la voluntad de la mayoría de los trabajadores de una dependencia de suspender las labores de acuerdo con los requisitos que establecen la ley, si el titular de la misma no accede a sus demandas.

La huelga de los burócratas está sujeta al derogado derecho penal de la huelga de los asalariados, disponiendo el artículo 97 lo siguiente:

"Los actos de coacción o de violencia física o moral sobre las personas o de fuerza sobre las cosas cometidos por los huelguistas, tendrán como consecuencia, respecto de los responsables la pérdida de su calidad de trabajador; si no constituye otro delito cuya pena sea mayor, se sancionarán con prisión hasta de dos años y multa hasta de diez mil pesos., más la reparación del da--

no".

b).- OBJETOS.

El artículo 94 de la ley, dice textualmente:

"Los trabajadores podrán hacer uso del derecho de huelga-respecto de una o varias dependencias de los Poderes Públicos, - cuando se violen de manera general y sistemática los derechos -- que consagra el apartado B) del artículo 123 constitucional".

Claramente se ve que el sentido jurídico actual de la - - huelga burocrática, contrasta notoriamente con los objetivos de huelga consignados en el antiguo Estatuto de 1938;

"Art. 69. La huelga general es la que se endereza en contra de todos los funcionarios de los Poderes de la Unión y sólo puede ser motivada por cualquiera de las siguientes causas:

a) Por falta de pago de salarios consecutivos correspondientes a un mes de trabajo, salvo el caso de fuerza mayor que - calificará el Tribunal de Arbitraje;

b) Porque la política general del Estado, comprobada con hechos, sea contraria a los derechos fundamentales que esta ley concede a los trabajadores del Estado, debiendo en tal caso hacer la comprobación respectiva el propio tribunal;

c) Por desconocimiento oficial del Tribunal de Arbitraje o porque el Estado ponga graves obstáculos para el ejercicio de sus atribuciones;

d) Porque se haga presión para frustrar una huelga parcial".

"Art. 70. La huelga parcial es la que se decreta contra un -
funcionario o grupo de funcionarios de una unidad burocrática por
cualquiera de las causas siguientes:

"a) Violaciones frecuentemente repetidas de este Estatuto;

"b) Negativa sistemática para comparecer ante el Tribunal de
Arbitraje;

"c) Desobediencia a la resoluciones del mismo Tribunal de --
Arbitraje".

Este precepto fue sustituido por el artículo 94 de la ley --
en vigor, transcrito con anterioridad.

3.- REQUISITOS PARA DECLARAR LA HUELGA

El derecho de huelga se concede a los burócratas que radi-
can en el país, pues los que tienen funciones en el extranjero no
pueden ejercer este derecho. (Art. 98)

a) Requisitos para declarar la huelga

La nueva ley establece:

"Art. 99. Para declarar una huelga se requiere:

"I. Que se ajuste a los términos del artículos 94 de esta-
ley; y

"II. Que sea declarada por las dos terceras partes de los-
trabajadores de la dependencia afectada".

"Art. 100. Antes de suspender las labores los trabajadores

deberán presentar al Presidente del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje su pliego de peticiones con la copia del de la -
asamblea en que se haya acordado declarar la huelga. El Presiden-
te, una vez recibido el escrito y sus anexos, correrá traslado --
con la copia de ellos el funcionario o funcionarios de quienes --
dependan la concesión de las peticiones, para que resuelvan en el
término de diez días, a partir de la notificación".

"Art. 101. El tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje-
decidirá dentro de un término de setenta y dos horas, computado -
desde la hora en que se reciba copia del escrito acordandola la -
huelga, si ésta es legal o ilegal, según que se hayan satisfecho-
o no los requisitos a que se refieren los artículos anteriores. -
si la huelga es legal, procederá desde luego a la conciliación --
de las partes, siendo obligatoria la presencia de éstas en las --
audiencias de avenimiento".

"Art. 102. Si la declaración de huelga se considera legal,
por el tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, y si trans--
currido el plazo de diez días a que se refiere el artículo 95, no
se hubiere llegado a un entendimiento entre las partes, los traba-
jadores podrán suspender las labores".

b) Suspensión de labores

Cuando el tribunal considere que es legal la huelga, enton-
ces los trabajadores pueden suspender las labores en las unidades

burocráticas, como dispone el artículo 102, que a la letra dice:

"Art. 102. Si la declaración de huelga se considera legal, por el tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, y si transcurrido el plazo de diez días a que se refiere el artículo 95 no se hubiere llegado a un entendimiento entre las partes, los trabajadores podrán suspender las labores".

4.- CALIFICACION DE LA HUELGA

a) La huelga inexistencia

En caso de que la huelga estalle antes de los diez días del emplazamiento, el Tribunal declarará la inexistencia de la misma. Así lo dispone el artículo 103, en los términos siguientes:

"Si la suspensión de labores se lleva a cabo antes de los diez días del emplazamiento, el Tribunal declarará que no existe el estado de huelga; fijará a los trabajadores un plazo de veinticuatro horas para que reanuden sus labores, apercibiéndolos de que si no lo hacen, quedarán cesados sin responsabilidad para el Estado, salvo en casos de fuerza mayor o de error no imputable a los trabajadores, y declarará que el Estado o funcionarios afectados no han incurrido en responsabilidad".

b) Huelga ilegal y delictuosa

Con toda precisión declare ilegal y delictuosa la huelga el artículo 106 de la ley, en los términos siguientes:

"La huelga será declarada ilegal y delictuosa cuando la -- mayoría de los huelguistas ejecuten actos violentos contra las -- personas o las propiedades, o cuando se decreta en los casos del artículo 29 constitucional".

Si el Tribunal resuelve que la declaración de huelga es -- ilegal, prevendrá a los trabajadores que en caso de suspender -- las labores, el acto será considerado como causa justificada de -- cese y dictará las medidas que juzgue necesarias para evitar la -- suspensión, como previene el artículo de la ley.

Si el tribunal resuelve que la huelga es ilegal, quedarán -- cesados por este solo hecho, sin responsabilidad para los titula -- res, los trabajadores que hubieren suspendido sus labores, como -- previene el artículo 105 de la propia ley.

Por fortuna para los burócratas, esta tan prácticamente -- limitado el derecho de huelga, que no podrán ser víctimas de -- miembros del ejército ni de policías que emplearían la clásica -- macana en contra de los burócratas como lo han hecho con otros -- trabajadores.

c) Terminación de la huelga

En el orden teórico, la huelga de burócratas terminará, -- según el artículo 108:

1. Por avenencia entre las partes en conflictos;
11. Por resolución de la asamblea de trabajadores tomada --

por acuerdo de la mayoría de los miembros:

III. Por declaración de ilegalidad o inexistencia, y

IV. Por laudo de la persona o tribunal que, a solicitud de las partes y con la conformidad de éstas, se evoque al conocimiento del asunto.

Y, finalmente, las normas procesales de huelga concluyen con la disposición contenida en el artículo 109, que textualmente dice:

"Al resolverse que una declaración de huelga es legal, el Tribunal a petición de las autoridades correspondientes y tomando en cuenta las pruebas presentadas, fijará el número de trabajadores que los huelguistas estarán obligados a mantener en el desempeño de sus labores, a fin de que continúen realizándose aquellos servicios cuya suspensión perjudique la estabilidad de las instituciones, la conservación de las instalaciones o signifique un peligro para la salud pública".

Esta "maravillosa" rúbrica del derecho de huelga tal vez tenga efecto en el devenir histórico, cuando nuestras instituciones se transformen al influjo del socialismo, que algún día nadie podrá contener por más fuerte que sea su poder político o -- cuando estalle la nueva Revolución que anuncia Toynbee. Pero esta Revolución no la harán los burócratas por sí solos, sino la clase obrera a la que pertenecen, entonces habrá estallado la revolución proletaria.

d) La huelga en el Poder Judicial

El mismo procedimiento a que nos hemos referido con anterioridad debe seguirse ante la Comisión Sustanciadora del Poder Judicial, para el efecto de que resuelva el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los conflictos entre el Poder Judicial Federal y sus servidores.

B I B L I O G R A F I A

LEVASSEUR G., Evolución y Tendencia de Derecho del Trabajo, en Re vista Facultad de Derecho en la U.N.A.M. Tomo II, Abril Junio - - 1952.

GARCIA RAMIREZ SERGIO, El derecho social. En Revista Fac. de Dere cho México Tomo XV, Julio-Septiembre 1965.

BARROSO FIGUEROA JOSE, Autonomía del Derecho de Familia, Revista- de la Fac. de Derecho Tomo XVII Octubre-Diciembre 1967.

CHAVEZ P. DE VELAZQUEZ MARTHA, El Derecho Agrario de México, Edi- torial Porrúa.

GONZALEZ DIAZ LOMBARDO FRANCISCO, El Derecho Social y la Seguri- dad Social Integral. Edición de la U.N.A.M. 1973.

TRUEBA URBINA ALBERTO, Nuevo Derecho del Trabajo Edit.

CUEVA MARIO DE LA, Teoría del Estado, Edición de Berlin Valenzue- la. Fondo de Cultura Económica. Utopía del Renacimiento.

TRUEBA URBINA ALBERTO., Nuevo Derecho Administrativo del Trabajo. Edot.

CUEVA MARIO DE LA, Nuevo Derecho del Trabajo, Edit. Porrúa 1972.

RABASA EMILIO O. Y CABALLERO GLORIA, Mexicano Esta en tu Constitu- ción. Cámara de Diputados, México.

MARX CALORS, El Capital Tomo I. edit. Fondo de Cultura Económica.

MAEX CALORS, Trabajo Asalariado y Capital.
(En obras Escogidas Tomo I)

CHALLAYE, Filosofía Moral, Edit. Aguilar.

CUEVA MARIO DE LA, Derecho Mexicano del Trabajo. Edit. Porrúa.

PIO XII (papa), Enciclopedia Cuadragesima Anno Edit. Burguesa - - 1972.

GRANIZO MARTIN, Derecho Social. Edit.

CESARINO JR., Evolución del Derecho Social Brasileño, En Revista Fac. de Derecho de México t. IV, Enero-Marzo 1953.

GONZALEZ DIAZ LOMBARDO FRANCISCO, Derecho Intrincadamente valido o natural, en Estudios de Filosofía del Derecho en homenaje al - Dr. Eduardo García Mainez, México 1973.

MENDIETA NUÑEZ LUCIO, El Derecho Social. Edit. Porrúa.

KROPOTKIN PEDRO, La Gran Revolución. Edit. Nacional.

BABEAUF GRACO Y OTROS, El Socialismo Anterior a Marx, Edit. Grijalvo.

D'ACOSTA BERNAL IGNACIO, Naturaleza Juridica del Derecho del Trabajo. Tesis Prof. Fac. de Derecho U.N.A.M.

ENGELS FEDERICO, Del Socialismo Utopico al Socialismo Cientifico Edit.

MAC DONALT J. RAMSAY, Socialismo. Edit. Nacional.

CONCLUSIONES

Del análisis del contenido de los capítulos precedentes, - en búsqueda de la naturaleza más profunda del Derecho del trabajo, es de concluirse los siguientes puntos:

- PRIMERO.- El derecho como un contenido aprisionado por las formas jurídicas, se encuentra condicionado por la realidad histórica.
- SEGUNDO.- La actividad laborante se ha manifestado en el -- hombre desde el principio de los tiempos, lo que se vino a manifestar jurídicamente desde las regulaciones más arcaicas hasta nuestros días, a través de figuras jurídicas primero confusas. Luego perfectamente delineadas y por último, como instituciones de características totalmente nuevas.
- TERCERO.- Con el rompimiento de la estructura política y -- económica del feudalismo, cuya base laborante se encontraba sumida en la servidumbre, se daba paso a una nueva forma de organización social y política.
- CUARTO.- La Revolución Industrial vino a terminar el autoproceso destructivo del medievo, precipitándolo -- definitivamente, para dejar en pie únicamente el nuevo sistema de explotación del hombre por el --

hombre.

QUINTO.-

Con la aparición de la Revolución Industrial, apa
reciendo también los primeros visionarios socia--
listas, tales como Moro en Inglaterra, Campanella
en Italia, Saint-Simón en Francia, lo que signifi
ca que los primeros balbuceos del socialismo mo--
derno es anterior al nacimiento de la doctrina --
económica, social, política, jurídica y filosófi-
ca del capitalismo, conocida como individualismo-
y liberalismo.

SEXTO.-

El individualismo y el liberalismo son manifesta-
ciones de una sola concepción capitalista, sólo -
que corresponden a diversos aspectos, a saber: el
individualismo es su doctrina filosófica y políti
ca, el leberalismo es su doctrina económica.

El derecho burgués es el recipiente donde se en--
cuentran resumidas tales conceptos doctrinarios.

SEPTIMO.-

No obstante haber nacido primero las concepciones
socialistas en el mundo (en la modernidad con los
autores señalados en el punto quinto de estas con-
clusiones, y en la antigüedad desde Platón), las-
condiciones reales, fundamentalmente de orden eco-
nómico, producidas por la Revolución Industrial, -
dieron paso a que los pensadores del S. XVIII ela

borarán las doctrinas individualista y liberal a que ya nos hemos referido, consolidando, con la Revolución política Francesa de 1789, el triunfo del capitalismo en Europa y con el acta de Independencia de los Estados Unidos de América de -- 1787, el capitalismo imperialista del mundo.

OCTAVO.-

Las condiciones creadas por el régimen de explotación del hombre por el hombre y alentadas por una legislación cuyo trasfondo es la doctrina capitalista vertida al mundo a través del Código Napoleón, principalmente, dieron origen a importantes experimentos socialistas en Europa y en América sobre todo los de Roberto Owen.

NOVENA.-

La huelga burocrática es un mito, porque la dictadura suave que nos gobierna, no escatimaría -- fondos ni medios para ahogar cualquier brote de descontento, tendiente al uso de este legítimo - derecho.

DECIMA.-

Las huelgas existirán mientras exista la injusti-
cia social, aunque deben prohibirse; la experien-
cia nos demuestra que aún después de que se han-
prohibido, siguen estallando consecuentemente, -
no es ésta la solución, debemos colocarnos en --
una situación real y tratar de corregir las fal-

tas de justicia de nuestra sociedad.

DECIMA PRIMERA.- La huelga burocrática es un mito, porque siendo el grupo burocrático refugio de malos profesionistas estos se sienten sin la integridad y el derecho suficiente para protestar y aún menos para emplear el derecho de huelga.

DECIMA SEGUNDA.- La huelga es un hecho social en cuanto a movimientos colectivos, con una finalidad propia -- que tiende a provocar una respuesta de otro sector social distinto al que la realiza. Es una forma de interactividad humana con una regulación jurídica propia.

DECIMA TERCERA.- La huelga burocrática es un mito, porque el, go bierno detentador del poder económico; y por -- consiguiente de los demás poderes. Usando de es tos puede sojuzgar a este infeliz grupo de trabajadores cuando le plazca.

DECIMA CUARTA.- El legislador se vio en la necesidad de utilizar el término huelga inexistente y huelga lícita, -- con el fin de establecer las diferencias entre dos clases de suspensión de trabajo, aunque dicha terminología se haya empleado con la menor intención de los constituyentes, no la considero adecuada gramaticalmente por no ser antóni--

mos dichos términos, razón por la cual se pres--
tan a confusiones. ¿Puede haber y no haber una -
cosa al mismo tiempo? Yo creo que no es posible,
lo que se denomina huelga inexistente es una sim
ple suspensión de trabajo, con las consecuencias
juridicas que acarrea el incumplimiento del tra-
bajo, y la huelga lícita, en mi concepto, es la
única suspensión que debe llamarse huelga, por -
reunir los requisitos esenciales que la ley exi-
ge.

DECIMA QUINTA.- La huelga burocrática es un mito, porque los "li
deres charros" de los sindicatos, la prensa ama-
rillista los tribunales, las autoridades burocrá
ticas, los empleados de confianza y otros ejem--
plares, en amasiato con el gobierno se encargan-
de desvirtuar ante el pueblo, el verdadero signi
ficado y fin del ejercicio del derecho de huelga.

DECIMA SEXTA.- En la fracción XVII del artículo 123 de nuestra
Carta Magna encontramos lo siguiente; Las leyes-
reconocerán como un derecho de los obreros y de-
los patronos, las huelgas y los paros". En el ar
tículo 451, fracción II, primer párrafo: "Que la
suspensión se realice por la mayoría de los tra-
bajadores de la empresa o establecimientos". De-

lo anterior concluimos que la Constitución y la Ley otorgan el derecho a todos los trabajadores y únicamente exigen, según lo dicho, la presencia de la mayoría obrera. El Derecho de huelga - corresponde a todos los trabajadores.